

La Pensión Familiar y la Violación al Derecho a la Igualdad

Luis Alberto Sema Tapias

Belén Rodríguez Lara

José Antonio Alférez Vargas



Universidad La Gran Colombia
Facultad De Derecho
Programa Transferencia Profesionales
Bogotá D.C.

La Pensión Familiar y la Violación al Derecho a la Igualdad

Luis Alberto Sema Tapias
(79.436.788)

Belén Rodríguez Lara
(51.646.763)

José Antonio Alférez Vargas
(17.096.337)

Programa Transferencia de Profesionales para Optar por el Título de Abogado

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

Programa Transferencia Profesionales

Bogotá D.C.

Agosto de 2015

NOTA DE ACEPTACIÓN

Observaciones

Firma Director Trabajo de Grado

Firma del presidente jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá D.C., octubre de 2015

Agradecimientos

A LA GLORIA DE DIOS, suprema inteligencia, motor que impulsa el universo, principio y fin, la verdad suprema y el amor sublime... El origen y la razón de mi existir.

A MI MADRE – FLOR TAPIAS ARIAS, Un puente entre dos dimensiones, que por un acto de amor me dio el fundamento material de mi existencia, que de su corazón y del fruto de sus manos a moldeado en mí una existencia rica y feliz.

A MIS HERMANOS – HENRY y DANIELA, ORLANDO y PATRICIA, JASON por ser el amor fraterno y fuentes de inspiración, de infinita generosidad de ingenio y de talento.

A MI AMIGO – ALBERTO RIOS, Por ser el eco que me llevo por este camino de conocimiento y destino de engrandecimiento intelectual.

A ANTONIA FORERO- Por ser amiga y compañera de estudios, fuente inspiradora de disciplina y esfuerzo académico.

A mi padre por haber sido rio de vida, camino y montaña.

Luis Alberto Sema Tapias.

Agradecimientos

No debo desaprovechar el momento y el espacio, para dar mi reconocimiento de gratitud, a todos los profesores, que nos transmitieron sus conocimientos de derecho, al grupo 36 de profesionales, de la Universidad La Gran Colombia, como también a todos mis compañeros, quienes me vieron con asombro, y gran respeto, de ellos también aprendí. A mi familia que siempre me brindó mucho ánimo.

Dios los bendiga a todos. (El Pater family del grupo 36)

José Antonio Alférez Vargas

Agradecimientos

MI GRATITUD...

Gracias Amado Dios por la vida, por la paz y por el infinito amor que me has dado, porque me permites hoy estar en tu presencia con una nueva naturaleza y una nueva vestidura. Amado Jesús te amo, te alabo y te bendigo, para ti todo el honor, la honra y la gloria, porque “Tú eres el camino, la verdad y la vida y nadie llega al Padre sino por ti” (Juan 14:6). Sin ti yo hoy no viviría, tú me levantaste cuando caída estaba, tú me sanaste, me restauraste, me libraste hasta lo sumo en la cruz, tu sangre me perdonó y tu amor me sanó y hoy me acerco a ti ... con gratitud Señor...

Al culminar los estudios resulta para mi inevitable mirar hacia atrás, ubicarme en el inicio de los mismos y recordar los momentos de indecisión inclusive para iniciar esta nueva carrera y en el desarrollo de la misma, los obstáculos y en otras tantas situaciones que posaron como argumentos para visualizar de manera lejana la culminación de este proyecto; hoy, siento la gran satisfacción del deber cumplido, el sentir de un paso a paso bien recorrido, al amparo del Dios altísimo, acompañada de mi hermosa familia, nuestros amados perritos, mis hermanos de la congregación cristiana, mis compañeros de trabajo, de estudio, en fin por el convivir con muchas personas a quienes no menciono, pero que ellos saben lo importantes que son para mí

Belén Rodríguez Lara

Agradecimientos

Especial Agradecimiento a:

LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA -Alma mater – Donde se siembra el conocimiento y se multiplica el saber, con profunda vocación ética: Hispánica, Bolivariana, Cristiana y Solidaria.

Luis Alberto, Belén y José Antonio.

Tabla de contenido

Estado del Arte	12
Antecedentes	14
Objetivos.....	17
Objetivo General.....	17
Objetivos Específicos	17
Justificación.....	18
Marco referencial	21
Hipótesis.....	21
Marco Conceptual	23
Marco Teórico.....	25
Capítulo I.....	26
Generalidades de la Pensión Familiar	26
Origenes de la Pension Familiar en el Mundo	28
Capítulo II	36
El Derecho a la Igualdad.....	36
Capítulo III.....	48
La Pensión Familiar y la Vulneración Al Derecho a la Igualdad	48
Beneficios de la pensión Familiar	55

Capítulo IV	59
Análisis Cualitativo de la Pensión Familiar	59
Conclusión de los Usuarios.....	71
Opiniones de Expertos y Juristas Sobre la Pensión en General.....	79
Firma de abogados. Jinete & asociados abogados.....	79
Pensionarse en un fondo privado de pensiones es prácticamente imposible.....	82
OCDE vs pensiones.	84
Igualdad en edad de pensiones en Colombia - veredicto - febrero 16 de 2015.....	88
Valor total ahorrado para tener derecho a la pensión de vejez en un fondo privado.....	93
Conclusión de los Expertos.....	95
Dofa de la Pensión Familiar	109
Conclusión Final	111
Marco Legal	115
Análisis de los Artículos Demandados en la Ley 1580 de Pensión Familiar.....	123
Artículos Discriminatorios De La Ley 1580 De 2012.....	123
Metodología	132
Enfoque Metodológico.....	132
Tipo de investigación.	132
Técnicas e instrumentos.....	132
Fases de la investigación.	132
Conclusiones	134
Referencias Bibliográficas	137

Tablas

Tabla 1. Requisitos para obtener la pensión familiar	27
Tabla 2. Dinámica de la pensión familiar	34
Tabla 3. Cuadro descriptivo del Principio de la igualdad, artículo 13 C.N.	39
Tabla 4. Beneficios que conlleva la pensión familiar.	56
Tabla 5. Desventajas de la pensión familiar	57
Tabla 6. Cuestionario RPM – Colpensiones – Supercade de la 26 con 30. No. 1.....	62
Tabla 7. Cuestionario RPM – Colpensiones – Supercade de la 26 con 30. No 2.....	63
Tabla 8. Cuestionario RPM – Colpensiones – Supercade de la 26 con 30. No 3.....	64
Tabla 9. Cuestionario RPM – Colpensiones – Supercade de la 26 con 30. No 4.....	65
Tabla 10. Cuestionario RPM – Colpensiones – Supercade de la 26 con 30. No 5.....	66
Tabla 11. Cuestionario RPM – Colpensiones – Supercade de la 26 con 30. No. 6.....	67
Tabla 12. Cuestionario RAIS – AFP Colfondos. No1	68
Tabla 13. Cuestionario RAIS – AFP Colfondos. No2	69
Tabla 14. Cuestionario RAIS – AFP Colfondos. No3	70
Tabla 15. Relación de personas entrevistadas.	71
Tabla 16 cifras del plan nacional de desarrollo	99
Tabla 17. Marco legal de la pensión familiar	122

Graficas

Gráfica 1 Rentabilidades largo	103
--------------------------------------	-----

Figuras

Figura 1. Infografía sobre la pensión familiar	102
Figura 2 afiliados a las AFP.....	106

Anexos

Anexo No. 1. Tabla que resume leyes, decretos y artículos que fueron consultados para desarrollar este documento 141

Anexo No.2. Comunicaciones enviadas a Colpensiones. Dra. Paulina Marcela Cardona Ruiz. Vicepresidenta de Beneficios y prestaciones

Anexo No 3. Comunicación a Asofondos. Dr. Santiago Montenegro. Presidente de Asofondos

Anexo No 4. Comunicación a Dr. Jorge Ballesteros. Ex senador de la Republica

Estado del Arte

La presente investigación tiene como finalidad, demostrar que la Ley 1580 de 2012 y su decreto reglamentario 288 de 2014 afectan el derecho fundamental de la igualdad, afectando directamente a grupos de población que están en circunstancias de vulnerabilidad socioeconómica.

El documento se desarrolla en cuatro etapas:

- la primera, se enfoca en la generalidad pensión familiar, que es, su legislación, los requisitos, señalando porque la norma vulnera derechos fundamentales.
- La segunda etapa, está dirigida a investigar que es la igualdad, cuál es su origen como llega a convertirse en un Derecho a la igualdad.
- Otra etapa del documento que relaciona la Pensión Familiar frente a la vulneración al derecho a la igualdad.
- y finalmente se presenta una sustentación en forma de análisis de la pensión familiar con una orientación cualitativa y cuantitativa. Se busca conocer la pensión familiar desde el punto de vista de los proveedores del servicio en pensiones, los usuarios y la opinión de juristas y expertos.

Existen dos problemas con respecto a la *pensión familiar*, uno de carácter constitucional por vulnerar el derecho a la igualdad y obligar de paso a renunciar a derechos adquiridos cuando se trata de perder una pensión adicional por ejemplo: la pensión que se adquiere por un accidente laboral, cuando se está cotizando a una ARL (Administradora de Riesgos Laborales) pues se trata de cotizaciones distintas y la una no tiene que reñir con la otra modalidad de pensión. Otro, es de orden moral y personal pues establece que para

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

acceder a la *pensión familiar* los interesados deben ser de estrato I y II del SISBEN convirtiéndose la aplicación de la norma como un mandato excluyente. En igual sentido, se exige 5 años de relación previa antes de cumplir 55 años a los cónyuges o compañeros permanentes para acceder a la pensión familiar.

Por una parte el requisito de la edad que se establece como un límite para acceder a ese beneficio y por otra la estigmatización social que conlleva a que la pensión familiar para el caso del Régimen de Prima Media sea designado a los niveles I y II del SISBEN hace que la norma en y su decreto sean discriminatorias del derecho a la igualdad; es por ello que se plantea el siguiente supuesto:

- ¿El Decreto 288 de 2014, vulneran el principio Constitucional de la igualdad al fijar como condición un límite de edad, haciendo nugatorio el derecho de aquellos que lo sobrepasan, resultando la norma discriminatoria y desigual, para acceder a la pensión familiar?

Antecedentes

En el orden académico la Pensión Familiar desde su promulgación ha sido objeto de estudio por instituciones de investigación jurídica de universidades tan prestigiosas como la Universidad Autónoma de México UNAM. Citando la pensión familiar en publicaciones como revistas, ensayos y especialmente en tesis de grado llegando a considerar esta modalidad pensional como una novedosa manera de ampliar el cubrimiento del sistema pensional que plantea retos y consideraciones económicas. El artículo titulado La Pensión Familiar en Colombia ¿Una Solución para el déficit pensional colombiano? Escrito por Ana María Muñoz y Fernando Castillo Cadena hacen un análisis de esa modalidad pensional partiendo desde los antecedentes del sistema general en pensiones, y los alcances de sociales y económicos que se propone la norma. En igual sentido Diego Armando Hoyos Avilés en su Tesis Implicaciones Jurídicas, Sociales y Económicas de la Pensión Familiar; hace un estudio jurídico de la Ley de Pensión Familiar en la que contrasta el sistema general en pensiones comparando los dos regímenes frente a esa modalidad de pensión. Analiza la funcionalidad y el beneficio que pretende ampliar la cobertura a la población más desfavorecida de Colombia.

En el campo jurídico fueron indagados la Constitución nacional, la Ley 1580 de 2012 junto con su Decreto Reglamentario 288 de febrero 12 de 2014; junto con una amplia jurisprudencia de sentencias constitucionales como la sentencia 504 de 2014. Y de tutelas relacionadas con la vulneración al derecho a la igualdad que demandan artículos, literales que están inmersos en la citada Ley.

Las páginas web de los Fondos Privados y de Colfondos son otra fuente idónea para el estudio de la pensión familiar y las notas informativas de instituciones del Estado como el Ministerio del trabajo y demás publicaciones y escritos afines a temas de seguridad social en pensión se constituyen en fuentes para iniciar esta investigación que tiene como propósito demostrar cómo esta Ley vulnera el derecho a la igualdad.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Los artículos de prensa como los diarios El Tiempo y El Espectador junto con entrevista de radio noticias se han tomado como fuentes para el desarrollo de la presente investigación.-

Acceder a la pensión bien sea de manera individual o para el caso familiar requiere el cumplimiento de requisitos que están establecidos en la Ley 100 de 1993; cabe destacar que la primera Pensión Familiar se dio en el Régimen de Ahorro individual, régimen pensional que establece como condiciones para adquirir el derecho a una Pensión de Vejez la conformación de un capital que supere el 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

La Carta Política señala, que Colombia es un Estado social de derecho, en su artículo 48 establece que la seguridad social es: “un derecho irrenunciable”, señala además en el texto adicionado, parágrafo transitorio No. 6, inciso 2º: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley” (Constitución Política de Colombia, 1993, art. 48); pero cuando el Estado pretende mejorar las condiciones de los colombianos en materia pensional, el legislador se aparta de estos preceptos desconociendo el mandato constitucional de la seguridad social; olvidando los esfuerzos que concomitantemente realizan los miembros de una unidad familiar constituida, esto es, cónyuges o compañeros permanentes como base de la sociedad.

Para alcanzar una Pensión Familiar, nace el Proyecto de Ley Número 85 de 2010 y que dio lugar a la Ley 1580 de 2012, presentado por los Congresistas Jorge Eliécer Ballesteros B., Dilian Francisca Toro Torres y Elías Raad Hernández con el propósito de ampliar la cobertura del sistema de pensiones. Con este proyecto de ley Colombiana sería pionera en el tema de Pensión Familiar y se incrementaría la cobertura pensional; así, mediante la introducción de una pensión familiar, de la que puedan beneficiarse las parejas de esposos o compañeros permanentes que no reúnen los requisitos para reclamar a una pensión de vejez de forma individual, se propone permitir que esas parejas sumen entre sí sus semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o los montos ahorrados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de obtener una pensión familiar compartida que

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

apunte a la protección y garantía de un mínimo vital familiar como principio permanente Constitucional.

Las estadísticas por otra parte, permiten ratificar la necesidad de crear una figura jurídica que favorezca la posibilidad de pensionarse a familias de escasos recursos, puesto que:

Según datos de la Superintendencia Financiera, en el Sistema de Pensiones se encuentran registrados como afiliados 13.892.175 personas, pero solo se encuentran activas, es decir, con cotizaciones al día, 6.251.479, equivalente al 45% de los cotizantes (Eje 21, 2010, parr.3).

Se infiere de lo anterior que el 55% (7.640.696 personas) de los cotizantes quizás no completen los requisitos para pensionarse, pero es de suponer que entre ambos cónyuges o compañeros permanentes sí sea posible; (Eje 21, 2010, parr.4)

Objetivos

Objetivo General

Determinar que la Pensión Familiar en los literales (a) de la Ley 1580 de 2012 en sus artículos 151B en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el artículo 151 C de Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida vulneran el derecho a la igualdad en el sentido de que establece una modalidad pensional con requisitos de límite de edad, dando como resulta la exclusión de grupos de personas que superan esa condición.

Objetivos Específicos

- Analizar la Ley 1580 del 01 de octubre de 2012 y demás normas que regulan la pensión familiar en Colombia, con la finalidad establecer la violación del principio constitucional del Derecho a la Igualdad.
- Establecer los requisitos y diferencias que evidencian la vulneración del derecho a la igualdad de la pensión familiar entre los Regímenes de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Para establecer como la norma señala condiciones que ponen en desventaja no solo un régimen frente a otro sino también el acceso de los usuarios a ese beneficio.
- Realizar entrevistas a los usuarios en pensiones y determinar que conocimiento tienen de la pensión familiar y poder concluir si para los beneficiarios constituye un avance en el ámbito de la Seguridad social.

Justificación

El objeto de esta investigación está orientado a determinar cómo afecta constitucionalmente la Ley 1580 de 2012 y su Decreto reglamentario N° 288 del 12 de febrero de 2014; en cuanto a los derechos y garantías constitucionales de los colombianos, relativos a la Pensión Familiar. Se puede apreciar que la pensión familiar -en el contexto de las normas citadas- vulnera el principio fundamental del Derecho a la Igualdad que es un postulado rector del Estado Social de Derecho. Estas normas, reconocen las cotizaciones de cada uno de los miembros de una Relación Conyugal, de la Convivencia Permanente, como también incluyen a las parejas del mismo sexo.

Acceder a la Pensión Familiar, significa que no debe existir otro tipo de pensión. Representa ceder derechos adquiridos que el cotizante ha ganado con el cumplimiento de los requisitos de edad, pero que lamentablemente por falta de trabajo no pudo cotizar las semanas mínimas (RPM), mientras que en el (RAIS) la Pensión Familiar le resultaría un negocio fabuloso pues con la suma de los ahorros hechos por la pareja puede conceder sin más una única pensión; para lograr una Pensión de Vejez de capital mínimo se debe constituir un capital que supere el 110% de un SMMLV.

La Seguridad Social constitucionalmente está establecida en el artículo 48 de la carta, como un servicio público bajo la coordinación y control del Estado, pero se puede apreciar que existe inequidad en cuanto a los requisitos exigidos para lograr ese tipo de pensión; tales como:

- Los requisitos de traslado de las semanas cotizadas o del correspondiente ahorro individual de un régimen a otro.
- La exclusión de otro tipo de pensiones como las de riesgo laboral y muy especialmente la diferencia de la mesada pensional entre el Régimen de Prima Media y el de Ahorro Individual;

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Acaso, ¿se puede considerar equitativo que para acceder a la Pensión Familiar que la pareja, sea de una determinada condición socioeconómica y deban ambos tener previa relación de 5 años como cónyuges o compañeros permanentes y tengan 55 años de edad? Se puede considerar justo que una persona cotizante con 1000 semanas de cotización deba sumar las de su pareja, cuando con la ley 797 de 2003 establece 1300 semanas cotizadas para su pensión individual de vejez ; Cómo puede la Pensión Familiar impedir el acceso a una Pensión por Riesgo laboral, cuando ambas corresponden cotizaciones diferentes; Será que el gobierno con la pensión familiar creo una nueva condición social para acceder a la pensión; Qué pasa con el pasivo pensional si la indemnización sustitutiva es reemplazada por la Pensión Familiar.

Adicionalmente a la vulneración al derecho a la igualdad, existen otros factores que originan la pensión familiar; como la inestabilidad laboral que afecta la base de cotizantes; según lo menciona el Proyecto de Ley “La pensión familiar está dirigida al 55% de los afiliados actuales, que de otra forma no se podrían pensionar”.

El Gobierno Nacional desde el nacimiento de esta Ley, como proyecto, manifestó su inconformidad con el tema, por los efectos adversos que podría conllevar en términos de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, así es que, mediante concepto del 13 de septiembre de 2010, el Ministerio de Hacienda calificó como inconveniente el Proyecto de Ley por cuanto a argumentos ratificados en una audiencia llevada a cabo el 14 de septiembre de 2010, donde expresa:

...al extender el reconocimiento de pensiones a los cónyuges y compañeros permanentes que inicialmente solo tienen derecho a la indemnización sustitutiva del Régimen de Prima Media con Prestación, dispuesta en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el pasivo pensional aumenta cerca de cinco veces por cada pensión familiar que se reconozca, por cuanto los beneficiarios pasan de recibir indemnizaciones sustitutivas a devengar una pensión. La evolución del déficit por efecto de esta iniciativa muestra que en los próximos 10 años se generaría un faltante acumulado de recursos cercano al 3.03% del PIB es decir \$9.12 billones a precios de 2010, el cual no

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

está incluido en las previsiones del Marco Fiscal de Mediano Plazo (Proyecto De Ley No 85, Concepto Jurídico, 2010, parr.7)

Por eso la investigación tiene como propósitos conocer ¿Por qué en la Pensión Familiar se vulnera principios constitucionales como el derecho a la igualdad en aras de ampliar la cobertura de la seguridad social.

Marco referencial

Hipótesis

En el sistema jurídico colombiano no está permitido que las normas y sus actuaciones estén excluidas del control constitucional, sin importar cuál sea su modalidad; la calidad de constitucionalidad esta instituida en los fallos que la Corte Constitucional profiera y que en efecto tienen la connotación de ser cosa juzgada. De ahí que los colombianos en virtud del artículo 40 de la Constitución, numeral 6, está determinado que todo ciudadano tiene derecho al ejercicio y control del poder político, pudiendo interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley; y uno de los mecanismos idóneos para hacer valer los derechos constitucionales consiste en la Demanda de Inconstitucionalidad, que para el caso de la monografía trata de la Pensión Familiar y la violación del derecho de igualdad.

... La Constitución constituye el marco supremo para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, que formulen o profieran los órganos por ella instaurados y señala instrumentos o acciones que se pueden ejercitar contra los actos jurídicos que atenten contra sus preceptos y principios, a saber: la acción pública de inconstitucionalidad (arts. 241 y ss C.P), la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art. 237-2 C.P.) la acción de tutela (art. 86 C.P.) y, aunque no es considerada como una acción, también se puede incluir aquí la excepción de inconstitucionalidad (Sentencia C-400 de 2013).

Así la Corte Constitucional tiene la más amplia competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes los decretos, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Al llevarse a cabo el estudio e interpretación de la Pensión Familiar a luz de la constitución y el ordenamiento jurídico se puede evidenciar que la Ley 1580 de 2012 y su decreto reglamentario: que sin duda vulneran derechos adquiridos en seguridad social y

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

atentan contra el principio constitucional de la igualdad (artículo 13) en adición a los artículos: 1, 2, 5, 11, 8, 50 de la Carta, quedando expresada la siguiente hipótesis:

- Debe ser censurado y declararse inexecutable el requisito de fijar edad mínima para acceder a la pensión familiar, porque sacrifica el principio constitucional del derecho a la igualdad; por que afectan a grupos específicos de población en la seguridad social.

Marco Conceptual

La Pensión Familiar es consecuencia de los objetivos “de largo plazo” perseguidos por la Ley 100, pese a las varias reformas (Ley 797 de 2003 que modifica la Ley 100), uno de los objetivos del Sistema de Seguridad Social es garantizar que toda la población tenga acceso mediante el desarrollo del Principio Constitucional Solidaridad, para el beneficio de sectores de escasos recursos, como el caso de campesinos, indígenas, madres comunitarias y el otorgamiento de prestaciones en forma integral a personas que por su condición de edad puedan en un momento determina lograr una pensión de vejez; esta filosofía inicial de la Ley 100 esta descrita especialmente en los artículos 3, 4 y 6 en su numeral 3.

La definición exacta de Pensión Familiar, obviamente procede de la Ley que la regula, en este caso la Ley 1580 de 2012 en el "CAPÍTULO V, en su Artículo 151 A. *como:*

Aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Para definir la investigación, es importante establecer como definen la Pensión Familiar por parte de instituciones como el Ministerio del Trabajo y de las Administradoras de Fondos de Pensiones:

1. *El Ministerio de Trabajo define la Pensión Familiar, como aquella que “...consiste en que las parejas podrán sumar sus semanas de cotización para completar el tiempo requerido y de esta manera recibir una pensión conjunta (2012, parr.21).*
2. *De otra parte, los fondos privados de pensiones, definen este tipo de pensión como*

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

... una prestación que se genera por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes en el Sistema General de Pensiones (Porvenir, (s.f.), parr.1)

Es la mesada que recibe una pareja en conjunto por la suma de sus cotizaciones en el sistema pensional, sin importar en qué régimen lo haga la pareja (ambos deben estar en el mismo), ya que para cada uno hay unas condiciones específicas. A este beneficio podrán acceder las personas que individualmente no alcancen su pensión (Colfondos, 2012, parr.5).

En igual sentido, señalan los medios de comunicación en Colombia:

La pensión familiar otorga la posibilidad para que cónyuges o compañeros permanentes, que habiendo cumplido la edad que estipula la Ley (57 años para las mujeres y 62 años para los hombres), sumen las semanas o capital ahorrado necesario para recibir una pensión compartida (El Espectador, 2015, parr.3)

...una oportunidad para que los ciudadanos que de manera individual no cumplan con los requisitos para adquirir la pensión de vejez, puedan acceder a una pensión compartida (El Tiempo, 2015, parr.5)

Se puede evidenciar que en las distintas definiciones de Pensión Familiar bien sea por parte del Estado, de las AFP o de los medios de comunicación existe claridad en que para acceder a ese beneficio económico se deben reunir condiciones de estado civil (matrimonio o unión marital de hecho, sin importar si se trata de parejas del mismo sexo), edad (57 años las mujeres y 62 los hombres), semanas (si se trata de Colpensiones) o monto de cotización – capital ahorrado- (caso de las AFP).

Marco Teórico

El punto de partida en la investigación es la ley de 100 de 1993, pues la Ley 1580 viene ser una actualización de aquella; ya que en su artículo 1° se constituye como un Capítulo adicional al Título IV, al Libro 1° de la “Ley General en Seguridad Social”.

La fundamentación del presente trabajo se instaura con los fundamentos emanados de la ley 1580 de 2012 y el decreto 288 de 2014 donde se integra tanto los preceptos del legislador por la aparente protección de la familia, evitando la desprotección de la misma en su mínimo vital, aun en desconocimiento de la irrenunciabilidad de las personas que la conforman: los cónyuges o compañeros permanente a demás su núcleo familiar; para optar por una pensión de vejes indispensable como mecanismo de protección inherente por su debilidad manifiesta y de protección inmediata del Estado (artículos 85 y 13 de la Constitución Nacional) con la vigilancia de la Corte en cuanto a los derechos adquiridos de los ciudadanos y no haya regresividad legislativa ni administrativa en un proceso pensional que vulnera la igualdad de los Colombianos.

Capítulo I

Generalidades de la Pensión Familiar

La Ley 100 de 1993 -Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993- por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones; especialmente lo contemplado que trata de la Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad establece que “...podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez...” (Ley 1580,2012, Art. 151B).

Existen dos aspectos importantes para participar de esta modalidad de pensión, en cuanto a este régimen:

En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, (Ley 1580, 2012, Art.151B).

.a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno (Ley 1580, 2012, Art.151B).

En cuanto al artículo 151C de la misma Ley, trata de la Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dispone “...podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez” (Ley 1580, 2012, Art.151C).

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Así:

a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno” (Ley 1580, 2012, Art.151C).

Tal como lo contempla la Ley, la Pensión familiar “Exige la convivencia o la relación conyugal de manera previa (5 años) y haber cumplido –ambos 55 años de edad- Lo cual consideramos discriminatorio pues excluye de este beneficio a grupos de población que hayan superado “esa edad límite” que sin lugar a dudas atenta contra el Derecho a la Igualdad.

En 1994 se creó la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía, ASOFONDOS, como una institución privada para representar a los Fondos de Pensiones y Cesantías; su Consejo Directivo está conformado por los presidentes de cada entidad miembro, a saber: Colfondos, Porvenir, Protección y OLDMUTUAL. En la actualidad existen 5 AFP que son en su orden: BBVA Horizonte, Colfondos, ING, Porvenir y Protección.

Hasta el año 2013 los cónyuges y compañeros permanentes podían acceder a la pensión familiar, las mujeres con 55 años y los hombres con 60 años de edad; a partir del 2014 la edad se incrementó en 2 años más, siendo la edad mínima actual de 57 y 62 años respectivamente para mujeres y hombres. En la tabla N°1 se puede observar los requisitos que de acuerdo con la Ley 1580 de 2012 y su Decreto Reglamentario 288 de 2014 son necesarios para acceder a esa contraprestación:

Tabla 1. Requisitos para obtener la pensión familiar

REQUISITOS PARA PENSION FAMILIAR	
Régimen de Prima Media	Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
1. Ambos miembros de la pareja cumplen el requisito de edad para pensionarse: a. Ninguno cumple el requisito de número mínimo	1. Ambos miembros cumplen el requisito de edad para pensionarse: a. Ninguno cumple el requisito de capital mínimo

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

de semanas de cotización para acceder a una pensión de vejez. b. Sólo tienen derecho a la indemnización sustitutiva.	en su cuenta de ahorro individual para acceder a una pensión de vejez de salario mínimo. b. Sólo tienen derecho a devolución de saldos.
2. Tienen una relación de pareja estable, esto es, con vocación de permanencia, constituida por unión libre o matrimonio, de por lo menos 5 años de antigüedad.	2. Tienen una relación de pareja estable, esto es, con vocación de permanencia, constituida por unión libre o matrimonio, de por lo menos 5 años de antigüedad.
3. Esa relación se inició antes de que cumplieran los 55 años de edad.	3. Esa relación se inició antes de que cumplieran los 55 años de edad.
4. Optan voluntariamente por acceder entre ambos a una pensión familiar al sumar el número de semanas requerido para hacerlo.	4. Optan voluntariamente por sumar el capital de sus cuentas individuales para acceder entre ambos a una pensión familiar de por lo menos un salario mínimo, o en caso de no tener capital suficiente, poder acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley.”

Nota: Datos tomados de Sentencia C-504/14 - Referencia: expediente D-10007. *Sistema de Seguridad Social Integral-Creación de pensión familiar*

Orígenes de la Pensión Familiar en el Mundo

Con la Constitución de 1991 la familia se define como “el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. **La pensión familiar –como tal- es muy reciente,** pues se originó para garantizar a las parejas con edad de pensión que, por circunstancias económicas no pudieron completar las semanas mínimas de cotización o el capital mínimo para una pensión de vejez.

La pensión familiar parte de la base constitucional de las garantías y fines del Estado, de la protección de la familia como núcleo esencial previsto en los artículos 1, 2, 42 y 48 como también del proyecto de Ley 85 de 2010.

La constitución prescribe el amparo de la familia en el marco del Sistema General de Pensiones... En este sentido – la familia- cabe citar y resumir a Friedrich Engels (1820-1895) en su obra titulada *El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y El Estado*. Con su escrito hizo un gran aporte a la investigación del origen de la familia –Célula fundamental de la conformación de las Naciones Estado- Su obra se desarrolla en tres etapas: El Salvajismo, La

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Barbarie y la Civilización. Y cada una de estas, las divide en Estado Inferior, Medio y Superior. Siendo propiamente el Estado Medio donde el hombre se vuelve sedentario (domestica los animales y se establece en determinado territorio); pasando del estado de agrupación familiar de gens a tribus, hasta consolidar la Polis; según Morgan “La familia es el elemento activo; nunca permanece estacionaria, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior”

Comentario [u1]:

Engels comenta que en la Familia Consanguínea, todos los hermanos parten de un solo vínculo. Con la Familia Panalúa - durante esta etapa- se prohibió la unión entre hermanos uterinos, hasta que ya no existieron progenitores en común dentro del vínculo matrimonial. En la Familia Sindiasmica, el hombre convive con una mujer sin dejar la infidelidad ocasional o la poligamia pero, la relación se puede disolver fácilmente. Finalmente esta la Familia Monogámica que surge entre los estados medio y superior de la barbarie; la paternidad es indiscutible y esta exige que los hijos sean llamados a heredar los bienes del padre.

Ahora bien, dentro de la dinámica de estudio de la pensión familiar se pretende hacer una disertación de la evolución histórica de la familia: Grecia y Roma fueron naciones donde se establece el verdadero fundamento social y ante todo jurídico y económico: Entre los antiguos griegos, tenían una expresión para llamar familia (Epistión) que significaba “*Lo que se haya junto al hogar*” La familia era un grupo de personas emparentados entre sí por nexos de sangre, por el culto a determinados dioses en donde ofrecían comidas fúnebres a sus antepasados.

Los romanos también tenían una palabra específica para designar familia (Famulus) que significaba varias cosas como: 1) Una agrupación de personas unidas por vínculos de “agnación”; 2) Grupo de individuos con nexo común, bajo la potestad del Pater Familias; 3) tener origen, descender de un tronco común; 4) Un patrimonio común para todos; 5) Los esclavos pertenecientes a una persona... Los hijos, los nietos, los adoptados, los hijos extramatrimoniales adoptados, y demás personas libres y allegados con el Pater Familia en Causa Mancipi. Tanto Roma como Grecia, la familia se caracterizó por la cohesión entre sus

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

integrantes y al sometimiento de todos los miembros a la misma autoridad de un jefe –Pater Familias- , señor y soberano de la familia (Martinez Helmuth, 1995).

En ese mismo orden de ideas, la Familia Medieval: estaba caracterizada por el dominio y la fuerte influencia de la Doctrina Cristiana que se funda en la (*Indisolubilidad del vínculo matrimonial*) en la asociación y respeto mutuo entre los cónyuges. La familia se presenta como organismo de ética muy elevada y como un núcleo social fuertemente constituido. Con el correr del tiempo el ejercicio de la patria potestad se extendió a la madre; estos caracteres esenciales de la familia medieval cambian a partir del renacimiento.

En el siglo XVII Francia influida por la corriente filosófica y sociológica de la ilustración inicia una renovación de la moral natural dando como sustento a una influencia individualista y disociadora; la concepción familiar del Código de Napoleón predominó en los países europeos y en las legislaciones Americanas (Martinez Helmuth, 1995).

Para concluir el devenir histórico de la evolución familiar tenemos a la Familia Contemporánea, heredera del individualismo revolucionario de la Francia Napoleónica, y que no obstante haberse conservado la monogamia del matrimonio, se impone el matrimonio civil, con el consiguiente establecimiento del divorcio vincular. La trascendencia y el esplendor de la ceremonia religiosa de antaño fue reemplazada por una manifestación de voluntad ante un funcionario del Estado. A partir de 1789 los derechos y obligaciones de los esposos han hecho que las obligaciones derivadas de la patria potestad se diluyan y la autoridad paterna tienda a desaparecer, lo cual, a su vez, ha ocasionado un exceso de libertad en la juventud, con detrimento de las sanas costumbres sociales (Martínez Helmuth, 1995).

Hasta aquí hemos sostenido un relato resumido pero detallado del origen y evolución de la “Célula de la Sociedad”

Siendo consecuentes en el mismo sentido, cabe exponer como se ha dado la Pensión Familiar en el mundo, especialmente como se ha dado este beneficio en América Latina. A partir de la década de los 80 la sociedad en general se tornó más longeva y el nivel de

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

desempleo se disparó disminuyendo la base de cotizantes y afectando como consecuencia “ese fondo público de naturaleza común” aquejando los sistemas de pensiones tradicionales. Surge una ruptura en el equilibrio entre las nóminas de pensiones y una disminución significativa de la población cotizante. De otra parte el déficit fiscal como consecuencia del gasto público condujo a varios países de la región a una crisis de la deuda pública que directa e indirectamente afectó la seguridad social; fue así como el Banco Mundial implementó una serie de directrices dirigidas al ahorro individual obligatorio en los sistemas de pensiones de Latinoamérica; planteó sistemas de pensiones multipilares a partir de recursos públicos y del ahorro privado: un primer pilar público, redistributivo, un segundo pilar privado obligatorio de capitalización individual y un tercer pilar privado voluntario de capitalización individual; el papel protagónico quedó en manos del mercado, bajo la concepción de la gestión individual del riesgo, es decir, que el individuo debe garantizarse sus propios ingresos para la vejez (Salazar, 2011).

En esta perspectiva, los modelos adoptados son clasificados en sustitutivos, paralelos o mixtos. Sustitutivos para los casos en los que se sustituye completamente el sistema público de reparto por el de capitalización individual como el caso de Chile, México, Bolivia, El Salvador, Nicaragua y República Dominicana.

Así mismo vale decir que el modelo paralelo corresponde a la categoría en la cual se conserva el sistema público de reparto y se pone en competencia con el esquema de capitalización individual gestionado por privados como los casos de Colombia y Perú. Y el modelo mixto, característico de las reformas llevadas en Argentina, Uruguay y Costa Rica es el sistema que proporciona una prestación definida de carácter público financiada con impuestos y un porcentaje de la misma generada como porcentaje de las cotizaciones. Dado los esquemas, se fundamentan en el tema contributivo y de financiación individual de la pensión de vejez, dejando de lado la solidaridad y la redistribución (Salazar Guatimboza, 2011).

Otros países como Chile, México, Brasil y Bolivia han establecido una pensión mínima asistencial financiada con recursos públicos. Por su parte el Estado Colombiano es el

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

encargado de garantizar una pensión mínima para quienes no logren acumular el capital necesario para acceder a una pensión pero, debe –como es lógico- cumplir algunos requisitos de edad, tiempo de cotizaciones (UTHOFF, 2006).

Es evidente que Colombia en 1993, adoptó dos sistemas de pensiones, uno enfocado a la captación del ahorro y su correspondiente capitalización administrado por las AFP y otro que comprende el sistema público en pensión, actualmente administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – que es una empresa comercial e industrial del Estado vinculada al Ministerio del Trabajo. Siendo ambos sistemas, el público y el privado, excluyentes entre sí. Pero, a finales de 2010 solo el 33% de la Población Laboral estaba afiliada al RAIS aunque en gran medida el crecimiento del 12% se debía más a traslados procedentes del RPM.

Mediante el Decreto 288 del 12 de febrero de 2014 el gobierno reglamento la Ley 1580. Siendo vigentes estas normas, la AFP Colfondos concedió el 8 de julio de 2015 la primera Pensión Familiar a la señora Carmen Sonia Peláez y su cónyuge Ramiro Cadavid, ambos de 66 y 72 años respectivamente. Vale citar la entrevista radial de la emisora Blu Radio, de fecha 8 de julio de 2015 a las 9:20 pm. A continuación se extracta (palabras más, palabras menos) el siguiente resumen de ese diálogo:

... en el día de hoy Colfondos otorgo la Pensión Familiar a una pareja que habita en el municipio de Chía Cundinamarca y tenemos el placer de comunicarnos con su presidente el Dr. Alcides Vargas: ... “Sonia y su esposo no pudieron cumplir con los requisitos para acceder a una pensión individual de vejez. Ella era cotizante en Colfondos y no tenía el capital mínimo para una pensión de vejez y su esposo tenía la edad pero, no disponía de las semanas mínimas para acceder a una pensión de vejez. Entonces Sonia procede a radicar una solicitud de individual en Colfondos; la AFP inicia estudios para determinar si tenía el capital suficiente. La solicitud fue objetada por no disponer del capital mínimo para una pensión de vejez o una garantía de pensión mínima. Se pasó a estudiar como era su entorno familiar, la señora comenta que su esposo también cotizaba para pensión en Colpensiones. Se procede a hacer un estudio de común acuerdo con la pareja; encontrando que si el esposo autorizaba el

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

traslado de sus aportes de Colpensiones a Colfondos y adicionaba ese ahorro a Sonia, podrían tener la posibilidad de tener una pensión compartida y una Pensión Familiar que podía ser superior al salario mínimo, puesto que en el régimen privado las mesadas pensionales son el resultado del ahorro que tengan en su cuenta los afiliados.

Superadas las obligaciones, Colfondos se dirige a Colpensiones haciendo una solicitud de traslado de los aportes de Ramiro a Colfondos, la respuesta fue afirmativa. Posteriormente fuimos al Ministerio de Hacienda para solicitar a la Oficina de Bonos Pensionales para que les permitiera reconocer esa Pensión Familiar, mediante la habilitación del aplicativo que ellos tienen para garantizar esa pensión. El 6 de julio recibimos el oficio de parte del Ministerio de Hacienda, para poder formalizar la Pensión a Sonia y a su esposo. Y hoy se les ha dado ese reconocimiento... Ver fotografía (Blue Radio julio 08 de 2015).



Primera Pensión Familia – Afp Colfondos. De izquierda a derecha: Ramiro Cadavid (72 años de edad), Dr. Alcides Vargas (Presidente de Colfondos) y Carmen Sonia Peláez (de 66 años de edad)

Continuando con la dinámica de la pensión familiar, es oportuno abordar como se ha dado su desarrollo y sus consecuentes efectos, y para ello en la siguiente tabla observaremos la correspondiente línea jurisprudencial:

Tabla 2. Dinámica de la pensión familiar

Nº	JURISPRUDENCIA DE LA FAMILIA	TEMATICA
1	Sentencia T-523 de 1992	<ul style="list-style-type: none"> • La corte se pronuncia con respecto al concepto de familia. • La familia no se limita a solemnidades religiosas. • Se pretende reconocer a la familia como el ente principal de la sociedad.
2	Sentencia T-060 de 1995	<ul style="list-style-type: none"> • Familia como ámbito de libertad, protegida de la interferencia institucional. • La familia no surge de la voluntad del derecho, es consecuencia de la dinámica social.
3	Sentencia T-495 de 1997	<ul style="list-style-type: none"> • La Corte indico que la familia de “crianza” se presenta por la convivencia y los vínculos jurídicos. • Los sentimientos nacen y se fortalecen por la vida en comunidad de sus miembros.
4	Sentencia T-941 de 1999	<ul style="list-style-type: none"> • Los vínculos de crianza se constituyen dentro del núcleo familiar. • Se concede efecto jurídico a los sentimientos creados dentro de un marco de convivencia. • El concepto de familia compete al ordenamiento del régimen civil.
5	Sentencia T-163 de 2003	<ul style="list-style-type: none"> • La Corte no entra a debatir si la familia puede o no ser conformada por parejas homosexuales. • Surge conflicto hermenéutico con respecto al artículo 42 de la Carta. • Surgen hipótesis respecto al art. 42 constitucional. • Resulta indispensable establecer las formas que la Constitución ha contemplado. • Precisa la Corte que la familia no se estructura por la consanguinidad, afinidad o las obligaciones; la familia se organiza en torno a la solidaridad.
6	Sentencia C- 029 de 2009	<ul style="list-style-type: none"> • La Corte regula la protección de las uniones de parejas homosexuales. • El punto controversial tiene que ver con la regulación del concepto de familia.
7	Sentencia T-572 de 2009	<ul style="list-style-type: none"> • Argumentación del concepto de la “pluralidad” pues abarca el concepto de familia en el ordenamiento jurídico. • La familia no se puede entender como una institución aislada. • En una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de la familia.
8	Sentencia T- 036 de 2010	<ul style="list-style-type: none"> • Se describe las condiciones mínimas de vivienda digna en la que se desarrolla una comunidad de vida llamada familia. • La familia ha de disponer de un lugar espacial en obediencia al principio de dignidad.
9	Sentencia C-886 de 2010	<ul style="list-style-type: none"> • En esta sentencia se demanda la constitucionalidad de la Ley 294 de 1996 (Violencia intrafamiliar) en su artículo 2 “... La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos...” y el art. 113 del Código Civil –Titulo VI del Matrimonio “... El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen...” • La Corte en sentencia señala que “la familia es núcleo fundamental de la sociedad” • La familia no necesariamente se constituye por matrimonio
10	Sentencia C-577 de 2011	<ul style="list-style-type: none"> • La Corte indica la obligación que tiene el Estado de satisfacer las necesidades básicas de la familia como núcleo básico de la sociedad para que se pueda desarrollar sin traumatismos. • A la familia se le debe brindar una protección jurídica preferente.

Fuente: elaboración propia.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Se puede afirmar que con base a la línea jurisprudencial expuesta y resumida en la tabla precedente; se intenta crear ambigüedad en el concepto constitucional de familia con la pretensión de que se trata de una redacción de lo que debe ser una familia, se tiene la intención de promover la reforma del artículo 42 de la Carta con el propósito de cohesionar al concepto de familia a los heterosexuales como a los homosexuales que están en igualdad de conformarla.

Para la iglesia la familia mantiene su valor tradicional como aquella conformada por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio. Por lo anterior, el Estado crea la Ley 1361 de 2009 para la protección integral a la familia; esta ley se da para proteger al grupo familiar como sujeto de derechos ante el Estado y la sociedad; la Corte también ha señalado que aunque no existan vínculos de consanguinidad o contractuales la unión libre de un hombre y una mujer debe ser protegida, pues de estas uniones se da origen a la institución familiar también.

Con la Ley 54 de diciembre 28 de 1990 “por la cual se definen las uniones maritales de hecho” se sabe que fue modificada por la Ley 979 de 2005, que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C- 075 de 2007 en el entendido que el régimen de protección también se extiende a la parejas homosexuales en cuanto a su reconocimiento como una unión de pareja y sobre todo en cuanto a su régimen patrimonial, al presumir la existencia de una sociedad patrimonial luego de dos años de convivencia o que esta manifieste ante un notario o en un Centro de Conciliación, la existencia de dicha unión.

El Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante la sentencia 19001233100020010075701 (31252), jul. 11/13, M.P. Enrique Gil: se dictó fallo en el sentido de que se da reconocimiento como familia a las parejas homosexuales, señalando que el concepto de familia va más allá de un contrato o vínculo formal; pues esta nace de la libre decisión –ya no de un hombre y una mujer – sino de personas que asumen “lazos de solidaridad” apoyo, cariño amor y convivencia. Dejando de lado la definición civilista mesa techo y lecho de una pareja conformada por un hombre y una mujer...Igualmente la Corte estimo que una familia puede estar constituida por un padre y una hija, o por una madre soltera

con su respectivo primogénito, o por la tradicional decisión libre y voluntaria entre un hombre y una mujer de hacer vida conyugal. Se evidencia que la sentencia pretende ser de avanzada en contraposición al “tradicionalismo”. Quiere decir, que existe pluralidad a la hora de constituir una familia con la finalidad de proteger a los hijos, bien sean estos biológicos o adoptivos, dentro de un panorama de solidaridad y mutuo apoyo.

Capítulo II

El Derecho a la Igualdad

Es aquel derecho que tienen todas las personas a ser reconocidas como iguales ante la ley, y de disfrutar los demás derechos de manera incondicional, sin discriminación alguna. La igualdad tiene su origen como una expresión revolucionaria de “libertad, fraternidad e IGUALDAD”, consignada en la proclama de la Revolución Francesa de 1789 hasta nuestros días.

Sainz (2015), en su blog explica y aclara algunos conceptos acerca del Derecho de la igualdad y cita a varios autores donde:

Kenjy Yoshino, en su artículo “The Pressure to Cover” y Ariel E. Dulitzky en su ponencia, “A región in Daniel: Racial Discrimination and Racism in Latin America” Muestran como las minorías siguen siendo víctimas del rechazo socioeconómico y político (párr. 2).

Rodríguez, Cesar A. pg. 195. En su obra “Derecho a la Igualdad” En un estado social de derecho como el colombiano, esta búsqueda se lleva a cabo por medio de la protección de la igualdad de la igualdad formal y material de los ciudadanos. Se

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

entiende por igualdad formal, como igualdad ante la ley e igualdad material, como las diferentes regulaciones económicas y sociales que se deben llevar a cabo, para que se dé la igualdad como tal en la calidad, es decir en las prácticas sociales. (Rodríguez, C., p. 195; citado por Sainz, 2015, párr. 3)

El artículo 13 de la Carta Política, nos señala el Derecho a la Libertad e igualdad como:

- a) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,
- b) libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- c) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
- d) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

El Dr. Antonio Barrera Carbonell –Magistrado- como ponente en la Sentencia T-590 de 1996, expone el tema, Derecho a la Igualdad:

... Todos los ciudadanos están de condiciones de igualdad frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, *por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece* (Sentencia T-590, 1996, párr. 9)

La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación al derecho a la igualdad. *Su prohibición va dirigida a impedir que se*

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable. (Sentencia T-590, 1996, párr. 1)

El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que *pretende* consciente o inconscientemente – anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, *con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trate como resultado la violación de sus derechos fundamentales.* (Sentencia T-590, 1996, párr. 12)

También, el acto discriminatorio, se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irracionalidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad.

Uno de los aspectos más analizados por la jurisprudencia, es sin lugar a dudas es el Principio de Igualdad; este principio es relevante para configurar el Estado Social y Democrático de Derecho, puesto que garantiza la igualdad de oportunidades y la promoción del Bloque de Constitucionalidad en asuntos de derechos humanos; impide discriminaciones injustificadas evitando los abusos del poder político de las entidades gubernamentales.

Al respecto vale citar el caso del señor COLÓN CARDENAS al demandar la expresión “cuando no tenga recursos o sus ingresos sean inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales.” (Sentencia C-221, 2011, párr. 16), prevista en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995 “por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte” (Sentencia C-221, 2011, párr. 15)

El señor Colón Cárdenas señala que la restricción para la concesión del estímulo a las “glorias del deporte nacional”, relativa a que el posible beneficiario no tenga recursos o sus ingresos no sean superiores a cuatro salarios mínimos legales, viola los artículos 13 y 52 de la

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Constitución; vulnera el principio de igualdad. Finalmente con Sentencia 221 de 2011 – Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Se decide declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos analizados en esa sentencia.

De la sentencia 221 de 2011 se elaboró la siguiente tabla que resume el contenido y alcance del Principio de Igualdad:

Tabla 3. Cuadro descriptivo del Principio de la igualdad, artículo 13 C.N.

La igualdad ante la ley	Comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas.
La prohibición de discriminación	Previsión que dispone que las actuaciones del Estado y los particulares no deban, prima facie, prodigar tratos desiguales a partir de criterios definidos como ‘sospechosos’ y referidos a razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica
igualdad material	Un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades, comprendido como el deber de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a los grupos discriminados y marginados, bien sea a través de cambios políticos a prestaciones concretas.
Cláusula constitucional de promoción de la igualdad	Mandato que impone al Estado el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, al igual que sancionar los abusos que contra ellas se cometan.”

Fuente: elaboración propia

La Igualdad en todas sus Características

Siendo consecuentes con el desarrollo de este capítulo no podemos apartarnos del objetivo que persigue la monografía de señalar que la Ley 1580 de 2012 y su correspondiente Decreto 288 de 2014 vulneran el principio de igualdad. Y con este propósito resulta importante ampliar la interpretación que en general se tiene sobre la igualdad – dentro del sentido jurídico-. Resulta evidente que para que exista igualdad debe existir su antítesis: La discriminación, que afecta negativa y positivamente al género humano; por ejemplo la diferenciación que se da entre el hombre y la mujer no solo en el aspecto biológico, sino para observar como la justicia se ajusta al derecho a la igualdad tanto para el individuo como para el género... En este sentido vamos a citar al Señor Javier Hervada quien hace disertaciones y análisis con respecto de la igualdad del hombre y de la mujer. Pero, como nuestra intención en

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

esta etapa del documento tiene que ver con las generalidades de la igualdad en materia jurídica: hemos resumido y adaptado su escrito así:

“...Nunca se ha hablado en términos más plásticos de igualdad entre varón y mujer, como lo hiciera Pablo de Tarso – viene a decir Pablo- (Todo hombre –varón o mujer- tiene una condición común a todos los hombres, hay un plano de igualdad determinado por ser persona humana) Pablo de tarso no era un político o filósofo, ni se sintió llamado a revolucionar las estructuras sociales de su tiempo; su misión consistió en predicar una doctrina, que pasaría a ser la base fundamental de nuestra civilización. Es preciso admitir que la igualdad entre varón y mujer pone en juego valores e ideas fundamentales de la sociedad. Y entre ellos pone en juego la justicia.

Una sociedad justa –se dice- postula a cada cual lo suyo, que se reconozca por igual a todos los hombres –aquellos derechos- que tienen por naturaleza o por cualquier medio legítimo; se mantiene la vieja y siempre actual definición de (dar a cada uno su derecho, a cada uno lo suyo), una sociedad justa que da por igual a varón y mujer lo que a cada uno de ellos corresponde.

Nuestro propósito es ceñirnos al terreno jurídico, al campo propio de los derechos fundamentales. Estos derechos son esenciales al hombre y están fundados en los atributos de la persona humana, es oportuno dos palabras claves en este tema **igualdad y discriminación.**

Discriminar no tiene otro significado que “distinguir, diferenciar una cosa de otra” en principio la discriminación no encierra ningún juicio de valor, por ejemplo quien desea casarse necesita discriminar un varón de una mujer. Pero si en principio discriminar significa simplemente distinguir en la realidad de las cosas lo distinto y diferenciar lo diferente, existe un juicio de valor. Si se distingue y diferencia a un estudiante por su rendimiento escolar, por ejemplo concediéndole una beca, esta discriminación supone un juicio de valor; y estos juicios de valor pueden afectar a la justicia. De este modo aparecen la discriminación justa y la discriminación injusta.

La Discriminación Justa será aquella distinción o diferenciación en los derechos y deberes que obedezca a razones de justicia por ejemplo: El estudiante de

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

medicina que haya realiza los estudios estará legitimado para el ejercicio de su profesión y no lo estará quien no reúna esa condición, con este ejemplo –la discriminación- es justa.

¿Pero que es la Discriminación injusta? Es aquella diferencia de trato dado a diversos sujetos que tiene por causa algún motivo que –no es una diferencia real- que afecte al derecho, por ejemplo: dar mayor salario a los nacionales que a los extranjeros o a los blancos que a los negros; puesto que ni la nacionalidad ni el color de la piel afectan a la relación trabajo-salario como fundamento de la justa remuneración. Otro ejemplo de discriminación: Elegir un candidato para un cargo público no por mérito sino por parentesco ¡hay discriminación! con respecto de los no elegidos con mayor mérito. En los anteriores ejemplos aquella distinción lesiona la justicia: la discriminación es injusta.

La expresión –Discriminación injusta- se ha hecho común en los documentos internacionales de Derechos Humanos y en consecuencia se establece el principio de “No discriminación” como un principio fundamental de justicia.

Si discriminar es distinguir; en el sentido común, peyorativo, toda discriminación podría tomarse por injusta lo cual sería incorrecto... Conocida fue aquella sentencia proferida por un juez norteamericano declarando discriminación contra los blancos la reserva del 20% de los cupos de las universidades a estudiantes de raza negra; siendo esta discriminación una razón de justicia puesto que pretendía asegurar la presencia de estudiantes negros y evitar su exclusión.

No toda distinción se puede tomar como discriminación por el mero hecho de distinguir y diferenciar, esto es falso. Falso porque la justicia exige saber distinguir, discernir, discriminar. La justicia no consiste en tratar a todos con la misma medida. No es justo por ejemplo tratar igual al demente que ha causado un daño, que quien lo ha causado gozando del pleno uso de la razón, porque la responsabilidad es distinta. Por eso la justicia no se ha definido como dar a todos lo mismo, sino como dar a cada uno lo suyo, su derecho, que no es necesariamente el mismo de todos... Sin embargo no es menos cierto que la justicia consiste en tratar a todos con igualdad. Desde los

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

tiempos más remotos – lo justo es lo igual- y el derecho pide la **igualdad** de todos los hombres.

¿Qué ocurre entonces, lo distinto puede ser igual? Si bien es importante que signifique la palabra discriminación no menos importante resulta el sentido del término igualdad. La IGUALDAD es nombre de una relación no de una naturaleza o de una cualidad. Se es igual en relación a una cosa. La igualdad es una relación de comparación, pero ¿Cuándo dos cosas son iguales? Pues bien, dos cosas son iguales cuando en relación al punto de comparación, se ajustan o conforman, por ejemplo: dos cosas son iguales si pesan lo mismo aunque la naturaleza y cualidades sean diferentes a su peso. Una tonelada de algodón y una tonelada de hierro “Lo subrayado es un ejemplo no aportado por el autor”

La otra igualdad en la proporción en este caso el punto de comparación entre dos cosas consiste en el estar cada cosa en conveniente relación respecto de la otra; por ejemplo, las magnitudes de una maqueta y las de un edificio son distintas, pero se ajustan o se conforman, la proporción es una forma de igualdad, puesto que cada una de las magnitudes de la maqueta y del edificio están en conveniente relación.

En la justicia y el Derecho encontramos los dos tipos de igualdad. Unas veces se reconocen o se otorgan derechos iguales – los mismos derechos- o bien son iguales en naturaleza, cantidad, cualidad o valor de las cosas que se reparten o intercambian, hablándose entonces de repartos o intercambios justos.

Puesto que la igualdad consiste en una relación de comparación, el tema de igualdad entre varón y mujer se debe establecer el punto de comparación; es obviamente, la igualdad jurídica, la igualdad en relación al derecho. Aquí varón y mujer han de ser contemplados, no en sus semejanzas o diferencias biológicas o psicológicas sino según su condición jurídica; las semejanzas o diferencias solo interesan si, en virtud de ellas, el varón y la mujer son sujetos de derecho en sentido jurídico y que se descompone en dos cuestiones que deben separarse: la Igualdad en Derecho y la Igualdad de Derechos.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Primeramente en la Igualdad en derecho no pocas veces la mujer ha padecido discriminaciones injustas, desde Roma ha padecido una separación entre homo y persona (en sentido jurídico) ha servido de base para negar elementales derechos. Ser sujeto de derecho es rasgo inherente a la personalidad humana y no puede haber gradualidad en la personalidad jurídica; con esto llegamos a la conclusión: Varón y mujer son personas humanas en la más plena y absoluta igualdad, se puede afirmar que la personalidad jurídica es absolutamente igual en el varón y en la mujer y de este modo todo título jurídico vale exactamente igual en el varón y en la mujer. Por ejemplo si un título universitario –un título en derecho- otorga más posibilidades profesionales al varón que a la mujer, estamos en presencia de una discriminación.

La cuestión distinta es la igualdad de derechos, por ejemplo un abogado tiene unos derechos profesionales distintos de un arquitecto, se trata de ver si el varón o la mujer –por ser como tales- tienen algunos derechos específicos, sin que esta diferencia o distinción sea una discriminación injusta se puede plantear que en todo aquello no diferenciado por el sexo, varón y mujer tienen igualdad de derechos.

Llegados a este punto es conveniente dejar clara la relación entre el sexo y el ser de la persona humana; el sexo es una forma accidental de individuación de la naturaleza humana. Los aspectos sexualmente diferenciados tienen jurídicamente el mismo valor y dignidad en el varón y en la mujer. Por último –por el sexo- es injusta la igualdad de varón y mujer en el modo de los derechos, al ser ambos biológicamente distintos. La modelización de los derechos por el sexo responde a un principio de justicia de derecho natural (IGUALDAD y PROPORCIONALIDAD) es injusto igualar la mujer al varón en sus funciones diferenciadas naturalmente, como lo sería limitar o anular la capacidad de la mujer de ser madre en aras a una pretendida igualación con el varón.

La conclusión que se deduce es clara y sencilla: varón y mujer son jurídicamente iguales. Solo falta que esta conclusión sea una plena realidad en la vida social. (Javier Hervada, Postulados sobre la igualdad jurídica entre el varón y la mujer).

Comentario [u2]:

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Hemos citado a Javier Hervada, por considerar su escrito un análisis muy amplio de la igualdad puesto que parte de la diferencia y de las diferentes interpretaciones que de esta se tiene. La diferencia y la igualdad ontológicamente competen únicamente al género humano no solo como objeto sino como sujetos de derecho. Las leyes, los decretos y en general las normas tienen por finalidad aplicar juicios de valor cualitativo y cuantitativo del hombre como individuo y sus circunstancias en relación con las condiciones sociales. La sociedad parte de las relaciones básicas entre individuos (Hombres y Mujeres); dejando de lado la condición biológica, ambos sujetos están en igualdad de condiciones como sujetos de derecho. Pero si el enfoque fuere biológico o sexual el derecho natural se impone como regla dentro del derecho positivo.

De otra parte el autor, cita la igualdad como una relación de semejanza, de comparación, de una cosa frente a otra en un punto común, pero otra cosa muy distinta es la igualdad jurídica... Y en este sentido – caso de la Pensión Familiar – no resulta conveniente hacer normas oscuras que son susceptibles de ambigüedad interpretativa, que discriminan la igualdad entre una pareja que cotice en el RAIS y otra en el RPM por el mero hecho de que la norma adicione fuera de los requisitos de edad y semanas o de edad y capital; añadir la condición de ser beneficiarios del SISBEN en los niveles 1 y 2. Estas discriminaciones adicionales junto con: el requisito previo de edad y la sustancial diferencia en la liquidación de las correspondientes mesadas pensionales, son argumentos de peso para considerar que las normas están viciadas de diferenciación, que discriminan, siendo flagrantemente violatorias del Derecho a la Igual en asuntos de seguridad social.

Y si bien es cierto que existen dos regímenes en materia pensional –uno público y los otros privados- ambos son mutuamente excluyentes ¡no hay igualdad, quizá complementariedad! La Ley 1580 de 2012 fue enfocada para favorecer a la población más vulnerable y necesitada, cuando realmente solo beneficia a los que efectivamente pudieron en un momento determinado reunir parcialmente los requisitos mínimos de conformar mediante una vida de labor un aporte en dinero o la cotización aproximada de semanas para una eventual pensión de vejez.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Si de discriminación se tratara, su orientación sería aquella distinción en que los derechos obedezcan a razones de justicia en equidad de condiciones; muy particularmente la liquidación de las mesadas en donde su tope debería ser el valor de sus aportes y de otra el promedio de la suma de las semanas efectivamente cotizadas – de los 10 años efectivamente cotizados- Resulta evidente que el RPM liquide una pensión familiar tomando como base los requisitos establecidos en el Ley 797 de 2003 que estipula para toda pensión que a partir del 1 de enero de 2014: la edad se aumenta en dos años más para las mujeres y los hombres (57 y 62 respectivamente) y 1300 semanas de cotización... Sí la suma de las semanas de la parejas o de los cónyuges más las correspondiente edad son requisito para obtener la pensión familiar ¿Por qué no liquidarlos aplicando los últimos 10 efectivamente cotizados; utilizando el principio de equidad... De seguro daría muchos más de un salario mínimo? ... Pero, al tenor de la norma en discusión, la pensión familiar en el RPM no podrá superar un salario mínimo. Mientras que para el caso del RAIS, según el monto de su capitalización los interesados podrán lograr una pensión superior a un salario mínimo; siendo esta circunstancia una ventaja competitiva que atenta contra el sistema tradicional de reparto. Es así que se evidencia una vez más el móvil discriminatorio que atenta contra el Derecho a la igualdad en seguridad social en pensiones.

Una vez más vale resaltar que en esta inconformidad encontramos requisitos de edad, términos de duración de la relación y su constitución, la posibilidad de acceder a la devolución de saldos o a la indemnización; hacen prever que aquella ley vulnera el derecho a la igualdad. Porque el principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúan a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, en donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según la diferencia constituida en ellos.

Ahora bien, para la Corte Constitucional la igualdad es un derecho constitucionalmente protegido, así lo estima en la sentencia C-040 de 1993, en tanto supone "... que las autoridades pueden en determinadas ocasiones emitir regulaciones que impliquen ciertas diferencias de trato, siempre que estas decisiones estén soportadas en una razón suficiente, es decir, constitucionalmente legítima o admisibles" En este sentido se debe tener presente, que

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

dicho trato debe mantener las medidas de razonabilidad, criterios que determinarán si en el caso concreto hay violación o no al derecho de igualdad.

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia C- 094 de 1993 indica, “... La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales de aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta”.

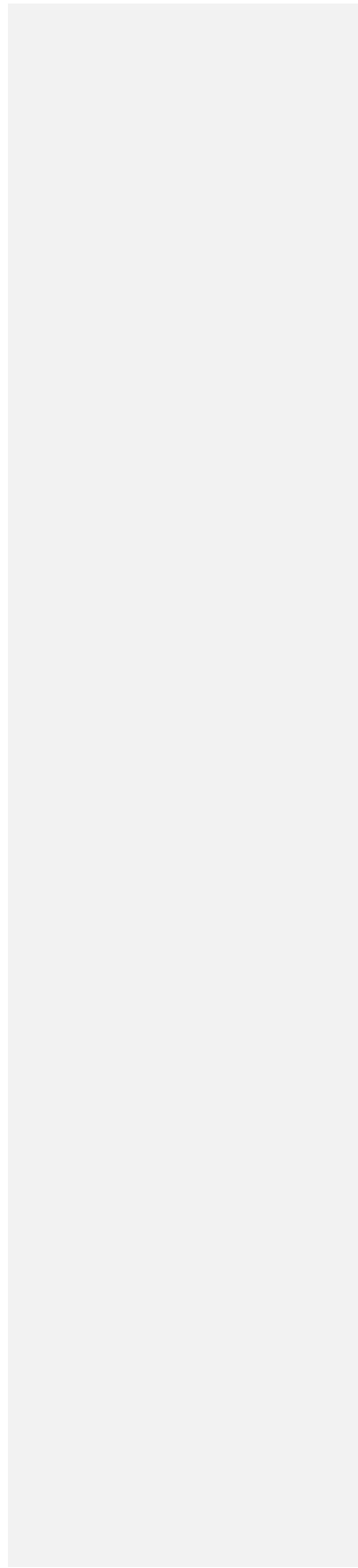
La sentencia T- 493 de 2010, la Corte Constitucional se pronunció

Comentario [u3]:

... la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la disposición constitucional de igualdad, en sí misma permite un trato diferencial, pues aplicar las mismas condiciones cuando se está frente a una situación de hecho similar mas no igual, podría incurrirse en un desconocimiento del principio de igualdad...

Para concluir este capítulo: La igualdad nos solo es un derecho, sino que este es además uno de los elementos de la naturaleza, por el cual se entiende que todos los hombres tienen las mismas oportunidades de prosperar, dependiendo solo de su espíritu e iniciativa individual para lograr sus objetivos dentro del proyecto de vida que se han trazado, no pudiendo ser discriminados por motivos de sexo, raza, religión, ideología política, preferencia sexual, origen familiar o social, u otro motivo semejante. De esta manera lo sostienen los artículos Constitucionales 5, 13 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, documento que en sus primeras palabras, en el artículo 1, menciona el Derecho a la Igualdad, entendiéndose por ello, la importancia que aquel elemento de la naturaleza humana representa para los hombres libres. (<http://es.scribd.com/doc/109436628/Accion-publica-de-inconstitucionalidad-contral-literal-k-del-articulo-151C-de-la-ley-100-de-1993>)

Comentario [u4]:



Capítulo III

La Pensión Familiar y la Vulneración Al Derecho a la Igualdad

La jurisprudencia constitucional ha definido el Estado Social de Derecho (artículo 1) como una “(...) forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección” (Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Esta forma de organización política es guiada por varios principios entre los que se destaca la igualdad, la cual se manifiesta en varias dimensiones, como se explicó de la siguiente forma:

(...) (i) la igualdad ante la ley, comprendida como el deber estatal de imparcialidad en la aplicación del derecho frente a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, previsión que dispone que las actuaciones del Estado y los particulares no deban, *prima facie*, prodigar tratos desiguales a partir de criterios definidos como ‘sospechosos’ y referidos a razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; y (iii) un mandato de promoción de la igualdad de oportunidades o igualdad material, comprendido como el deber de ejercer acciones concretas destinadas a beneficiar a los grupos discriminados y marginados, bien sea a través de cambios políticos a prestaciones concretas. A este mandato se integra la cláusula constitucional de promoción de la igualdad, que impone al Estado el deber de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, al igual que sancionar los abusos que contra ellas se cometan (C-221 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

Para examinar si una medida legislativa o administrativa contiene un tratamiento diferenciado que se aviene a los anteriores criterios, la Corte ha venido acudiendo a la realización de **juicios de igualdad**: que tienen como propósito el estudio de la naturaleza de la

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

medida y las razones que el legislador tuvo para optar por ella, el objetivo perseguido por la misma, y la relación entre la medida y el objetivo buscado. En términos generales, la Corte ha identificado tres niveles de escrutinio:

En primer lugar se encuentra el nivel leve –regla general: el juez debe verificar únicamente si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos, y si el medio escogido es idóneo para alcanzar el fin propuesto.

En segundo lugar se halla el nivel intermedio: el fin perseguido por la medida debe ser constitucionalmente importante y el medio elegido debe ser efectivamente conducente a alcanzar el fin.

Por último está el nivel estricto, aplicable a casos en los que la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos *prima facie* afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental, o casos en los que la medida que se examina crea un privilegio. (Sentencia 530 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía).

En resumen, a la luz del principio de igualdad, son admisibles ciertos tratamientos diferenciados ante situaciones o grupos razonablemente comparables, cuando existen razones constitucionales que lo justifiquen, las cuales puede ser evaluada a través del juicio de igualdad.

Desde su fundación, casi que a la par con la promulgación de la Constitución de 1991 La Corte Constitucional ha venido aplicando diferentes métodos y parámetros para reconocer el Principio de Igualdad. Ocurre que en general los Derechos Humanos no son del todo absolutos, porque estos derechos deben armonizar con otros derechos; o bien porque al aplicar leyes o normas vulneran un derecho para modificar otro derecho humano. Por lo anterior se hace necesario aplicar técnicas para medir cuando un derecho establecido por el legislador armoniza o se enfrenta con derechos fundamentales. El derecho comparado, se valen de procedimientos como el Test de Proporcionalidad, utilizado como una herramienta para saber si una Ley es compatible con la Constitución mediante la ponderación de preguntas claves, tales como:

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

1. El objetivo del Legislador con la norma ¿es compatible con la norma superior señalada en la Constitución?
2. ¿Ese objetivo es compatible con la norma superior? ¿se puede alcanzar, tiene validez instrumental? ¿Cuáles son los medios y sus fines, afecta en menor grado el derecho fundamental?
3. La proporcionalidad en sentido estricto: si dentro de todas las medidas que propone el legislador para alcanzar el objetivo propuesto ¿Es compatible con la carta?

En igual sentido ha sido utilizado el llamado “test” o juicio de igualdad, que se vale de procedimientos o pasos lógicos con el fin de establecer cuando un derecho es vulnerado por la aplicación de una norma o ley que puede alterar otros derechos; en general se aplican tres criterios o juicios :

1. Un juicio de la igualdad de influencia europea, que sigue el modelo del principio de proporcionalidad;
2. Un segundo juicio de influencia norteamericana, que se vale de tres tipos de escrutinio de la igualdad y,
3. Un original “Juicio integrado de igualdad”, que pretende ser una simbiosis entre los dos primeros esquemas.

¿Porque se hace alusión en esta etapa de la obra de métodos para determinar, si efectivamente la promulgación de una norma afecta otro derecho en la constitución? Porque para el caso de la Pensión familiar consideramos que se vulnera el artículo 13 de la Carta en el sentido de que establece la edad como un límite para acceder a ese beneficio estableciendo una separación al acceso a la seguridad social; al establecer:

Que solo pueden ser beneficiarias de pensión familiar las parejas constituidas antes de los 55 años de edad; excluyendo injustificadamente a las parejas que se pueden constituir después de los 55 años de edad y que puedan sumar su tiempo con el fin de acceder a la pensión conjunta, eso constituye una desigualdad entre este grupo poblacional, ya que por ser menores de 55 años sí se les garantiza el derecho a acceder

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

a la pensión evidenciando así el trato desigual, donde debe el estado intervenir con el fin de proteger dicho derecho y garantizarlo a toda la sociedad (Sentencia C-504, 2014, párr. 15).

La Seguridad Social, específicamente para el caso de la pensión familiar consiste en garantizar que aquellas personas que lamentablemente no logran cumplir los requisitos de aportes a su correspondiente cuenta individual o semanas mínimas de cotización, logren acceder a una pensión de jubilación; pero ocurre que personas en circunstancias parecidas son excluidas por un límite arbitrario de edad.

La Sentencia T-432 de 1992 estableció que: El principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho (párr. 17).

Al condicionar que los interesados con ese beneficio, tengan 5 años previos como pareja definida y 55 años de edad mínima; auto-determina la autonomía de decidir sobre el normal curso de la vida, limitando el libre desarrollo de la personalidad. Y si bien es cierto que el Estado busca llevar la seguridad a los sectores más marginados de la sociedad, este debe precaver la mala fe de personas que mediante prácticas fraudulentas tengan como finalidad un beneficio económico sin importar el perjuicio económico al Sistema General de Pensiones; pero ello no es excusa para que el Estado por proteger los sectores más desfavorecidos de la población, desconozca a la Seguridad Social de los colombianos con medidas que limitan y restringen derechos esenciales.

La Ley 1580 tiene otros vicios de forma y de fondo que la han hecho merecedora de varias demandas y acciones de inconstitucionalidad; a continuación pasamos describir algunos artículos que han sido solicitados para que se declaren inexequibles, como también señalamientos negativos de la norma por parte de los afectados:

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

1. El artículo 151 C en su literal k): que excluye sin justificación de la pensión familiar en el régimen de prima media (RPM), a los esposos o compañeros permanentes clasificados en la encuesta SISBEN en los niveles 3 y superiores.
2. Artículo 151 C literal m): Establece que el valor de la pensión familiar en el RPM no podrá superar el Salario Mínimo.
3. Demanda de inconstitucionalidad de los artículos 2) y 3) de la Ley 1580 que adicionaron los artículos 151B y 151C de la Ley 100 de 1993.

El artículo 151B PENSION FAMILIAR EN EL RAIS 2): Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno;(...)

El artículo 151C. PENSION FAMILIAR EN EL RPM con prestación definida. <Artículo adicionado por el artículo 36 de la Ley 1580 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno; (...)"
4. En igual modo se ha manifestado que la citada ley atenta contra el principio de la Buena Fe y el Libre desarrollo de la personalidad.
5. Que la norma y su decreto reglamentario vulneran el Derecho a la Igualdad.

Al respecto los demandantes sostienen que fijar una edad previa como requisito para acceder al beneficio desconoce la libertad que tienen las personas para elegir en cualquier momento iniciar una relación sentimental, que atenta contra la autonomía de decidir sobre el curso de su vida. Estiman que la norma demandada afecta el núcleo esencial al libre desarrollo de la personalidad, puesto que las personas tienen el derecho a conformar una relación en el momento que lo consideren permanente sin que afecte el hecho de que para acceder a la contraprestación la relación sentimental haya sido conformada después de los 55 años. Por tanto la medida se considera excluyente y por ende violatoria del derecho a la igualdad. El emplear un trato diferenciado en razón a un límite de edad no justifica el trato desigual frente a personas mayores de 55 años.

En ese orden de ideas; excluir de la pensión familiar en el RPM a los esposos o compañeros permanentes de los niveles superiores del SISBEN es una exclusión discriminatoria frente a los afiliados al RAIS a quienes el artículo 2 de la ley 1580 no les exige estar clasificados en los niveles 1 y 2 del SISBEN para reclamar a la pensión familiar. Indica que si tanto en el RPM como en el de RAIS, el reconocimiento de la pensión familiar está sujeto a la acreditación de requisitos de edad y cotizaciones al sistema, no hay razón para la diferenciación.

Ahora, en relación con el literal m), el límite cuantitativo que impone a la pensión familiar en el RPM –un salario mínimo mensual legal vigente (SMLMV)- implica una

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

discriminación frente a los beneficiarios de la pensión de vejez al amparo de la ley 100, pues a estos últimos la pensión se les calcula conforme a su Ingreso Base de Liquidación IBL... Además, dada la igualdad de los grupos (RAIS – RPM) y el hecho de que la pensión familiar no es un subsidio sino un derecho fruto del ahorro forzoso realizado durante la vida de trabajo, el tope que establece la disposición y la consecuente inaplicación de la regla de cálculo conforme al ingreso base de liquidación, constituyen un trato diferenciado e injustificado. La norma acusada resulta necesariamente violatoria de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política.

Retomando el artículo 48 superior, el IBL debe ser “el reintegro de los dineros aportados por el pensionado durante su vida laboral”, por ello se considera “ilógico” que se establezcan límites al IBL de la pensión familiar. Resulta reprochable que el Estado pretenda - bajo la norma en discusión- imponer con el ánimo de amparar y brindar cubrimiento en seguridad social a los sectores más vulnerables y desamparados de la población ofrecer un subsidio. Lo cual resulta ser falso puesto que los beneficiarios de los niveles 1 y 2 del SISBEN difícilmente realizan aportes de capital o semanas mínimas para acceder a esa contraprestación... No, aquí se trata de provisiones que fueron descontadas y aportadas mes tras mes durante diversas etapas laborales, producto del trabajo de hombres y de mujeres – ¡en ningún caso se trató de dineros concedidos o regalados por el Estado en forma de subsidios!- mientras que el SISBEN efectivamente se trata de subsidios que otorga la Nación para proteger la población vulnerable. Simplemente lo uno no tiene relación con lo otro.

Se Observa –de acuerdo a la norma en cuestión- que para el caso del RPM no hay claridad en el cálculo de la mesada de Pensión Familiar, no se especifica el mínimo de semanas para acceder a este beneficio; simplemente la norma impone un tope máximo de UN SALARIO MÍNIMO... Supongamos que una pareja en la que ambos cotizan en el RPM: ambos efectivamente tienen la edad y deciden optar por la pensión familiar ¿Qué pasa si la suma de los aportes de los cónyuges o compañeros superara más de las 1300 semanas? ... Suponemos que debería darse la aplicación del principio de favorabilidad para liquidar esos últimos 10 años conjuntamente cotizados – conforme al tenor de la ley 100- ¡Se trata de semanas cotizadas, de dineros que han sido reservados para garantizar el bienestar y calidad de

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

vida a la población cesante por condiciones de edad y retiro de la vida laboral, en ningún caso se trata de dinero donados por el Estado!

Reiteramos invirtiendo el sentido del ejemplo dado ¿acaso 1300 semanas conjuntas son producto de un subsidio y no los aportes que la pareja cotizo durante toda su vida laboral? Y consecuentemente ¿Es justo limitar de forma arbitraria al RPM a pagar un (1) SMML en contraposición; a la mesada del RAIS (producto de la capitalización del ahorro de las cuentas individuales de una pareja) concediendo para estos últimos un beneficio superior a un salario mínimo? Lo anterior **¿no constituye un acto discriminatorio y una ventaja competitiva para el rais?** que por cierto, este sistema ha concedido durante su existencia un número ¡muy mínimo de pensiones de vejez! debido a que se necesita consolidar un ahorro, un monto máximo que supere el 120 % de un salario mínimo... Por ello consideramos que en este sentido la norma vulnera una vez más el principio de igualdad. Los preceptos demandados promueven desigualdades de hecho, generan obstáculos en el plano económico y social para las personas que escogen el RPM, y desincentivan la afiliación a dicho régimen.

Se puede percibir que la pensión familiar no fue concebida como un beneficio económico periódico ni como un subsidio; se podría considerar como una nueva modalidad de pensión fundada en la sumatoria conjunta (cónyuges, parejas) de los ahorros o de las semanas cotizadas; que nada tienen que ver con un subsidio dirigido específicamente a grupos de población vulnerable estandarizada en los niveles 1 y 2 del Sisben.

Beneficios de la pensión Familiar

Es un hecho que la pensión familiar constituye un avance dentro del proceso de ampliar la cobertura en seguridad social, pese a tener algunas normas que han sido demandadas por considerarse que vulneran derechos. La pensión familiar se encuentra definida en el artículo 1° de la Ley 1580 de 2012. En la siguiente tabla se resumen buena parte de los beneficios que conlleva la pensión familiar (ver tabla en la siguiente página).

Tabla 4. Beneficios que conlleva la pensión familiar.

LA PENSION FAMILIAR VENTAJAS Ley 1580 de 2012	
1	Este beneficio económico aplica para ambos regímenes: el RAIS y el RPM.
2	Para el RPM, se adquiere el beneficio mediante la suma de las semanas cotizadas de la pareja; previo cumplimiento del requisito de edad. Ambos deben cotizar en el mismo régimen.
3	Para el RAIS, se reconoce la contraprestación mediante la suma de ahorros correspondiente a sus cuentas personales; reconociéndoles una pensión que puede superar el salario mínimo. Previo requisito de edad.
4	Mediante el aporte común de semanas de cotización o del ahorro: Se reduce “en promedio” a la mitad el periodo requerido para solicitar la Pensión Familiar.
5	Mayor flexibilidad en los requisitos, menos formalidad para solicitar y acceder a la contraprestación.
6	Esta Ley está disponible, tanto en el sistema público de pensiones basado en el reparto, como en el sistema de cuentas individuales.
7	El Sistema General de Pensiones con esta norma amplía su nivel de cobertura en seguridad social.
8	El beneficio económico aplica para las parejas de cónyuges, compañeros permanentes y miembros del mismo sexo.
9	En el RPM beneficia exclusivamente a los estratos 1 y 2 del SISBEN.
10	Permite al RAIS aplicar la Pensión Familiar como “un buen sustituto” de la Pensión de Vejez; en vista de la dificultad que encara para el ahorrador logarla individualmente.

Fuente: Elaboración propia

Actualmente el Sistema General de Pensiones debe enfrentar graves desafíos tales como: La creciente demanda en Seguridad Pensional y su falta de cobertura, la desigualdad y la falta de garantías fiscales. De los 22 millones de trabajadores que existen en el país, 7.7 millones cotizan o ahorran activamente y solo 2 millones logran pensionarse. Es decir, nueve de cada diez trabajadores se quedan por el camino. (Ministerio del trabajo 2013).

Se ha intentado promover nuevas reformas en seguridad social especialmente en materia pensional para tratar de convertirla más en un subsidio que en un derecho adquirido. Instituciones internacionales recomiendan igualar la edad para la pensión del hombre y de la mujer como una medida para controlar el déficit pensional. Ante estas recomendaciones no cabe sino pensar que se aboga más por un auxilio funerario que legislar en favor de proteger el derecho que tienen los colombianos a acceder a una pensión de vejez en condiciones de remuneración y edad dignas. Mediante la siguiente tabla se resume las desventajas que a nuestro juicio afectan a la Ley de Pensión Familiar (ver página siguiente).

Tabla 5. Desventajas de la pensión familiar

DESVENTAJAS DE LA PENSION FAMILIAR Ley 1580 de 2012	
1	La norma es excluyente en cuanto a requisitos de edad y por condiciones socioeconómicas. Beneficio económico condicionado y discriminatorio.
2	En el RPM la contraprestación está condicionada a un salario mínimo; desconociendo de plano el principio de favorabilidad (Ley 100 art. 36) en la liquidación de semanas, pues se trata de aportes – dinero de propiedad de la pareja- y no se trata de un subsidio.
3	EL hecho de que el RAIS pueda conceder mesadas mayores con respecto al límite impuesto de un salario mínimo para el RPM constituye una medida excluyente que atentan competitivamente contra esta modalidad pensional.
4	Consideramos que la Ley de pensión familiar confunde subsidio con mesada pensional; puesto que la primera es un beneficio a la población marginada, mientras la otra es el producto del esfuerzo y del ahorro personal bien sea en semanas o mediante la capitalización de sus aportes.
5	No puede afirmarse que las personas clasificadas en los niveles superiores, sean personas que no deban considerarse como de especial protección por parte del Estado.
6	La norma de Pensión Familiar en algunos artículos es contraria a los principios y valores constitucionales y a la legislación internacional en materia de seguridad social internacional y al bloque de constitucionalidad.
7	La Ley 1580 amplía la cobertura en seguridad social pero restringe a grupos de población que hayan superado el requisito de relación previa antes de los 55 años de edad.
8	La norma acusada resulta necesariamente violatoria de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política.
9	En el RPM se excluyen de la pensión familiar a parejas que no sean beneficiarias del SISBEN o que simplemente superan los niveles 1 y 2 el mismo.
10	La pensión familiar se puede convertir en la opción más apropiada para evadir o limitar el acceso a la pensión de vejez para ambos regímenes.

Fuente: elaboración propia

Cuando el Estado debe legislar en materia de Seguridad Social, obviamente debe sopesar el impacto de sus normas o de las reformas que piensa aplicar en aras del bienestar común, procurando que la nueva disposición constitucional no implique tratos discriminatorios; como es el caso del inciso primero del artículo 13, máxime cuando una omisión o una acción del Estado vulnera el deber de promoción y de protección, tipificado por los incisos segundo y tercero del mismo artículo.

Confrontar una norma legal con una norma constitucional requiere de juicios y procedimientos como los citados en este documento; son necesarios donde debe el Estado intervenir con el fin de proteger dicho derecho y garantizarlo a toda la sociedad.

De otra parte, el artículo 48 Superior dispone que la seguridad social (i) es un servicio público de carácter obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado en concordancia con varios instrumentos del bloque de constitucionalidad; a otros

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

instrumentos internacionales y a la jurisprudencia como son el artículo 25-1 de la declaración de los derechos humanos o el artículo 9 del Protocolo de San Salvador.

En resumen, los requisitos para acceder a la pensión familiar, están “relacionados con la edad, la duración de la relación y el momento de su constitución, así como la posibilidad de acceder a la devolución de saldos o a la indemnización sustitutiva cumplidos estos requisitos, la posibilidad de acceder a la pensión familiar depende de la decisión libre y voluntaria que tomen los miembros de la pareja. No obstante, los criterios del legislador no se tuvieron en cuenta el cambio en la edad pensional que la Ley 100 estableció en su momento, porque entrada en vigencia la Ley 797 de 2003 que dispuso aumentar la edad en dos años adicionales (mujeres de 55 a 57 y hombres de 60 a 62) a partir del día 1 de enero de 2014, la Corte Constitucional debe precisar que la edad para que una mujer pueda acceder al beneficio de pensión familiar es de 57 años de edad y no de 55.

Capítulo IV

Análisis Cualitativo de la Pensión Familiar

Para el desarrollo del presente capítulo es oportuno, inicialmente; señalar el preámbulo de la Ley 100 de 1993 que expresa de modo general -como cualidades- su composición, sus normas y procedimientos, la visión y misión de la Ley:

La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

También cabe citar el compromiso constitucional que tiene el Estado con la sociedad, pero fundamentalmente con la familia en cuanto a su protección mediante el acceso a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Hacer un análisis cualitativo de la pensión familiar implica en primera instancia realizar un acercamiento -como equipo investigador- a los proveedores e intermediarios que conforman el Sistema General de Pensiones, compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes (art. 12 Ley 100/93) que son: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por Colpensiones y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFP) que a su vez, están representadas por la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (ASOFONDOS) para conocer ¿cuál es la información general y sus estadísticas en Pensión Familiar? como también comparar la opinión de sus expertos y directivos que laboran y administran dichos regímenes. Tales investigaciones comprenden entrevistas, conferencias, recolección de información legal y estadísticas.

De otra parte, hacer un enfoque comparativo, inductivo y deductivo mediante una serie de entrevistas a los usuarios y/o beneficiarios del Sistema General de pensiones que permita identificar su percepción general de lo que significa una pensión, el conocimiento y su visión particular de la pensión familiar. Ello permitirá identificar diferentes perfiles por edad, condición socioeconómica, y ante todo su criterio personal con respeto de la Ley de Pensión Familiar.

Finalmente consultar y recopilar las opiniones de expertos y juristas en materia constitucional y laboral. Toda la información recopilada permitirá reconocer y concluir inductivamente las debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas que tiene la Ley de

Pensión Familiar. Tal información será resumida como una conclusión grafica en una matriz DOFA.

En síntesis este capítulo pretende conocer los intermediarios de la Seguridad Social en Pensiones, a sus usuarios y la opinión de expertos y juristas de forma inductiva: para establecer análisis cualitativos, cuantitativos que permita concluir cual es la importancia, su influencia y las falencias de la Ley 1580 de 2012.

Conforme al artículo 48 de la Carta le compete al Estado organizar, dirigir y controlar el Sistema de Seguridad Social Integral: Compuesto de entidades públicas y privadas, de normas y procedimientos. El sistema General de Pensiones tiene como finalidad amparar a los colombianos contra las contingencias derivadas de la vejez la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de una contraprestación llamada pensión; que puede ser de vejez o de sobreviviente. Con la Ley 1580 de 2012 La Pensión Familiar propende por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones *(tomado de los artículos 8, 10 y 11 de la Ley 100 de 1993)*

Evidenciar que poco y nada saben los usuarios en pensiones de la Ley de Pensión Familiar, los intermediarios dan por hecho que en sus páginas web está en general la información al público. Los entrevistados manifestaron que las entidades deberían brindar información de la PF dirigida a sus correos electrónicos, en igual sentido consideran valioso que los funcionarios deban divulgar los beneficios de la norma no solo a los afiliados que están próximos a solicitar su pensión de vejez, sino también a los usuarios jóvenes que no tienen idea de lo que significa ¿Qué es una pensión? el denominador común es que en principio aportan a pensión simplemente porque sus patronos están en la obligación de afiliar a sus empleados al régimen de salud y pensiones; pues de lo contrario muy pocas personas estarían interesadas en una pensión. Generalmente el empleador afilia o delega en un subalterno, para que afilie al empleado -a veces sin consultarle- al beneficiario ¿Cuál es el fondo al que cotiza o le gustaría cotizar? ... De otra parte las AFP realizan charlas en las empresas, pero lo hace más con la expectativa de capturar clientes cautivos y potenciales.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El Estado ha intentado ofrecer subsidios y auxilios para beneficiar a las poblaciones más desfavorecidas mediante una contribución adicional para incentivar y promover el ahorro o las cotizaciones; caso de los Fondos de Solidaridad Pensional, de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) o del Consorcio Prosperar que fue administrado por el Seguro Social y por último legislando para crear la Pensión Familiar. A continuación están resumidas las entrevistas que fueron realizadas a una muestra de 10 usuarios de servicios en pensiones:

Tabla 6. Cuestionario RPM – Colpensiones – Supercade de la 26 con 30. No. 1

CUESTIONARIO RPM – COLPENSIONES – Supercade de la 26 con 30 Lunes 14 de diciembre de 2015		
NOMBRE: LUIS ORLANDO ARIZA RODRIGUEZ 52 años de edad.		
Nº1	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Por qué cotiza para pensión?	Para la vejez, para cuando tenga la edad obtenga mi pensión.
2	¿Qué sabe de la Pensión Familiar?	Conozco la pensión personal, pero la familiar hasta ahora la escucho.
3	¿Conoce los requisitos de la PF, xq No?	No los conoce.
4	Requisito 1: de 5 años de relación previa antes de cumplir la edad de pensión (H 62 – M 57)... ¿Está de acuerdo?	Estoy de acuerdo con ese requisito, siempre que pueda reunir ese tiempo con la señora.
5	Requisito 2: PF únicamente para parejas del SISBEN 1Y 2.	No estoy de acuerdo porque los de estrato 3 nos sacan a volar...
6	Requisito 3: Un SMMLV. Sin importar que tenga 1150 o 1300 semanas. No se liquida la mesada por los últimos 10 años de cotizaciones conjuntas, ni por toda la vida laboral.	Es poquito... 1300 semanas conjuntas es dinero que hemos aportado para recibir tan poquito... Me sentiría robado y estafado cotizar esas semanas para un sueldo \$600.000 solo alcanza para el transporte.
7	¿Sabe que los fondos privados liquidan la PF por encima de un SMMLV? De acuerdo al monto de su ahorro en cuenta individual.	Hay si miraría uno con ellos desde que le ofrezcan a uno más, esa ley le da más ventaja a los fondos privados
7	PF en Colpensiones se otorga a parejas del SISBEN 1y 2. En cambio en las AFP NO ¿no le parece discriminatorio?	Sí, me parece discriminatoria
8	Está de acuerdo que la PF se considere un auxilio o subsidio y no el producto de la suma de sus aportes	Una cosa es un auxilio y otra que le paguen teniendo en cuenta lo que uno aporta
10	Siente que alguno de los requisito vulnera su derecho a la igualdad	Sí señor, por lo del SISBEN
12	Cree Ud. Que la PF puede	Como opción sirve la pensión familiar, pero no reemplaza la de

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

	llegar a sustituir la P de Vejez.	vejez.
13	Considera la PF un avance en la seguridad social ¿Cómo le gustaría que fuera la PF?	Si es un avance porque con lo que apporto la señora, pero el salario mínimo reuniendo las semanas mías y las de la señora, me siento robado. Dudo que la gente del SISBEN 1 Y 2 por la necesidad diaria que vive alcance a cotizar semanas o ahorros para la pensión familiar... ¿o es que vendiendo dulces se puede pagar salud y pensión?
CONCLUSION: Es paradójico ofrecer un subsidio para una pareja que apenas puede sostenerse, cuando en realidad la pensión familiar unifica los aportes o los ahorros de ambos.		

Fuente: Elaboración propia

Tabla 7. Cuestionario RPM – Colpensiones – Supercade de la 26 con 30. No 2

CUESTIONARIO RPM – COLPENSIONES – Supercade de la 26 con 30 Lunes 14 de diciembre de 2015		
NOMBRE: GUSTAVO MORENO EDAD 42 AÑOS.		
Nº2	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Por qué cotiza para pensión?	Yo cotizo para pensionarme. La pensión es un beneficio que uno obtiene después de haber laborado un largo tiempo
2	¿Qué sabe de la Pensión Familiar?	No sé qué es la pensión familiar.
3	¿Conoce los requisitos de la PF, xq No?	Me gustaría que me informaran por mi correo electrónico...
4	Requisito 1: de 5 años de relación previa antes de cumplir la edad de pensión (H 62 – M 57)... ¿Está de acuerdo?	Si ese requisito es bueno porque permite verificar si uno ha vivido con esa persona, pues pueda presentarse engaños.
5	Requisito 2: PF únicamente para parejas del SISBEN 1Y 2.	Pues si así lo dice el decreto... Aunque no es justo porque sin importar la condición económica cualquiera puede caer en desgracia, uno queda excluido.
6	Requisito 3: Un SMMLV. Sin importar que tenga 1150 o 1300 semanas. No se liquida la mesada por los últimos 10 años de cotizaciones conjuntas, ni por toda la vida laboral.	Un salario mínimo no me parece justo porque uno cotizo con su señora todos los meses, y eso es plata que se hizo con la suma de más de las semanas mínimas.
7	¿Sabe que los fondos privados liquidan la PF por encima de un SMMLV? De acuerdo al monto de su ahorro en cuenta individual.	Esa ley parece discriminatoria, lo que pasa que Colpensiones tiende a desaparecer para dejarle a los privados las pensiones de los colombianos... ¿Si es que alguna vez llegamos a pensionarnos ;? Si recibo más beneficios me resulta mejor la Pensión Familiar en un fondo privado.
7	PF en Colpensiones se otorga a parejas del SISBEN 1y 2. En cambio en las AFP NO ¿no le parece discriminatorio?	Si me parece discriminatorio porque la ley divide a los beneficiarios en clases y separa el fin común de los fondos de pensiones, es excluyente.
8	Está de acuerdo que la PF se considere un auxilio o subsidio y no el producto de la suma de sus aportes	La misma ley dice que es un auxilio, no hay claridad jurídica en la redacción de subsidio cuando se trata de aportes que uno ha hecho.
10	Siente que alguno de los requisitos vulnera su derecho a la igualdad	Como la plantea la ley si,
12	Cree Ud. Que la PF puede llegar a sustituir la P de Vejez.	Para mí no, porque la ley tiene requisitos diferentes entre una y otra modalidad de pensión.
13	Considera la PF un avance en la seguridad social ¿Cómo le gustaría que	No es un atraso por no los incluye a todos y los beneficios pensionales no favorecen individualmente y

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

fuera la PF?	no como familia
CONCLUSION: ¿Cómo haría usted una pensión familiar? Con los mismos requisitos para pensión individual: que en caso de una calamidad se unan los aportes y se de una pensión familiar. Haría una pensión familiar para todo el mundo, sin excluir, que sea un auxilio	

Fuente: Elaboración propia

Tabla 8. Cuestionario RPM – Colpensiones – Supercade de la 26 con 30. No 3

CUESTIONARIO RPM – COLPENSIONES – Supercade de la 26 con 30		
Lunes 14 de diciembre de 2015		
NOMBRE: OFELIA GUERRERO GALINDO de 57 años de edad.		
Nº3	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Por qué cotiza para pensión?	Para la vejez
2	¿Qué sabe de la Pensión Familiar?	No, no sé nada
3	¿Conoce los requisitos de la PF, xq No?	No los conozco. Colpensiones no me ha dada ninguna información. Deberían informarle a uno estas cosas desde el momento en que uno se afilia, tal vez de forma escrita o llamándolo a una por celular.
4	Requisito 1: de 5 años de relación previa antes de cumplir la edad de pensión (H 62 – M 57)... ¿Está de acuerdo?	No estoy de acuerdo
5	Requisito 2: PF únicamente para parejas del SISBEN 1Y 2.	Pues sí, estoy de acuerdo porque es para personas necesitadas, pero puede pasar que las demás personas caigan en desgracia y no pueda recibir también esta pensión.
6	Requisito 3: Un SMMLV. Sin importar que tenga 1150 o 1300 semanas. No se liquida la mesada por los últimos 10 años de cotizaciones conjuntas, ni por toda la vida laboral.	Esta tan difícil la situación que no hay dinero que alcance, me pregunto entonces que hacen con la plata que pague, pues son sumando las semanas de ambos son 1300... Es poquito, aunque peor es nada.
7	¿Sabe que los fondos privados liquidan la PF por encima de un SMMLV? De acuerdo al monto de su ahorro en cuenta individual.	No estoy muy enterada, no sabría decirle, pero a la larga preferiría la pensión familiar más alta, la de los fondos privados.
7	PF en Colpensiones se otorga a parejas del SISBEN 1y 2. En cambio en las AFP NO ¿no le parece discriminatorio?	Si porque esta norma favorece a unos y a otros no.
8	Está de acuerdo que la PF se considere un auxilio o subsidio y no el producto de la suma de sus aportes	
10	Siente que alguno de los requisito vulnera su derecho a la igualdad	No
12	Cree Ud. Que la PF puede llegar a sustituir la P de Vejez.	En el momento estoy yo trasladando mi fondo de pensión porque todavía me faltan 14 años; tengo 57 años, voy a recibir la pensión a los 71 años y quizás ya no esté viva –no- me gustaría que el gobierno dijera: si ya tienen la edad aunque sea aprovechen media pensión, pero para mi caso cumplir con la 1300 semanas ¡no hay cuando! ... Como no tengo pareja, finalmente me devolverán algo de mi dinero “Indemnización sustitutiva”
13	Considera la PF un avance en la seguridad social ¿Cómo le gustaría que fuera la PF?	No, yo veo muchas injusticias... Por ejemplo en los municipios dan una auxilio cada dos meses de \$ 80.000 como ayuda a los ancianos que finalmente no

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

	alcanza para nada; preferiría una pensión para los viejitos por ser un ingreso fijo y periódico.
CONCLUSION: Yo trabaje en muchas empresas, almacenes y a mí nunca me cotizaron pensión entonces por eso tengo muy poquitas semanas acumuladas	

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 9. Cuestionario RPM – Colpensiones – Supercade de la 26 con 30. No 4

CUESTIONARIO RPM – COLPENSIONES – Supercade de la 26 con 30		
Lunes 14 de diciembre de 2015		
NOMBRE: KAREN FLOREZ 21 años.		
Nº4	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Por qué cotiza para pensión?	Tengo pensión de Sobreviviente hasta los 25 años de edad por ser estudiante.
2	¿Qué sabe de la Pensión Familiar?	No.
3	¿Conoce los requisitos de la PF, xq No?	No he tenido algún asesoramiento sobre el tema.
4	Requisito 1: de 5 años de relación previa antes de cumplir la edad de pensión (H 62 – M 57)... ¿Está de acuerdo?	No todo que tiene que ser independiente.
5	Requisito 2: PF únicamente para parejas del SISBEN 1Y 2.	No me parece bien, todo tiene que ser igualitario, porque todos somos de la misma nacionalidad.
6	Requisito 3: Un SMMLV. Sin importar que tenga 1150 o 1300 semanas. No se liquida la mesada por los últimos 10 años de cotizaciones conjuntas, ni por toda la vida laboral.	Yo creo que eso va regido a lo que uno valla ganando, me sentiría engañada ¿Por qué va uno ganar lo de dos?
7	¿Sabe que los fondos privados liquidan la PF por encima de un SMMLV? De acuerdo al monto de su ahorro en cuenta individual.	
7	PF en Colpensiones se otorga a parejas del SISBEN 1y 2. En cambio en las AFP NO ¿no le parece discriminatorio?	
8	Está de acuerdo que la PF se considere un auxilio o subsidio y no el producto de la suma de sus aportes	Que contradicción es como si no valiera lo que uno haya hecho, aquí no veo porque se trata de un auxilio.
10	Siente que alguno de los requisito vulnera su derecho a la igualdad	La parte del SISBEN, sí, porque si soy de estrato 3; no tengo derecho a la pensión en ningún momento.
12	Cree Ud. Que la PF puede llegar a sustituir la P de Vejez.	Si porque es casi lo mismo que al Estado le resulte más fácil pagarle a dos que a uno
13	Considera la PF un avance en la seguridad social ¿Cómo le gustaría que fuera la PF?	No, bajo el mínimo no.
CONCLUSION: tengo 21 años y a los 25 pierdo el derecho de la pensión de sobreviviente, entonces deberá cotizar para su propia pensión.		

Fuente: elaboración propia

Tabla 10. Cuestionario RPM – Colpensiones – Supercade de la 26 con 30. No 5

CUESTIONARIO RPM – COLPENSIONES – Supercade de la 26 con 30 Lunes 14 de diciembre de 2015		
NOMBRE: MANUEL ORTIZ 56 años de edad.		
Nº5	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Por qué cotiza para pensión?	Para garantizar un sustento después de que uno cumpla una edad en la que ya no pueda trabajar, para tener la cuchara aun cuando sea.
2	¿Qué sabe de la Pensión Familiar?	No sabe
3	¿Conoce los requisitos de la PF, xq No?	Porque no me han dado una inducción, hasta ahora lo oigo. Si no fuera por su entrevista no me entero, pienso que es una falla del servicio, a uno deberían mantenerlo informado por internet o WhatsApp.
4	Requisito 1: de 5 años de relación previa antes de cumplir la edad de pensión (H 62 – M 57)... ¿Está de acuerdo?	No lo sabía.
5	Requisito 2: PF únicamente para parejas del SISBEN 1Y 2.	Tampoco, pero para los estratos 3 en adelante sería una injusticia en ese caso.
6	Requisito 3: Un SMMLV. Sin importar que tenga 1150 o 1300 semanas. No se liquida la mesada por los últimos 10 años de cotizaciones conjuntas, ni por toda la vida laboral.	Sería como lo básico, para que una persona subsista, habría que hacerlo revisar de un abogado laboral para hacerle respetar los derechos de uno.
7	¿Sabe que los fondos privados liquidan la PF por encima de un SMMLV? De acuerdo al monto de su ahorro en cuenta individual.	Me parece correcto porque al llegar a un monto de sus ahorros le pueden dar a uno más del mínimo, en ese caso no me favorece Colpensiones.
7	PF en Colpensiones se otorga a parejas del SISBEN 1y 2. En cambio en las AFP NO ¿no le parece discriminatorio?	
8	Está de acuerdo que la PF se considere un auxilio o subsidio y no el producto de la suma de sus aportes	No hay claridad porque para eso uno cotizo, es un ahorro que uno hizo durante su vida laboral ¿Cuál subsidio?
10	Siente que alguno de los requisito vulnera su derecho a la igualdad	
12	Cree Ud. Que la PF puede llegar a sustituir la P de Vejez.	No puede llegar a sustituirla, porque son pensiones diferentes.
13	Considera la PF un avance en la seguridad social ¿Cómo le gustaría que fuera la PF?	Si es un avance, por en ultimas sino tiene para la de vejez pues tiene otra opción.
<p>CONCLUSION: cotiza en pensiones hace 17 años, 56 años de edad está a 6 años para la pensión de vejez. Su pensión de vejez ideal sería pagar un monto fijo de pensión de 2 salarios mínimos para asegurar la canasta básica y para que en caso de separación, al menos cada uno de los compañeros o conyugues reciba un salario mínimo puesto que la ley laboral establece que nadie debe ganar ni recibir una pensión inferior al salario mínimo. Asignaría la PF no por clasificación socioeconómica, sino por la evidencia de la carga familiar y económica, la edad para esta pensión sería relativa, pues si la persona es minusválida sus necesidades son apremiantes y no por razón de su edad, pero para el caso dejaría la edad anterior de 60 y 55 para las parejas.</p>		

Fuente: elaboración propia

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Tabla 11. Cuestionario RPM – Colpensiones – Supercade de la 26 con 30. No. 6

CUESTIONARIO RPM – COLPENSIONES – Supercade de la 26 con 30 Lunes 14 de diciembre de 2015		
NOMBRE: ADOLFO CAÑÓN 47 años de edad.		
Nº6	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Por qué cotiza para pensión?	Para al final conseguir una pensión, cumpliendo con el requisito de edad y semanas.
2	¿Qué sabe de la Pensión Familiar?	Si he escuchado algo, es una especie de ahorro donde pueden intervenir los dos cónyuges para lograr una única pensión. Me entere por una entrevista que le hicieron al Ministro del Trabajo de ese entonces
3	¿Conoce los requisitos de la PF, xq No?	
4	Requisito 1: de 5 años de relación previa antes de cumplir la edad de pensión (H 62 – M 57)... ¿Está de acuerdo?	Está bien para que haya una antigüedad y sea realmente una pareja.
5	Requisito 2: PF únicamente para parejas del SISBEN 1Y 2.	Pues debería incluir al tres, pero si está bien para incluir a los más desfavorecidos, pero si escasamente tiene para comer ¿Cómo hacer para cotizar salud y pensión? Porque es obligatorio cotizar también para salud lo cual hace difícil
6	Requisito 3: Un SMMLV. Sin importar que tenga 1150 o 1300 semanas. No se liquida la mesada por los últimos 10 años de cotizaciones conjuntas, ni por toda la vida laboral.	Debería ser un poco más porque eso es muy deficiente
7	¿Sabe que los fondos privados liquidan la PF por encima de un SMMLV? De acuerdo al monto de su ahorro en cuenta individual.	Colpensiones queda mal, hay desventaja, pero por seguridad seguirá en el RPM.
7	PF en Colpensiones se otorga a parejas del SISBEN 1y 2. En cambio en las AFP NO ¿no le parece discriminatorio?	
8	Está de acuerdo que la PF se considere un auxilio o subsidio y no el producto de la suma de sus aportes	
10	Siente que alguno de los requisito vulnera su derecho a la igualdad	
12	Cree Ud. Que la PF puede llegar a sustituir la P de Vejez.	
13	Considera la PF un avance en la seguridad social ¿Cómo le gustaría que fuera la PF?	
<p>CONCLUSION: haría una PF que cubriera los sectores más desfavorecidos con un tope de edad, teniendo en cuenta los aportes o su ahorro y teniendo especial consideración con personas discapacitadas, desplazados, indígenas y campesinos, con la gente muy pobre.</p> <p>En otras palabras su modelo de PF seria de dos modalidades: la 1ª que la suma de semanas de ambos supera las 1300 semanas se liquide con el promedio de los últimos 10 años cotizados de ambos aportes – no se trataría de una pensión de salario mínimo sino de una pensión en justicia-. 2ª Que la suma de las semanas es menor o se aproxima a las semanas mínimas de cotización por decir entre 500 a 1000 semanas se le debería ahora si asignar un auxilio o subsidio fijo de un salario mínimo. 3º disminuiría la edad a 55 y 60 años mujeres y hombres respectivamente, con especial enfoque a la población más desfavorecida... La falta de empleo formal socaba la posibilidad de una pensión de vejez y atenta contra todo el sistema de seguridad social en general, sin embargo la PF de hecho se plantea como una opción auxiliar para sobrevivir, es más un paliativo que una verdadera solución.</p>		

Fuente: elaboración propia

Tabla 12. Cuestionario RAIS – AFP Colfondos. No1

CUESTIONARIO RAIS – AFP COLFONDOS		
NOMBRE: JULIANA ANGULO 30 años de edad		
Nº7	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Por qué cotiza para pensión?	Se supone que es para tener una vejez digna, pero con la última reforma es evidente que cuando me valla a pensionar, no voy a terminar el ahorro esperado... Creo que deberé tener \$130' millones – mínimo ¿creo? Como para cotizar por un salario mínimo
2	¿Qué sabe de la Pensión Familiar?	He, no estoy segura, creo que es la suma de las cotizaciones de la pareja, de la esposa como del esposo y así se llega a una pensión entre los dos, ósea para el hogar.
3	¿Conoce los requisitos de la PF, xq No?	He, creo que una es haber cotizado el tiempo suficiente y tener la edad, pues como las semanas, los requisitos para tener la pensión... Pero deben sumar entre los dos.
4	Requisito 1: de 5 años de relación previa antes de cumplir la edad de pensión (H 62 – M 57)... ¿Está de acuerdo?	Si estoy de acuerdo con este requisito; si porque en algunas oportunidades puede que alguno de los dos no tenga el tiempo suficiente de convivencia y de pronto las personas se puedan separar o algo así y entonces viene otra a aprovechar.
5	Requisito 2: PF únicamente para parejas del SISBEN 1Y 2.	No debería ser para todos, creo que debería ser equitativa para todo el mundo.
6	Requisito 3: Un SMMLV. Sin importar que tenga 1150 o 1300 semanas. No se liquida la mesada por los últimos 10 años de cotizaciones conjuntas, ni por toda la vida laboral.	Para mi caso, así la norma me beneficia. Yo nunca he cotizado en Colpensiones
7	¿Sabe que los fondos privados liquidan la PF por encima de un SMMLV? De acuerdo al monto de su ahorro en cuenta individual.	Si, sería el valor del ahorro.
7	PF en Colpensiones se otorga a parejas del SISBEN 1y 2. En cambio en las AFP NO ¿no le parece discriminatorio?	Si porque otras personas también tienen necesidades, sin ser del SISBEN I y II.
8	Está de acuerdo que la PF se considere un auxilio o subsidio y no el producto de la suma de sus aportes	Eso no es un auxilio, ahí está mal porque entonces a uno no le están haciendo un favor; porque yo pago toda la vida por eso
10	Siente que alguno de los requisitos vulnera su derecho a la igualdad	Sí, porque finalmente sino estoy dentro del SISBEN I y II, entonces no puedo aplicar; ahí no hay igualdad para todas las partes
12	Cree Ud. Que la PF puede llegar a sustituir la P de Vejez.	No, porque si es familiar es porque no alcanzaron el monto para poder adquirir una individual... Entonces no puede sustituirla.
13	Considera la PF un avance en la seguridad social ¿Cómo le gustaría que fuera la PF?	... Puede ser un avance pero depende de las personas; pues puede que alcancen a un mínimo, pero en una oportunidad que sea una mamá sola pues no va poder acceder a eso... Yo haría una PF con unos requisitos más amplios, digamos con la suma de los aportes de los hermanos, porque de pronto las personas ya son viudas, pues de pronto un grupo más amplio podría tener una pensión. Adicional a eso tener una cobertura a los estratos más altos puesto no todo los

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

	que viven en esa condición tienen que ser millonarios, puede ser que por cosas de la vida su barrio se valorizo y quedo haya, pero es que sea el más rico; entonces todo el mundo debería tener la misma equidad y la misma igualdad. Designaría la PF de preferencia a los estratos del I al IV
CONCLUSION: Este es el caso de una joven de 30 años de edad que únicamente ha cotizado en un fondo privado; todavía le faltan 27 para constituir su capital pensional que de momento será del 110% de un SMMLV. Entre las personas que se han entrevistado, ella es de las pocas que personas que esta medianamente informada de los que significa hacer su ahorro por aspirar a una pensión; como también tener conocimiento de la Pensión Familiar. Juliana considera que la norma de PF debería aplicar para todo el mundo y en la constitución de la misma – para el caso de la viudez- deberían permitir que participaran los aportes de un hermano que tenga la edad de pensión y que conviva en el ámbito familiar, pues como su nombre lo indica “es familiar” y no necesariamente debería se exclusiva para parejas... Considera que la norma es discriminatoria y viola la igualdad de la gente en materia pensional.	

Fuente: elaboración propia

Tabla 13. Cuestionario RAIS – AFP Colfondos. No2

CUESTIONARIO RAIS – AFP COLFONDOS		
NOMBRE: ESTEFANIA MARÍN de 21 años de edad		
Nº8	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Por qué cotiza para pensión?	Para ahorrar, realmente no tengo conocimiento, para un futuro... Cotizo para asegurar mi vejez... No sé cuáles son los requisitos para lograr mi pensión
2	¿Qué sabe de la Pensión Familiar?	No tengo ni idea de la PF... No me ha empapado, tengo otras prioridades como estudiar, el trabajo, cosas personales, pero no... Me parece interesante y me gustaría que me informen por medio electrónico.
3	¿Conoce los requisitos de la PF, xq No?	NO
4	Requisito 1: de 5 años de relación previa antes de cumplir la edad de pensión (H 62 – M 57)... ¿Está de acuerdo?	NO
5	Requisito 2: PF únicamente para parejas del SISBEN 1Y 2.	Estoy de acuerdo porque los otros estratos tienen un mejor privilegio económico y pueden estabilizarse un poco mejor que las del I y II
6	Requisito 3: Un SMMLV. Sin importar que tenga 1150 o 1300 semanas. No se liquida la mesada por los últimos 10 años de cotizaciones conjuntas, ni por toda la vida laboral.	
7	¿Sabe que los fondos privados liquidan la PF por encima de un SMMLV? De acuerdo al monto de su ahorro en cuenta individual.	
7	PF en Colpensiones se otorga a parejas del SISBEN 1y 2. En cambio en las AFP NO ¿no le parece discriminatorio?	
8	Está de acuerdo que la PF se considere un auxilio o subsidio y no el producto de la suma de sus aportes	
10	Siente que alguno de los requisito vulnera su derecho a la igualdad	
12	Cree Ud. Que la PF puede llegar a sustituir la P de	Si porque las persona por fuerza tendrán

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

	Vejez.	que unirse para acudir a ese beneficio, debido a la inestabilidad laboral que tuvieron durante sus vidas.
13	Considera la PF un avance en la seguridad social ¿Cómo le gustaría que fuera la PF?	Sí porque beneficia a dos personas.
<p>CONCLUSION: La población cotizante joven, en general. Se afilia a una AFP simplemente por cumplir los requisitos que exige el patrono de afiliarse a salud y pensión. Poco y ningún interés tienen por conocer que es una pensión, mucho menos si se trata de una PF.</p> <p>Existe negligencia y consideramos conducta irresponsable por parte del empleador el hecho de no informar ¿él porque se cotiza para pensión, cuál es el propósito final de este futuro beneficio? . Igual responsabilidad le compete a las AFP que deberían, previamente a la afiliación, suministrar información verbal, escrita o electrónica acerca de lo que significa cotizar para una pensión y cuáles son los beneficios adicionales. Hay gran desconocimiento en la población joven cotizante, solamente la población adulta que se aproxima a su edad de pensión empieza a informarse de manera informal.</p>		

Fuente: elaboración propia

Tabla 14. Cuestionario RAIS – AFP Colfondos. No3

CUESTIONARIO RAIS – AFP COLFONDOS		
NOMBRE: LUZ FABIOLA GALVIS de 60 años de edad		
Nº9	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Por qué cotiza para pensión?	Para la vejez, para tener una mejor calidad de vida mejor de la que tiene ahora uno... ¿Requisitos de pensión, los conoce? -Yo sé que en el seguro son como 1450 semanas, pero yo tuve un bono aquí en Colfondos, entonces me preguntaba si podía seguir ahorrando para lograr una pensión y me dijeron que no me alcanzaba ... ¿actualmente cuál es su situación pensional? – no tengo posibilidad de pensión y aún continuo trabajando. Ya me dieron una Indemnización sustitutiva, solo que me queda una parte de dinero para que Colfondos me la administre... sé que en los fondos privados no hay pensión vitalicia, se trata de un ahorro que luego se lo entregan por mensualidades
2	¿Qué sabe de la Pensión Familiar?	Algo leí ayer de PF ¿Qué idea le quedo? – de que de pronto se unen las pensiones del esposo y de la esposa y no sé si los hijo ya mayores; o como el caso de mi hija que trabajo aquí 10 años y se fue al extranjero ese dinero quedo volando, que cotizaba. Unen las dos pensiones y queda una...
3	¿Conoce los requisitos de la PF, xq No?	¿Por qué no se ha podido informar de la PF? –Hasta ayer que vine oí y vi uno letreros de PF.
4	Requisito 1: de 5 años de relación previa antes de cumplir la edad de pensión (H 62 – M 57)... ¿Está de acuerdo?	No opina.
5	Requisito 2: PF únicamente para parejas del SISBEN 1Y 2.	No estoy de acuerdo, pues las leyes deben ser para todos.
6	Requisito 3: Un SMMLV. Sin importar que tenga 1150 o 1300 semanas. No se liquida la mesada por los últimos 10 años de cotizaciones conjuntas, ni por toda la vida laboral.	Me parece bien.
7	¿Sabe que los fondos privados liquidan la PF por encima de un SMMLV? De acuerdo al monto de	No sabía.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

	su ahorro en cuenta individual.	
7	PF en Colpensiones se otorga a parejas del SISBEN 1y 2. En cambio en las AFP NO ¿no le parece discriminatorio?	Bueno
8	Está de acuerdo que la PF se considere un auxilio o subsidio y no el producto de la suma de sus aportes	Eso no auxilio, ni subsidio. Se supone que esa pensión sale del dinero que cada uno ahorró; auxilio si le dijeran tenga le doy este dinero.
10	Siente que alguno de los requisito vulnera su derecho a la igualdad	Sí por que establecen topes.
12	Cree Ud. Que la PF puede llegar a sustituir la P de Vejez.	Si porque pueda que algunos tengan ese monto y el otro esa cotización de semanas... Por eso es que dicen los jóvenes que para que pensiones si no van pensionarse nunca.
13	Considera la PF un avance en la seguridad social ¿Cómo le gustaría que fuera la PF?	Si es una alternativa, porque creo que al paso de los años las nuevas pensiones se irán a acabar. Me gustaría un modelo de pensión que no exigiera tantas semanas y que efectivamente a la gente pobre le dieran un verdadero auxilio mensual. Un exilio no disfrazado de Pensión dirigido a los ancianos, a los discapacitados... Uno piensa que los estratos I y II están desfavorecidos y resulta que a veces tienen más que el III y IV.

Fuente: elaboración propia

Conclusión de los Usuarios

Con el propósito de establecer cuál ha sido el conocimiento, el grado de influencia de la Ley 1580 de 2012 de Pensión Familiar y la opinión de los usuarios del Sistema General en Pensiones hicimos varias entrevistas en los puntos de atención y servicio: Supercade de la calle 26 con carrera 30 para el caso del RPM, Colfondos de la calle 24 con carrera 7 séptima y la sucursal de Porvenir de la Zona Industrial, estas son entidades que administran el RAIS. Las entrevistas fueron realizadas a un grupo de mujeres y hombres en edades entre los 21 y 60 años; a continuación se relaciona en la siguiente tabla los nombres, edades y régimen al cual están estos usuarios cotizando y ahorrando para su futura pensión:

Tabla 15. Relación de personas entrevistadas.

Relación De Personas Entrevistadas Pensión Familiar			
Nº	Nombre	Edad	Régimen
1	Luis Orlando Ariza Rodríguez	52	Colpensiones
2	Gustavo Moreno	42	Colpensiones
3	Ofelia Guerrero Galindo	57	Colpensiones
4	Karen Flórez	21	Colpensiones
5	Manuel Ortiz	56	Colpensiones

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

6	Adolfo Cañon	47	Colpensiones
7	Juliana Angulo	30	Colfondos
8	Estefania Marín	21	Colfondos
9	Luz Fabiola Galvis	60	Colfondos
10	Directora Oficina Porvenir Z-I	32	Porvenir

Fuente: elaboración propia.

Para finalizar esta etapa de la investigación, citamos la entrevista sostenida con la directora de la oficina Porvenir de la Zona Industrial:

La Pensión Familiar es una alternativa que le permite al Estado destinar dinero del presupuesto a las familias, pero existe desconocimiento. Sí yo le garantizo un ingreso por familia estamos hablando de gente de la tercera edad que va a estar por fuera de la indigencia –quiere decir que es una carga menos para el Estado- Es decir para mí la pensión familiar es lo ideal... Que el desconocimiento no ha permitido hasta el momento tenga la fuerza que debería tener la PF ¡Claro que sí! ¿En cabeza de quien está la difusión y administración de esta nueva modalidad pensional? ¡Claro en cabeza de las administradoras! Tanto si hablamos de RPM Colpensiones como todas las administradoras de fondos de pensiones y aparte de eso el Estado tiene que incentivar y hacer publicidad ¡porque si no, eso y nada es lo mismo!

La medida ayuda porque se está sumando semanas y se está sumando capital entre la pareja que de manera independiente no logran pensionarse. La suma conjunta de semanas permite obtener un ingreso periódico para el hogar... Saber que mensualmente se recibe algo que le permite pagar, servicios públicos, hacer un mercado o pagar un arriendo ¡cuántas personas no dieran para lograr ese beneficio! Máxime cuando se llega a la vejez... Considero excelente la norma, se necesita mayor difusión.

De otra parte –tal vez sea cultural- los colombianos quieren es solo dinero: “Venga devuélvame el dinero yo monto un negocio, es que tengo un tío que es experto en ganadería”... Resulta preferible que tenga algo fijo que va a recibir hasta que fallezca, tiene adicionalmente el acceso a la salud, va recibir los beneficios que nos brindan las EPS - ¡a que el sistema de salud no es el mejor! - pero tiene el servicio de salud garantizado para ambos.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Siendo así, se está protegido. Colpensiones indemniza y los Fondos Privados devuelven dinero hasta ahí llega la responsabilidad del Estado y de los privados... Retomando el caso del señor que tomo anticipadamente el dinero, se gasta la plata, no le fue bien en el negocio de la ganadería, no tiene EPS y adicionalmente se vuelve una carga para el Estado porque empieza a decir que está en la indigencia, que el Estado se obligue para que le de comer, una vivienda -¡Terrible!- ... Para concluir pienso que la PF es una buena alternativa que para nuestro caso AFP PORVENIR tenemos que dar a conocer, partiendo desde el Ministerio de Protección Social y del Trabajo, de las administradoras bien sea ASOFONDOS y Colpensiones y demás autoridades y funcionarios competentes en Seguridad Social en Pensiones; puesto que se trata de responsabilidad y de labor social con la nación.

La Ley 1580 de 2013 establece unos requisito para acceder a la contraprestación familiar, vemos el caso de previa relación de 5 años antes de cumplir las correspondientes edades de pensión; al respecto considero que está bien planteado por que el tema de convivencia en la unión libre se da en un periodo de 2 años como mínimo, se obtiene el beneficio y luego al menor conflicto entonces se separan. No, debe estar consolidada la relación y se debe demostrar que existe una relación estable y que ambos están pendientes de su bienestar; y eso no lo da la simple convivencia, es más pueden pasar muchos años y eso no garantiza la solidez afectiva de la pareja... Entonces pienso que 5 años es un tiempo prudente para garantizar que ese beneficio tenga buen destino.

Otro requisito es la pertenencia a grupos I y II del SISBEN lo considero injusto, puesto que el estrato socioeconómico III y en adelante; no significa que estén ajenos a la vulnerabilidad económica o a los efectos catastróficos de la naturaleza. Las normas deben ser generales y no excluyentes, porque viola la igualdad jurídica de las personas. ¿Que se debe suponer entonces, que como usted no es de estrato I y II entonces usted no es vulnerable!?

La informalidad no admite que periódicamente se reúna el capital suficiente para sumar semanas o constituir un ahorro que les permita someramente pensar que en unión puedan aspirar a una pensión familiar – y esto es otra falla estructural que observo en la norma- .

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

En cuanto al valor de la mesada de la PF familiar, vemos que en las AFP si una persona logra acumular el capital para lograr su pensión no necesita de su compañero o cónyuge para obtener su pensión –no me parece igualitario con respecto a Colpensiones que se obliga a pagar un SMMLV- ... Que propondría, efectivamente el salario mínimo puesto que no acumulo el capital necesario. Si se tiene el caso de una persona que está próxima a consolidar su capital para pensión, lo mejor es que lo concrete y no que lo sume al de su compañero, pues a la larga si fallece, su compañera se le reasigna la pensión.

Ahora si se trata de semanas; en una AFP se debe tener como mínimo 1150 semanas y para el caso de Colpensiones 1300 semanas para lograr una pensión de garantía mínima. Para el asunto de la pareja que logro la PF no se sumó capital con semanas. Esta pensión fue el producto de la suma de semanas – ósea reunieron conjuntamente 1150 semanas-.

Vale aclarar que los Fondos Privados operan con Capital o con Semanas, ahora bien cuando es por semanas cada Fondo tiene un fondo especial llamado Fondo de Garantía de Pensión Mínima – cada Fondo administra su propio fondo- pero, para su acceso se debe obtener permiso de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda; entonces a manera de ejemplo: “Señor Ministerio de Hacienda, tengo un afiliado que no alcanza a reunir capital pero tiene las 1150 semanas” se entregan los documentos a la respectiva oficina del Ministerio de Hacienda y ellos autorizan pagar la pensión mínima... Este el subsidio, pero en realidad el dinero sale del respectivo fondo de las AFP. No es un subsidio en sí, se trata de una autorización, de un mero procedimiento... Se habla de subsidio para el caso concreto de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS:

Beneficios Económicos Periódicos - BEPS - es un programa de ahorro voluntario para la vejez, impulsado por el Gobierno Nacional que favorecerá a millones de colombianos que hoy no cuentan con la posibilidad de cotizar para una pensión, o que habiéndolo hecho, cumplieron la edad y no lograron obtenerla.

BEPS le permitirá ahorrar la cantidad que quiera y cuando pueda sin multas o intereses de mora en caso de no poder realizar aportes. Además, el Gobierno Nacional

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

premiará su esfuerzo al ahorro entregando un subsidio del 20 por ciento sobre lo que haya ahorrado.

Estar en el programa BEPS, es tener la oportunidad de iniciar un ahorro que será disfrutado en la vejez como una forma de ingreso. Este ahorro voluntario por ser flexible en su monto y periodicidad, les permitirá administrar de una mejor forma sus ingresos en la etapa productiva. Es un programa de ahorro voluntario para la vejez.

(<http://www.beps.gov.co/programa/que-son-beps.php>)

Comentario [u5]:

Y otra modalidad que no se si aún está vigente es la pensión con el Consorcio Prosperar:

...Usted como tendero o panadero, o si tiene un expendio de carnes o una miscelánea, puede hacer aportes para su pensión de vejez al Consorcio Prosperar Hoy.

A través de esta entidad, los afiliados reciben el subsidio que otorga el Estado a trabajadores independientes hombres y mujeres mayores de 55 años pero menores de 65, cuyos ingresos sean menores o iguales a un salario mínimo y que estén protegidos por el sistema general de salud, ya sea a través de una EPS, de una ARS o del SISBÉN. Además deben tener 650 semanas cotizadas al régimen de pensiones.

Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos, los interesados participan en un taller de sensibilización, diligencian el formulario de solicitud y lo entregan con fotocopia de la cédula y del carné de salud vigente.

Para mayor información, comuníquese con las oficinas del Consorcio Prosperar Hoy en Bogotá en los teléfonos 2121432 y 5940054 o diríjase a la oficina en la calle 57 No. 21-50. Desde fuera de la capital puede comunicarse a través de la línea gratuita 01 8000 91 3050. (<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1594244>)

Comentario [u6]:

Es un programa que otorga un subsidio en los aportes para pensión de aquellas personas que no tienen la posibilidad obtener una pensión en el sistema general de pensiones administrado actualmente por Colpensiones, este programa está dirigido a

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

trabajadores asalariados y desempleados de la zona urbana y rural, como madres comunitarias, deportistas, concejales, artistas y personas con discapacidad.

En el momento que usted se integra a estos aportes para pensiones mensualmente obligatorios, está construyendo un futuro seguro con su propio capital para el día en que decida hacer un retiro de su vida laboral.

En el artículo 23 del decreto 1703 de 2002 dice: la base del ingreso de cotización debe ser el “40% valor bruto” facturado en el contrato mensualmente. Sin embargo con base al anterior artículo, el artículo 18, ley 1122 del año 2007, el sistema general de **seguridad social** de salud hace un cambio. Las personas en *prestación de servicios* que son contratistas independientes deben hacer cotizaciones al sistema general de seguridad social de salud de un valor del 40% como máximo del valor mensual estipulado en el contrato. Se entiende que los afiliados reciben esto para su beneficio personal y el 60% que resta, también se entiende que es para sus propios costos.

Se deduce que el IVA también corresponde 40% del valor mensual del contrato (para las personas que deben responder al impuesto). El 16% es para pensiones y el 12,5% es dirigido a salud. (Los pensionados aportan para salud el 12%). El ingreso base de cotización no puede ser mayor al 25 SMLMV, ni menor a un salario mínimo “vigente” SMLMV.

Hay muchos casos en que el ingreso de cotización base es igual o superior a 4 salarios mínimos “vigentes” y está en la obligación de hacer aportes al fondo de solidaridad pensional. (Sistema General de Pensiones – Colpensiones)

Los afiliados al Consorcio Prosperar deben ser cumplidos en todos los pagos de acuerdo al decreto 1670 del 2007. (<http://elsegurosocial.net/consorcio-prosperar/comment-page-10/#comment-10178>)

Comentario [u7]:

Vemos entonces que el Estado ha creado otras modalidades para optar por una pensión para la población más desfavorecida en la que efectivamente promueve un subsidio o auxilio previo cumplimiento de los requisitos para el caso de los BEPS y de la modalidad en pensión del Consorcio Prosperar. Pero no se puede reconocer como un auxilio o subsidio la suma de

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

las semanas cotizadas o del ahorro individual para reconocer una pensión familiar puesto que hablamos de recursos propios... La pregunta es ¿qué pasa con estas modalidades de auxilio pensional, porqué existe tanto desconocimiento al respecto?

Retomando nuevamente el dialogo: Hay subsidios como el caso de los BEPS, y también existía un régimen de pensiones del Consorcio Prosperar , administrado por el ISS hoy Colpensiones: “Si no puede pagar el 100% de su aporte a pensiones entonces pague una parte y la entidad le colabora con la otra a fin de lograr su pensión”, era un subsidio, pero en realidad el subsidio no lo concede propiamente el Estado, esté lo aportaban todos los Fondos Privados que tienen un fondo especial no solo para el de Garantía Mínima sino también el Fondo de Solidaridad Pensional; Es decir, en los Fondos Privados se administran dos tipos de fondos 1) Fondo de Solidaridad Pensional y 2) Fondo de Garantía de Pensión Mínima... ¿De dónde sale el primer fondo? Es para las personas que no alcanzan a pensionarse pero que tienen un régimen especial como los artistas y demás personas subsidiadas por el Estado. Estos recursos no provienen del Estado, provienen de todas la personas que devenguen más de 4 salarios mínimos, es un porcentaje que se deduce directamente de sus salarios.

Creación del fondo de solidaridad pensional - Créase el fondo de solidaridad pensional, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley (...) (Ley 100 de 1993, Art. 25).

Objeto del fondo de solidaridad pensional - El fondo de solidaridad pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:

- 1. Subcuenta de solidaridad** - a) El cincuenta por ciento (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los afiliados al sistema general de pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;
- c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos, y en general los demás recursos que reciba a cualquier título, y
- d) Las multas a que se refieren los artículos 111^[2] de la Ley 100 de 1993.

2. Subcuenta de Subsistencia - a) Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley...

(<http://www.gerencie.com/fondo-de-solidaridad-pensional.html>)

Comentario [u8]:

El Fondo de Garantía de Pensión Mínima es administrado por cada AFP y está destinado para sus afiliados, con las mismas características – todos aportamos a esté fondo- ... En conclusión el Estado ya no subsidia nada, de hecho no dispone de recursos para subsidiar en propiedad.

En mi opinión considero que garantizar un ingreso periódico ayudaría a muchas familias colombianas. Como estrategia reglamentaria a las administradoras del régimen de pensiones a ofrecer asesoría previa y final -en núcleo familiar- por ejemplo: una persona va a solicitar pensión -¡listo!- ¿dígame cual su núcleo familiar? exigir como documento necesario y obligatorio las cotizaciones que ha hecho su compañero o su cónyuge. Y si se evidencia que existe entre la pareja los requisitos para una pensión conjunta – ¡de una concederles su

pensión!- ... El Estado no puede ser ajeno a su responsabilidad en el desarrollo armónico de la sociedad.

Afectan directamente al régimen pensional la tercerización del mercado laboral, la alta rotación laboral, la informalidad, los capitales golondrina, los mercados especulativos bursátiles y financieros, el orden público violento, pero muy especialmente la corrupción política y la administración irresponsable. Curiosamente no se trata de una disminución del índice de natalidad –caso que afecta a los europeos, que su población se envejece y por tanto no tienen base de cotizantes-. No, nuestro caso es fundamentalmente falta de ingresos fijos para poder cotizar y sostener el régimen de pensiones. (Entrevista sostenida con la directora de la AFP Porvenir de la Zona Industrial)

Opiniones de Expertos y Juristas Sobre la Pensión en General

Firma de abogados. Jinete & asociados abogados.

Debemos advertir que el siguiente texto resume 51.41 minutos del video y que como tal, ha sido ampliado y adaptado en estilo, contenido y lenguaje. Especialmente en el sentido de exponer y adicionar la gran crisis financiera que afecto la cotización accionaria de las AFP en el mercado bursátil nacional e internacional.

Jinete Abogados Especializados es una firma de asesoría legal en derecho comercial, civil, penal y de familia con sede en la ciudad de Cali- Valle. Su representante es el Dr. Mario Jinete quien mediante video de YOUTUBE, Publicado el 15 de octubre de 2012 dio a conocer su opinión personal con respecto a los colombianos que aspiran a pensionarse, en un sistema de pensiones “colapsado”:

La Crisis Pensional que impide que los colombianos puedan aspirar a la pensión se debe a cuatro factores:

1. La Corrupción y Las Malas Administraciones: por una parte del Estado y otra, del hecho de haberse sometido capitales de los ahorradores al mercado bursátil para el caso de las

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Administradoras de Pensiones y Fondos de Cesantías. Hecho que conllevó a la crisis pensional entre el periodo de 2008 al 2012.

2. La Tasa de Natalidad Decreciente: conduce a una disminución en la población de cotizantes, de aportantes – Esto para el caso de la población Europea y Norteamericana- Pero para el caso específico del Régimen de Prima Media en Colombia existe un alto crecimiento demográfico que por el contrario beneficiaría directamente la base de cotizantes, puesto que se trata de un fondo común de naturaleza pública. Cabe también adicionar otros factores que afectan en igual sentido el citado régimen, como lo son: La tercerización laboral, la inestabilidad profesional y los capitales golondrina. Todo lo anterior se debe directamente a las políticas irresponsables del gobierno nacional que viola flagrantemente la constitución en cuanto al derecho y acceso al trabajo.
3. La Expectativa de Vida: El avance tecnológico, los progresos de la medicina y el mejoramiento en general de las condiciones de vida está conduciendo a una humanidad más longeva que está superando los 80 años de edad; dando como consecuencia un déficit para cubrir las necesidades pensionales.
4. La Burbuja Bursátil y Los Mercados Especulativos Financieros: Hace que los fondos privados jueguen como si se tratara de un “gran casino bursátil” -a los dados- en búsqueda de mayores rentabilidades y oportunidades. Ello ha tenido y tiene como consecuencia graves riesgos que finalmente el Estado le traslada al contribuyente en detrimento de los ahorros de sus afiliados – caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-.

De esta manera, especialmente, los fondos privados someten los aportes de sus cuentahabientes en operaciones especulativas bursátiles – como si se tratara de Capital de Riesgo- ... Para aquella época (la gran crisis del 2008) Los medios de comunicación junto con el gobierno nacional procuraron atenuar, disimular la crisis que afectó especialmente a las AFP trasladando por una parte la pérdida al cuentahabiente del RAIS y de otra al RPM retardando las solicitudes de pensión; llegando el ISS a ser la entidad estatal más en-tutelada de la historia nacional.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Es claro que el Dr. Mario Jinete se refiere a una época particular de la economía global que afectó el crecimiento económico del país; fue la Crisis del 2008 que hasta el día de hoy aún subsiste, muy especialmente la caída y estancamiento de Europa y el Súper-endeudamiento de los Estados Unidos.

Recordemos que esa gran recesión se originó en Estados Unidos debido al fraude bancario, la crisis crediticia e hipotecaria y consecuentemente en la pérdida de la confianza de los mercados financieros como el ya conocido caso de Lehman Brothers y la quiebra de Bancos Menores de Inversión. Lo que vino a afectar en Colombia a las AFP.

Retomando nuevamente al Dr. Mario Jinete: Recomienda no seguir en esta espiral descendente de la “Mentira Pensional” procurando otras alternativas que no sean necesariamente cotizar para lograr una pensión frente al declive vital que conduce a la vejez; aconseja la disciplina del ahorro con la finalidad de invertir en bienes de capital o en activos productivos bien sean fijos o corrientes. No considera acertado confiar nuestro bienestar económico en la vejez enfocados en una contraprestación periódica y más bien sustituir este propósito con una mentalidad previsiva de autosuficiencia; como por ejemplo invertir en el campo con el propósito de usar y explotar los recursos del suelo.

En igual sentido recomienda la educación temprana de la cultura de la previsión, de la legalidad, de la industria reconociendo que somos seres finitos que concluimos nuestro ciclo biológico con la vejez: siendo allí, en esta etapa final de la vida donde debemos recoger los frutos de esa previsión.

En resumen, el Dr. Mario Jinete nos expone su visión en general de la Pensión de Vejez... ¿Y en donde está la Pensión Familiar? que es el propósito que anima esta obra: Recordemos este video fue publicado el 15 de octubre de 2012 y que coincidentalmente el primero de ese mes en mención fue promulgada la Ley 1580 de Pensión Familiar por parte del Senador Jorge Ballesteros. Se evidencia que por ese periodo la economía nacional no estaba en su mejor momento, siendo la crisis pensional un asunto que el Estado debía resolver. En ese sentido la idea de una pensión conjunta surge como una alternativa a esa creciente población

que por no cumplir con los requisitos de ley se les brinde una contraprestación compartida. Además dicha norma se adecuaba a la visión de la ley 100 del 93 en el sentido de ir ampliando la cobertura a la población más desfavorecida... El criterio del Dr. Jinete es interesante porque a partir de cuatro circunstancias aborda la crisis pensional del momento y nos hace ver como este hecho afecto a la población cotizante en pensiones. La visión que tiene –en ese momento, es pesimista y muy justificada- por eso aconseja la previsión a edad temprana, la educación con miras a que la población en general no contemple como fin obtener una pensión. Que mediante el emprendimiento y el fortalecimiento de las relaciones personales como por ejemplo invertir en la familia o los amigos, se va abonando el camino de la prosperidad y de la solidaridad. (youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=mxhVmzb3SfE> La Mentira Pensional, video publicado el 15 de octubre de 2012)

Comentario [u9]:

Pensionarse en un fondo privado de pensiones es prácticamente imposible.

Intervención de José Roberto Acosta, profesor de la Universidad del Rosario y de la Universidad Central y miembro de la Red de Justicia Tributaria, en la audiencia citada por el senador Jorge Enrique Robledo, "La OCDE vs el derecho a la pensión en Colombia", Senado de la República. 25 de marzo de 2015.

El manejo privado de pensiones, es un sistema que tiene muchas debilidades y voy a mencionar tres: La Ley 100 que dio origen al sistema privado, obligaba a que las sociedades administradoras ofrecieran sus acciones a los afiliados, permitía que cualquier afiliado pudiera participar como “dueño” del Fondo. Conminándolos 5 años para hacerlo –nunca lo hicieron- hoy día existen únicamente cuatro Sociedades que administran las pensiones; dos concentran el 80% del mercado, tienen la posición dominante del sector permitiéndoles definir y decidir en la política económica... Aquella Ley obligaba a que las Cajas de Compensación participaran en la propiedad de los fondos, como también concedieran a sus afiliados el 25% de dicha participación – pues no – Este mercado lo dominan cuatro entidades: Protección que maneja el 35% que pertenece al Grupo Empresarial Antioqueño, Porvenir con el 45% del mercado que corresponde al Grupo Aval cuyo presidente Luis Carlos Sarmiento... Esa concentración del mercado pensional, ese oligopolio, es sumamente peligroso; se trata de \$ 180 billones de pesos que administran los citados fondos que son

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

aproximadamente \$ 70.000 millones de dólares se dan bajo la falta de vigilancia de sus afiliados y de los organismos de fiscalización y control del Estado Colombiano.

La Ley 100 dispone que los afiliados tienen derecho de participar con dos miembros en las juntas directivas de los Fondos Privados –nunca he visto un reclamo sobre el manejo de los recursos- ... Aprovecho este espacio para hacer una denuncia con respecto a esos \$ 180 billones, se han destinado cerca de 7.5 billones en un vehículo de inversión denominado Fondos de Capital Privado (Private Equity). Estos Fondos no tienen la transparencia que las autoridades exigen para otros tipos de Fondos –No tienen ficha técnica pública- ¡Se trata de fondos públicos, de los cuentahabientes! que pueden conducir a conflictos de interés, para el caso: un director de un Fondo Privado que termine siendo gestor de Prive Equity – para comentar, el Dr. José M Aragoné: un Español que fue presidente del Fondo Horizonte, hoy día es socio gestor de un Fondo de Capital Privado – el Tribeca Asset Management- y no es ético salir de dirigir los recursos de los afiliados para después convertirlo en un mercado objetivo. Otro personaje similar, el Dr. Alberto Carrasquilla que después de ser Ministro de Hacienda actualmente estructura Fondos de Capital Privado.

El llamado es que los recursos privados que yo cotizo les dan manejo especulativo que escapa al control de la Superintendencia Financiera; compraron acciones de Interbolsa, recordemos que ING en una operación superior a los \$ 50.000 millones compro con dinero de los afiliados acciones de Interbolsa por valor nominal de \$ 3.000 pesos para que a la vuelta de un año y medio valieran cero pesos, como también acciones de Pacific Rubiales que se han desplomado por cerca de un 90% ... Esa falta de control también se debe a nosotros que no estamos pendientes de esos Fondos Privados de Pensión.

Resulta triste pensar que la actual generación difícilmente logrará una pensión, recuerdo al Dr. Sarmiento en sus clases de Derecho Romano: que el amo era responsable de la manutención del esclavo; pues bien, hoy día la esclavitud es la misma pero con la diferencia que nosotros mismos debemos asumir nuestra manutención, de la salud, la educación. Y el cálculo matemático actuarial lleva a la conclusión que pensionarse en Colombia por medio del sistema privado es una verdadera utopía. Solo el 5% de los afiliados hacen aportes voluntarios (aportar un

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

poco más de su salario), entonces que podemos esperar del 95%... Simplemente recordar que nuestros padres o nuestros abuelos fueron pensionados y que eso fue simplemente un tema del pasado.

Para cerrar, cabe señalar que en el Ministro de Hacienda actual, el Dr. Mauricio Cárdenas intento hace dos años utilizar los recursos –esos \$180 billones de pesos- para subir el dólar. Intención que frenamos varios opositores; en mi caso desde la columna del diario El Espectador contener, pero que sigue hay en vilo. Es probable que esas intenciones de hacer política pública con recursos privados que diligentemente han acumulado los cuentahabientes ojala no se presente.

(Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=QIXxihRo2Xw>)

Publicado el 26 mar. 2015

Comentario [u10]:

OCDE vs pensiones.

Intervención del senador Jorge Enrique Robledo en la audiencia pública: La OCDE vs El Derecho a la Pensión en Colombia, Senado de la República, 25 de marzo de 2015.

... Estamos en un momento de tremendas amenazas en lo que tiene que ver con los derechos pensionales, proviene desde la presidencia de Cesar Gaviria, desde la Ley 100 de 1993 ahí están las amenazas; ayer señalaba un medio de comunicación que el Fondo Monetario Internacional vuelve a hablar de Reforma Pensional y sabemos que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico OCDE ha hecho una propuesta pensional específica que tiene como aspectos negativos: 1) Solicitan igualar los derechos pensionales de las mujeres con los hombres; igualando la edad para ambos géneros a 62 años. 2) Plantean también disminuir el monto de las pensiones – lo que se conoce con el nombre de La Tasa de Reemplazo- ósea, que la gente se pensione con montos inferiores a los que hoy tienen derecho. 3) Instan por la aprobación de pensiones inferiores al Salario Mínimo, que hoy constitucionalmente están prohibidas. 4) Finalmente recomiendan reducir el monto del salario mínimo... *(En pocas palabras una sociedad de esclavos para acceder al club de los “más ricos” OCDE).*

Comentario [u11]:

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Vemos que le están apuntando a pensiones tan bajas – como bajas son- los derechos pensionales que hoy proveen los Fondos Privados de Pensiones; sobre esto hay un escándalo porque cuando la gente acude a estas entidades para solicitar su pensión se evidencia una condición ignominiosa. Esto no es especulativo: En Grecia las pensiones –Ya causadas- logradas como derechos adquiridos han sido reducidas en estos últimos años en 45%... Ósea que esa situación es muy posible que aquí también se llegue a repetir.

Ahora ¿qué es la OCDE? Es la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico: Es muy simple, es otro aparato más, controlado por el gran imperialismo de Estados Unidos en asocio con un puñado de países poderosos europeos. Se constituye en supra-instrumento para impulsar todas sus políticas neoliberales de libre comercio de privatización provistas con reglamentaciones que benefician el capital privado y que terminan por afectar la calidad de vida y las condiciones de la clase trabajadora... (*Hacen del trabajador un mero instrumento para acumular su insaciable hambre de riqueza*).

... ¿Y porque la OCDE en Colombia? Porque al señor Juan Manuel Santos, se le ocurrió entrar el país a esa Organización... A ese club privado que de entrada “recomienda” 230 condiciones para que nos “alfombren el camino”. 136 De estas – dijo Simón Gaviria- se deben aplicar en el Plan de Desarrollo y una de esta exigencias es del tema que hoy nos concierne –del tema Pensional- ... Es decir, la OCDE es otra especie de sumatoria de FMI, de Banco Mundial de TLC, de todos estos instrumentos de dominación que están por encima de la soberanía de los pueblos, de la Constitución y las leyes. Luego es evidente que todo lo que sugieran sea contrario al interés nacional y contrario a la vida de los trabajadores; porque si algo tiene de característico la globalización neoliberal es que es una andanada brutal contra los derechos laborales... (*Sin mano de obra barata no habrá neoliberalismo que valga*).

Llevamos 25 años en esto, han tenido que impulsar toda serie de baratijas ideológicas, de mentiras, de frases efectistas calculadas dirigidas contra los pensionados colombianos.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Algunas de estas argucias retardatarias son: 1) Que los pensionados son unos abusivos – ósea que quién logra pensionarse es una especie de indeseable, de abusivo que se beneficia en contra de la nación-. Y la verdad es que los pensionados para llegar a esta condición recorrieron un largo camino de esfuerzo, de privaciones y de mucho trabajo; han sido la columna vertebral de la economía. Luego estamos hablando aquí no de seres de segunda categoría, hablamos de mujeres y hombres que han contribuido al engrandecimiento del país... *(Dime que tanta formalidad tienes en trabajo y te diré que tan avanzado es un país).*

De otra parte hoy los derechos pensionales y las cotizaciones no las han definido los trabajadores; esto ha sido definido por las leyes de la República que no han sido redactadas por la clase asalariada -estos únicamente se han sometido a su imperio-. Tantos años de trabajo, tanto tiempo de cotización y en esto ¿¡que reclamo se le puede hacer a la gente!?

Han hecho una campaña efectista y manipuladora en contra de la Altas Pensiones, pero mucha atención: efectivamente existen pensiones altas porque en realidad existen altos salarios en Colombia; sin embargo tiene mucho de farisaica, porque concretamente van por las pensiones de los trabajadores rasos y de las clases medias... Porque también ya se inventaron que cualquiera que gane más de dos salaros mínimos constituye un alto salario o pensión, cuando en realidad estos ingresos permiten sobrevivir.

Vale mencionar también el tema del déficit de los recursos para pensiones – en esto tampoco tienen la culpa los trabajadores ni los pensionados- ¡los trabajadores cotizan y los pensionados cotizaron el valor y los años que les dijeron! Nunca la clase trabajadora ha gobernado Colombia, siempre hemos sido gobernados por minorías que no representan los intereses de la nación.

¿Qué fue lo que paso? Cuando se crearon los derechos pensionales, el Estado se comprometió a contribuir con un aporte en ese fondo común tripartita... ¿Y que hizo el Estado? ¡Nos hizo fraude, el Estado se robó el dinero! Luego existe una cuenta por pagar por parte del Estado a favor de los pensionados; esa deuda fue malbaratada en politiquería en clientelismo en “mermelada” en corrupción... Cuando se aprobó la

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Ley 100 del 93 con el respaldo del Legislativo: se decidió hacer de la salud y las pensiones un negocio privado mediante la creación de las AFP, fondos que tenían y tiene como calculo quebrar el Sistema Público de Pensiones. Que ocurrió: Al Sistema Público le dejaron los pensionados y al Privado mandaron a los aportantes, en consecuencia el régimen público obviamente tenía que resentirse. Esa fue una decisión tomada por quienes gobiernan a Colombia con el cálculo de arruinar el sistema público de pensiones con el fin de otorgar un gran negocio a grupos de poder que actualmente manejan masas ingentes de dinero que tienen que ver con las pensiones de los colombianos. Pasaron mediante el engaño una masa importante de aportantes del régimen público al nuevo régimen privado de pensiones y en esto los medios de comunicación fueron decisivos... En ese orden de ideas, retomando a los pensionados o a los que están por pensionarse se les culpa de que muchos colombianos no puedan pensionarse; cuando en realidad los Sistemas Pensionales en el mundo están creados para sistemas formales de empleo ¿Qué culpa tienen los cotizantes, que buena parte de la población laboral este en la informalidad? ... ¿¡No será más bien la responsabilidad del Estado por administrar mal su sistema económico!? El Neoliberalismo afecto buena parte del sector formal de la economía dejando gente en el rebusque quedando excluidos de aportar como también de pensionarse... De todo este horror que tenemos –la teoría- de la OCDE y de los gringos es que el problema no es el modelo económico, sino las pensiones y los pensionados. Ósea lo quieren cambiar todo menos el modelo económico aún por encima de la seguridad social de las personas.

Colombia tiene uno de los peores sistemas de distribución de la riqueza del mundo. Nos parece dramático que una persona llegue a la vejez sin el auxilio de un ingreso mínimo que le permita soportar las vicisitudes de la ancianidad... Aquí el problema no son los auxilios – ¡que no son pensiones!- puesto que la pensión es consecuencia de un derecho adquirido, de una realidad económica y otra un auxilio de vejez a quien no logro pensionarse. Lo grave sería que los recursos de esos “auxilios” se los terminen descontando a los pensionados.

Ya para concluir, el movimiento pensional colombiano viene luchando para que los reajustes de las pensiones conserven capacidad de compra solicitando que el reajuste sea con base en el salario mínimo y no con el IPC, pero recomiendo que sea más bien con el mayor de esos índices puesto que mañana puede ocurrir que suban más

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

el IPC que el salario. Recomiendo la idea de encontrar mecanismos de unidad y mecanismos de movilización social para reclamar nuestros derechos, para proteger las pensiones de los Colombianos. YOUTUBE: <https://www.youtube.com/watch?v=5hXwHSeXEYV> Publicado el 25 mar. 2015

Comentario [u12]:

Igualdad en edad de pensiones en colombia - veredicto - febrero 16 de 2015.

La OCDE ha propuesto que en nuestro país la edad para pensionarse tanto para hombres como para mujeres debe ser la misma. Se trata de un organismo multinacional de índole económico, conocido como el “Club de los países más ricos del mundo” y al cual Colombia pretende acceder, acaba de entregar a través de su secretario el mexicano José Ángel Gurría un paquete de recomendaciones entre las cuales señala uno, que es equiparar la edad de jubilación de las mujeres y los hombres en Colombia -actualmente 57 años para ellas y 62 para ellos, más 1300 semanas de cotización- ¿Es buena esta recomendación de equiparar las edades? ¿Es conveniente este modelo para nuestra economía y nuestra sociedad?

A continuación se transcribe la introducción del debate del programa de televisión Veredicto:

...Colombia es el nuevo país a formar parte de esa organización; la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Significa que se va a incrementar aún más la confianza de los inversionistas en nuestro país lo que se traduce en más empleo, en más competitividad, en mejores condiciones de vida para todos los colombianos (palabras del presidente Juan Manuel Santos en alocución televisada)... Para ello hay que cumplir una serie de requisitos que son presentados al público como sugerencias.

Parte de estas reformas fueron entregadas al presidente en su visita reciente a Francia de mano del Secretario General de la Organización José Ángel Gurría en las que está incluida una iniciativa para equiparar nuestra edad de jubilación que actualmente debe cumplir dos parámetros básicos: 1) que el hombre cumpla 62 y la mujer 57 y 2) que ambos coticen 1300 semanas. Una propuesta rechazada por algunos sectores al verla como discriminatoria para un grupo de personas que deben velar por sus hogares y paralelamente con sus obligaciones laborales; pero por otra parte, catalogada por otros como justa en medio de una sociedad donde la mujer gana

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

espacios por sus méritos y para así eliminar preferencias de género en un país donde el promedio de expectativa de vida de ellas supera en un poco más de 7 años al de los hombres...

El Senador Jorge Enrique Robledo: La OCDE tiene la intención de aumentar la edad de la mujer equiparándola con la edad del hombre que es de 62, pero además disminuir el monto de la pensión, ósea hombres y mujeres se pensionarían más viejos y más pobres, este tipo de propuestas que me irritan y las considero inaceptables, primero porque es otra propuesta que a lo largo de 25 años desde el gobierno de Cesar Gaviria para envilecer las condiciones laborales de los colombianos; no es la primera propuesta contra los trabajadores.

Resulta que en Colombia la gente de 50 años es muy vieja para trabajar pero, es muy joven para pensionarse en el caso de las mujeres a los 57 años. Esa posibilidad de la mujer de pensionarse con menor edad se considera como una Discriminación Positiva – que no es un invento, sino que reconoce realidades- 1) En todo el mundo las mujeres son víctimas de una doble jornada, una en el trabajo y otra que son las Faenas Domesticas que se conoce como la economía del cuidado; ellas tiene que cocinar, lavar, atender a los niños, a los enfermos, a los ancianos todo ello es un trabajo que la sociedad no reconoce pero que forma parte del progreso de la sociedad. 2) Cuando uno compara las condiciones laborales de los hombres y de las mujeres encontramos que en todos los indicadores se ve más afectada la realidad de la mujer: son mayores los niveles de desempleo, son más bajos los salarios, están más en la informalidad y el subempleo y por ultimo estas medidas no arreglan la crisis nacional – esto es una farsa- ... Entonces nos dicen que hay que sacrificar a las mujeres y a todo el mundo porque vamos a arreglar todos los problemas de Colombia –eso cuento lo vengo escuchando hace 25 años- para bajar gradualmente las pensiones, para bajar las cesantías, para eliminar las horas extras y dominicales.

¿Qué es la OCDE? Nos la quieren presentar como una organización caritativa que tuviera como fin arreglar los problemas a los colombianos – y eso no es cierto-. Se trata del Club de los Países Ricos donde reciben pobres en calidad de sirvientes ¿Por qué razón o circunstancia en un Club de Ricos, ha de recibirse a un pobre en condiciones de igualdad? Y

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

dicen también que es el Club de “las buenas prácticas” ¿de las buenas prácticas de quién? ¡De ellos!

En fin el último descubrimiento de la OCDE es que las mujeres trabajan poco, que se pensionan con salarios altos y que la edad de pensión atenta contra su igualdad frente al hombre.

El Profesor Carlos Ruiz de la Universidad Externado de Colombia dice: La tasa de informalidad de las mujeres es más alta que la de los hombres. Adicionalmente las mujeres no alcanzan a cotizar y por lo tanto no logran una pensión; esto hace que más del 60% de los pensionados sean hombres y ellas queden rezagadas para acceder a esa contraprestación.

-Pregunta Carlos Ruiz ¿Esas diferencias entre edades dificultan a la mujeres obtener una pensión, porque usted no defendería que se equiparen las edades para que se igualen las probabilidades a ellas para lograr ese beneficio?

Dr. Robledo – Diría que es una falacia. Hay dificultad pensional porque las tasas de informalidad son descomunales y eso afecta a ambos géneros, entonces la economía no crece.

Este tipo de medidas son un retroceso social, por ejemplo ha dicho el Ministro de Hacienda que hay \$50.000 millones de dólares entre los súper-ricos de Colombia ocultos para no pagar impuestos – ahí deberían caer- o los TLC que destruyen el agro y la industria que directamente afectan el trabajo formal dando como consecuencia cotizaciones insuficientes y no enfilarse contra las mujeres que con mucho esfuerzo, por fin logran una exigua pensión para ver como mediante alianzas como el caso de las recomendaciones de la OCDE minan ese premio por toda una vida de trabajo.

Pregunta el senador Robledo a la señora Beatriz Carballo de La Asociación Nacional de Enfermeras Profesionales ¿Cuál son las razones por las cuales en el tema de pensiones las mujeres deben tener un trato especial?

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Beatriz: Inicio haciendo referencia al Banco Interamericano de Desarrollo que expone que las mujeres tienen menos y peores pensiones asociados a la delegación que debe asumir la mujer con el cuidado del hogar y de la familia... Considero que hacer diferencia en la edad de pensión con respecto a la mujer constituye un reconocimiento a la inequidad de género, es más difícil lograr una pensión en el RAIS debido a que la mujer no se escapa del fenómeno de la informalidad del trabajo; quiero citar como ejemplo la profesión de enfermería, que la compone un 92% de mujeres y que buena parte de ellas son cabeza de familia llegando a emplearse hasta en doble jornada en diferentes hospitales para poder sostener su familia y poder cotizar para su pensión y salud. Estamos hablando de un enorme esfuerzo que la sociedad trata de compensar con una disminución de la edad en la mujer para pensionarse; pero la tercerización laboral tiene un efecto nocivo que no les brinda estabilidad y las condena a la informalidad.

Dr. Stéfano Farné –Director del Observatorio Laboral de la Universidad Externado de Colombia: En casi todos los países de la OCDE el 90% de las personas tiene acceso a una compensación periódica con una misma edad de pensión de 65 años cuando en muchos países es de 67 años; entonces existe un problema financiero que se debe resolver. En el pasado los jóvenes podían financiar la pensión de la población cesante ¿El problema es cómo hacemos ahora?

Beatriz: Para el caso de nuestro país existe una alta tasa de natalidad; lo que significa una creciente y potencial base de cotizantes, el problema coyuntural es la inestabilidad laboral. Considero que la primera tarea son definir claras políticas de formalización laboral, se debe resolver de forma estructural el derecho al trabajo.

Farné, expone que no solamente la OCDE sino también la Organización Internacional del Trabajo OIT que es una organización no conformada por tecnócratas en el año 2001 decía : Una edad inferior para las mujeres constituye una discriminación formal contra los hombres. De manera que es un asunto que se está debatiendo hace tiempo. En el pasado diferentes países hacían una diferencia en la edad pensional con respecto al género, pero actualmente hay la tendencia a igualar las edades hasta en Arabia Saudita. Diría que el problema no es de equidad de género, sino un asunto financiero y de la demografía; en el pasado los jóvenes

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

financiaban a la población próxima a la jubilación, pero hoy hay pocos cotizantes y en cambio muchos ancianos que no están siendo financiados. Siendo necesario que cada uno financie su propia pensión.

Según las estadísticas las mujeres viven 4 años más que los hombres en Colombia y además se están jubilando 5 años antes eso quiere decir que por lo menos se debe seguir financiando 9 años más a las mujeres; vivir más implica más costos pensionales. Tenemos que diferenciar políticas pensionales para distintas edades.

Robledo: Es un hecho que las condiciones laborales y de vida son diferentes entre los hombres y las mujeres, lo que existe es una fórmula de discriminación positiva que reconoce esa realidad ¿Por qué igualar las edades y peor aún reducir las mesadas? Cuando se conceden derechos iguales a seres tan diferenciados ello conduce a una inmensa desigualdad... ¡Decir que en otras partes era así y ahora ya no, es lo mismo que decir que el mal ejemplo cunde! Me preocupa porque la OCDE en este sentido atenta contra las condiciones de existencia de las mujeres ampliando la edad de jubilación y disminuyendo el monto pensional; esta medida desconoce la realidad de la doble jornada (trabajo y hogar) que viven las mujeres, es absurdo entender que igualarse con los hombres es empeorarse –no tiene sentido-. Cabe señalar que la recomendación está lejos de encaminar al país en el “Club de las buenas prácticas” finalmente me mortifica que sea la OCDE quien entre imponiendo sus políticas por encima de la soberanía nacional, el país debe decirle NO a la OCDE.

Para finalizar los argumentos de conclusión entre el senador y el Dr. Farné: Robledo se opone a la recomendación de OCDE de equiparar la edad de pensión y por de otra parte – a favor de la medida- el Dr. Stéfano Farné; la votación durante la emisión de este programa de opinión dio como fallo, su veredicto así:



Nota: (...Si bien es cierto que hombres y mujeres tenemos los mismos derechos jurídicos y sociales; proclamar una igualdad biológica es un acto aberrante de violencia de género). YOUTUBE: <https://www.youtube.com/watch?v=jWbg8jhHdo> Publicado el 18 feb. 2015.

Valor total ahorrado para tener derecho a la pensión de vejez en un fondo privado.

Respuesta del Dr. Alexander Coral, Líder de Investigación Legal de actualicese.com (Sesión de Preguntas & Respuestas, 4 de octubre de 2011) a la pregunta: Para tener derecho a la pensión de vejez en un fondo privado, ¿cuál sería el valor total ahorrado para el año 2018 como mínimo, para tener derecho?

Esto es como preguntar ¿Cuáles serán los números del Baloto? Es un tema difícil de responder ¿Por qué estamos hablando de un fondo privado? Vamos a hacer una aproximación para responder, pero no se trata de una respuesta exacta, puesto que a diferencia del RPM en el RAIS no hay unos prerrequisitos establecidos con claridad como la Ley 100 si los establece para pensión en el Fondo Público – hoy Colpensiones- : se trata del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que nos indica que debemos mantener un promedio con una prestación definida en la norma. La Ley 100 dispone como requisitos de pensión en el RPM 1) una edad mínima, 2) unas semanas mínimas y 3) de acuerdo a ello el monto de su pensión tendrá un valor de X porcentaje del promedio de los últimos 10 años efectivamente cotizados del ingreso base. Podemos resumir que para el caso del RPM la Ley define taxativamente: Los requisitos de edad, semanas y el monto exacto de la mesada pensional.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Mientras las AFP; el artículo 64 de la Ley 100/93 – resulta exageradamente escueto- veamos la norma: **Ley 100 de 1993, CAPÍTULO II, Pensión de vejez**

ARTICULO. 64.-Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.

Podemos observar del citado artículo que no nos habla de una prima media, ni de promedios, ni de una prestación definida. Simplemente dictamina un ahorro individual y fuera de eso es solidario con todos los demás – ¡Pero no dice nada más! – en ninguna parte dice con exactitud ¿Cómo se logra la pensión? ... Como nos vendieron la idea: 1) No se requiere edad específica para la pensión en los Fondos Privados, 2) no se exige el requisito de semanas mínimas. El único requisito es tener 3) un *CAPITAL MÍNIMO AHORRADO* en su cuenta individual de ahorro.

¿Cómo conforma ese ahorro? 1) Con sus cotizaciones mensuales, 2) – adicional- con sus ahorros voluntarios, 3) Rendimientos financieros que le otorga la AFP, 3) Con Bonos Pensionales si los llega a tener... De esta manera conforma el capital que debe ser equivalente al 110% de un salario mínimo para acceder a ese beneficio.

Pero, en ninguna parte del artículo 64 de la norma en referencia nos dice en que momento ese volumen de capital se podrá conformar para lograr una pensión. Para concluir, lograr una pensión en las AFP el cuentahabiente debe amasar su porvenir

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

económico con muchos millones de pesos que serán sometidos a un cálculo actuarial que toma entre sus variables las estadísticas de expectativa de vida del DANE... Por eso es que no es igual el capital ahorrado de un hombre con respecto al de una mujer – debido a la expectativa de vida certificada por el DANE-.

Citemos un ejemplo con la pensión en la mujer para el régimen privado: Si el monto ahorrado de una mujer de 53 años frente a otra de 54. A pesar que tienen un año de diferencia, aun teniendo el mismo capital ahorrado –frente a la expectativa de vida- una tiene un año más de vida que la otra y eso afecta el cálculo actuarial que concede o no la contraprestación personal que debe ser igual o superior al 110% de SMMLV... Adicionalmente vale citar que el fondo ING hizo una publicidad por televisión en la que aparecían personas que deambulaban con un número debajo del brazo, por ejemplo una señora sostenía la cifra \$231 millones de pesos, otro \$ 343 millones, aquel \$ 420 millones, esté \$ 510 millones y al final del comercial surgía la pregunta ¿Cuál es tu número? Esto quiere decir que cada quien debe ahorrar X capital y arriesgarse al momento de solicitar su pensión para ver si los cálculos matemáticos permiten determinar si ha logrado una pensión de vejez.

No recomiendo que tengan por meta de su vida llegar a una pensión, aseguren la vejez con ingresos adicionales, hagan empresa, ahorren en entidades financieras serias porque pensionarse en Colombia es un verdadero desafío. (https://www.youtube.com/watch?v=oM9P2_dqjUY -Subido el 14 oct. 2011)

Comentario [u13]:

Conclusion de los Expertos

El panorama pensional para los expertos y juristas es pesimista: por una parte la corrupción del Estado que violó el compromiso tripartito de contribuir con las pensiones de los colombianos; sucesivos gobiernos convirtieron la seguridad social en un fortín político y las malas prácticas administrativas desfalcaron no solo los fondos sino también la fe de sus afiliados (Senador Jorge Enrique Robledo). Otro factor a tener en cuenta es la tasa de natalidad creciente (caso contrario a Europa) y la longevidad debido al avance de la ciencia conducen a

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

que unos por la inestabilidad laboral no puedan contribuir y los otros demanden más mesadas de las previstas; todo ello conduciendo a un déficit fiscal pensional.

Los especialistas (Dr. Mario Jinete, Dr. José Roberto Acosta) también coinciden en que el sector financiero internacional impone sus políticas a través de instituciones que establecen reglas que violan la soberanía nacional con la finalidad de recuperar sus empréstitos vs la dificultad que tiene el Estado para cubrir el déficit de la nómina pensional pública; y de otra parte, las AFP que especulan en el mercado bursátil con los capitales privados que son jugados tras la miopía de los organismos de control y vigilancia del Estado.

También coinciden en que pensionarse en los Fondos Privados -es un objetivo difícil- puesto que la Ley 100 no fijo con claridad cómo se logra la pensión, dice simplemente que se adquiere con capital (Dr. Alexander Coral). Los fondos privados de pensiones son sistemas de Capitalización individual en donde cada quien – si tiene dinero- se hace su futura pensión... *Y si se trata de conformar un capital, mejor sería invertirlo en negocios e inversiones propias en vez de consolidar fabulosos capitales para que una sociedad haga dinero con el dinero ajeno imponiendo contratos abusivos de adhesión...*

Cabe agregar que Existe una entidad del orden internacional que congrega a las administradoras de Fondos de Pensiones conocida como Federación Internacional de Administradoras de Fondos de Pensiones (FIAP) con sede en la Provincia de Santiago de Chile; en la actualidad agrupa a las asociaciones gremiales de fondos de pensiones y entidades financieras globales de más de 15 países entre los cuales esta Colombia como (socio pleno). Su actividad está encaminada al intercambio de información de los sistemas de pensión basados en la capitalización individual y en la administración privada de los fondos. Vale citar que la ley 100 de 1993 está inspirada en el modelo pensional de Chile.

Y de otra parte, el Estado está suscribiendo acuerdos con organizaciones internacionales que representan intereses de potencias económicas que distan de la realidad nacional como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE que “recomienda” -como también su homologo- el Fondo Monetario Internacional: igualar las

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

edades de mujeres y hombres para acceder a una pensión, disminuir el monto de la mesada pensional, y en ese mismo camino disminuir el salario mínimo. Se puede apreciar que son medidas que atentan contra la soberanía nacional y constitucional, que afectan de manera regresiva el bienestar de los colombianos... Se desconocen las razones por las cuales el Presidente Juan Manuel Santos decidió solicitar la inclusión de Colombia en el “Club de las buenas prácticas de aquellos países ricos” cuando alrededor del Palacio de Nariño orbitan la pobreza y la desigualdad social... Dicen no comprender el papel de la Corte Constitucional en sentido de estudiar y permitir que estas organizaciones con sus recomendaciones entren en igualdad constitucional formando parte del bloque de constitucionalidad.

Los expertos ante las inminentes reformas pensionales provenientes de recomendaciones de organizaciones internacionales, recomiendan no tener como objetivo final lograr una pensión; es más, no tiene sentido conformar una pensión dentro de un ambiente de inseguridad laboral, la pérdida del poder adquisitivo del dinero y los altos gravámenes que soportan las clases trabajadoras hacen difícil lograr una pensión tanto en el régimen público y privado.

El objetivo principal es que el Estado se desligue de su obligación de garantizar la seguridad social de los colombianos haciendo leyes como la 1580 de 2012 que tienen como fin impulsar el ahorro privado de pensiones y finalmente mediante acuerdos y tratados acabar con el régimen público de pensiones.

Con respecto a los Intermediarios del mercado de las pensiones los hemos dejado al final de este capítulo, y del cual dejamos como anexos en este documento, las correspondientes Cartas de Presentación que fueron dirigidas y radicadas a la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES y al Presidente de ASOFONDOS. Entidades que administran respectivamente el Régimen de Prima Media y la otra que agremia las AFP que rigen el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Lamentablemente, quizá por la temporada navideña en que se desarrolló esta investigación no se pudo lograr el objetivo de desarrollar el correspondiente cuestionario ante los altos funcionarios que fueron citados con el propósito de consolidar este capítulo.

Sin embargo decidimos estudiar qué información ofrece sus correspondientes páginas web con respecto a la Pensión Familiar y esto fue lo que encontramos:

COLPENSIONES mediante el decreto 2011 de 2012 entra en operación como la Administradora Colombiana de pensiones; es una empresa comercial e industrial del Estado vinculada al ministerio del trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 la administradora hace parte del Sistema General de Pensiones para la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, también administra el Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos BEPS de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 en calidad de Entidad Financiera de Carácter Especial.

Se encontró la siguiente noticia que seguidamente adjuntamos por considerarse información que está relacionada con los BEPS que consiste en otra modalidad o alternativa para la consecución de la pensión; y en igual sentido consultamos el Boletín N° 3 que de manera didáctica informa a sus afiliados lo que es una Pensión Familiar:

1. Colpensiones cumple la meta fijada por el Plan Nacional de Desarrollo fijada para el 2015 de vincular 190.000 a los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, que hacen parte del modelo de protección para la vejez, favoreciendo a la población clasificada en el SISBEN 1,2 y 3. El recaudo en el programa superó el año pasado los \$ 13.000 millones.
2. Recordemos que los BEPS son un subsidio que da el Estado para incentivar y promover en las clases más desfavorecidas la cotización para una pensión de vejez.

El programa de protección a la vejez del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo y administrado por Colpensiones, conocido como los Beneficios Económicos Periódicos –BEPS, terminó el 2015 con más de 190.000 mil vinculados, superando de esta manera la meta establecida en el Plan Nacional de Desarrollo para el 2015.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Así lo dio a conocer Mauricio Olivera González, presidente de Colpensiones, quien señaló que “desde el pasado mes de julio del 2015 cuando el Presidente Juan Manuel Santos lanzó oficialmente el programa, se inició un recorrido por todo el país para acercar este modelo de protección para la vejez a miles de colombianos que merecen tener un futuro con bienestar y tranquilidad”.

Con la llegada del vinculado 190.000, Colpensiones avanza en el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un nuevo País” en materia de protección para los colombianos, con iniciativas más incluyentes y equitativas, con las que buscamos contribuir a mejorar la calidad de vida de los trabajadores y las familias del país”, **puntualiza Mauricio Olivera González, presidente de Colpensiones.**

Comentario [u14]:

Tabla 16 cifras del plan nacional de desarrollo

Algunas cifras del programa a diciembre del 2015	
Más de 190.051 colombianos	Hacen parte de los BEPS
Más de 40 mil vinculados	Ahorraron en el programa a través de la red de recaudo VIA Baloto
Más de \$13.000 millones	Recaudo el programa
495 colombianos	Ya se están beneficiando de los BEPS y hoy pueden disfrutar del beneficio económico por el resto de la vida
18. 700 vinculados	Protegidos en el 2016 con seguros de vida como premio a su constancia en el ahorro

Fuente: (<https://www.colpensiones.gov.co/prensa.aspx?lang=es-CO&N=943>) Bogotá, D.C., 5 de enero de 2016

1. El presidente de Colpensiones, Mauricio Olivera, presentó el nuevo modelo de protección social que contempla cotización por semanas, pensión familiar y Beneficios Económicos Periódicos dijo en el foro “Por la Vejez Responsable” en Corferias lo siguiente:

Más de 400 personas asistieron al Foro "Por la Vejez Responsable" en el marco de la Feria del Trabajo Decente que se llevó a cabo en Corferias.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

En el Foro participó el presidente de Colpensiones, Mauricio Olivera, quien presentó el nuevo modelo de Protección Social que contempla Cotización por Semanas, Pensión Familiar y Beneficios Económicos Periódicos -BEPS.

"Este Gobierno ha hecho un gran esfuerzo por diseñar mecanismos y programas que le permitan a todos los colombianos contar con un futuro menos incierto, con protección y bienestar, de eso se trata este nuevo modelo, de aumentar la cobertura del Sistema Pensional", explicó el presidente Olivera.

Resaltando así el compromiso de Colpensiones con los propósitos sociales del país, los trabajadores y las familias colombianas, para que más personas, sin importar sus condiciones económicas, tengan una vejez digna y tranquila.

Colpensiones cuenta actualmente con más de seis millones de afiliados y aproximadamente 1.200.700 pensionados, quienes han confiado su futuro y bienestar en la nueva administradora de pensiones del Estado.

En el panel también participó el gerente del consorcio Colombia Mayor, Juan Carlos López, quien explicó el programa que lidera: "Colombia Mayor beneficia a millones de adultos mayores en todo el país que se encuentran en extrema pobreza, brindándoles un subsidio cada dos meses que les permita suplir sus necesidades básicas".

Asimismo, el presidente Olivera resaltó que las personas de Sisbén se pueden beneficiar de BEPS y Colombia Mayor al mismo tiempo, para aumentar sus ingresos al llegar a la edad de retiro.

Los participantes a la Feria del Trabajo Decente accedieron a la oferta institucional de todas las entidades que hacen parte del Sector Trabajo. Además, de información brindada por la Organización Internacional de Trabajo -OIT, las agremiaciones y las centrales obreras.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El objetivo de esta Feria es vincular a todos los sectores del mundo del trabajo en una sola plataforma de servicios, que divulgue y promueva el Trabajo Decente y las Empresas Sostenibles.

Nuevo Modelo de Protección Social.

Beneficios Económicos Periódicos, BEPS: actualmente este nuevo programa de ahorro cuenta con más de 100 mil afiliados de Sisbén 1, 2 o 3, quienes no cuentan con los ingresos suficientes para aportar a pensión. Con BEPS los trabajadores pueden ahorrar lo que puedan, cuando quiera y al llegar a la edad de retiro el Estado aportará un 20% más.

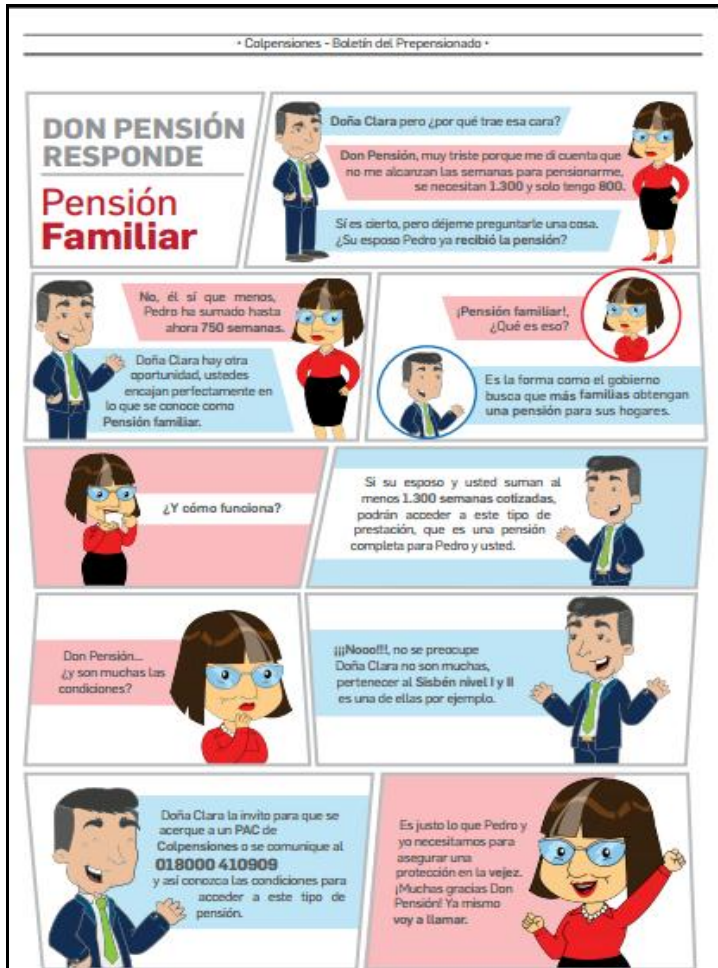
Pensión Familiar: las parejas, quienes individualmente no cumplan con el requisito de las semanas y pertenecen a Sisbén 1 y 2, podrán sumar sus semanas cotizadas para obtener una pensión de vejez.

Cotización por Semanas: las personas que trabajan por días podrán aportar a pensión sólo por las semanas laboradas. [Bogotá D.C., 7 de Octubre de 2015](#)

Comentario [u15]:

2. En el Boletín N° 3 “Don Pensión Responde” acerca de la Pensión Familiar: se trata de información didáctica que suministra Colpensiones con la finalidad de capacitar a sus afiliados, en esta ocasión doña Clara no reúne las semanas mínimas para lograr una pensión de vejez ... Aquí lo importante está en el esfuerzo institucional por dar a conocer sus servicios de una manera amena y agradable, veamos parte de esta ilustración:

Figura 1. Infografía sobre la pensión familiar



Fuente: Asofondos 2014

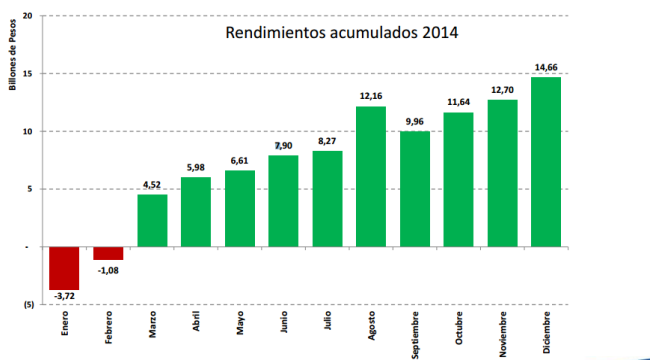
En esta misma temática: ASOFONDOS fue creado en 1994 como la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía. Es una entidad gremial que concentra toda la actividad de la industria del ramo. Está conformado por un Consejo Directivo representado por los presidentes de cada entidad miembro: Colfondos, Oldmutual, Porvenir y Protección; dicho consejo está presidido por el Dr. Mauricio Toro.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

En la actualidad los fondos privados cuentan con 13.171.261 afiliados a Pensiones Obligatorias y existen 541.781 afiliados a pensiones voluntarias; cada fondo respectivamente está por el orden de \$ 164,79 y \$12,99 Billones de pesos respectivamente. Obsérvese a continuación la correspondiente gráfica que presenta los rendimientos acumulados de los fondos privados para el año 2014.

Gráfica 1 Rentabilidades largo

Pese a la coyuntura nacional e internacional, las estrategias de inversión de los fondos privados permitieron alcanzar rendimientos de **\$14,66 billones** de pesos en el 2014.



Fuente. Asofondos, 2014

Es importante mencionar que los fondos privados de pensiones están organizados como si se tratara de una federación –para el caso nuestro ASOFONDOS los agrupa y coordina. A su vez existe una especie de confederación a nivel internacional conocida como la FIAP que las apoya con estudios, seminarios e iniciativas que promuevan a los fondos privados asociados a la promoción de programas de pensiones basados en la capitalización del ahorro individual de largo plazo y la administración privada de pensiones.

La Federación Internacional de Administradoras de Fondos de Pensiones, FIAP, fue creada en mayo del año 1996. La personería jurídica de esta organización internacional fue otorgada en la ciudad de Montevideo, el 29 de junio del 2004, mediante el Decreto Supremo N° 801, emitido por el Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay. Actualmente tiene dieciocho “socios plenos” en dieciséis países, y nueve “socios colaboradores”. Los “socios plenos” corresponden a las asociaciones, federaciones, cámaras u otras instituciones que

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

representen los intereses de la industria de pensiones en el país respectivo. De esta forma, están representados en la FIAP los siguientes países: Bolivia, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Curaçao, Chile, El Salvador, España, Kazajstán, México, Panamá, Perú, Polonia, República Dominicana, Ucrania y Uruguay.

Los trabajadores afiliados de las asociaciones e instituciones miembros de FIAP suman más de 119 millones y acumulan en sus respectivas cuentas individuales más de US\$ 562.000 millones. Los “socios colaboradores” son principalmente empresas proveedoras de servicios y productos para la industria de administradoras de fondos de pensiones, y hoy incluyen a AEGON Global Pensions; Amundi Asset Management; Larraín Vial; M&G Investments; Pictet & Cie (Europe) S.A., sucursal España; Principal Financial Group; RiskMathics Financial Innovation; State Street Global Advisor; y The Bank of New York Mellon.

Los objetivos principales de la FIAP son: • Contribuir al éxito de los nuevos sistemas de pensiones basados en la capitalización individual y administración privada. • Promover reformas a los sistemas previsionales que lleven a la adopción de programas de pensiones basados en la capitalización individual y administración privada.

Para lograr estos objetivos FIAP desarrolla una variedad de actividades que incluyen la realización de seminarios, conferencias, talleres y mesas redondas, publicaciones especializadas, creación de un sitio web, contacto permanente con organismos internacionales y autoridades de los distintos países, apoyo a sus socios en la promoción de perfeccionamientos a la regulación de los países respectivos, participación del Presidente y miembros de la Comisión Directiva en actividades de difusión de los nuevos sistemas de capitalización individual, elaboración de documentos para responder a críticas que enfrentan estos sistemas, y preparación de pautas que ayuden al mejor diseño de la regulación de los sistemas de capitalización.

(http://www.fiap.cl/prontus_fiap/site/artic/20130108/asocfile/20130108100548/libro_fiap_2012_opportunidades_y_desafios_de_los_sistemas_de_capitalizacion_individual_en_un_mundo_globalizado.pdf)

Comentario [u16]: Cita no textual

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Es evidente que estas confederaciones internacionales del mercado pensional privado como la FIAP están al servicio de inversionistas privados que ven en este mercado grandes oportunidades para maximizar la utilidad de sus capitales en un entorno de enorme volatilidad, de mucho estrés y preocupación en los mercados financieros, viendo cómo los países desarrollados enfrentan dificultades para acceder a financiamiento.

A partir de 1980 y por 20 años, América Latina y Europa del Este fueron transformando sus sistemas previsionales desde sistemas de reparto hacia sistemas de capitalización individual, agobiados por la carga fiscal que representaban los profundos cambios demográficos que estaba viviendo el mundo. Un mundo que envejecía, un mundo con cada vez menos jóvenes, hacía completamente inviables los mecanismos de financiamiento de pensión basados en el reparto, en que los más jóvenes financian la pensión de los mayores. Es por eso que los sistemas se fueron cambiando lentamente y se fueron fortaleciendo los sistemas de capitalización individual. Hubo sustitución total de los regímenes de reparto en países como Chile, México, El Salvador, República Dominicana, Kosovo, Kazajstán y Nigeria. En otros países se mantuvo el sistema de reparto en competencia con el sistema de capitalización individual, como es el caso de Colombia y Perú.

Tal como ya mencioné, frente a estas crisis, frente al impacto fiscal, algunos países simplemente han revertido las reformas. Tal es el caso de Argentina, de Hungría y de otros países que están derivando los recursos del sistema de capitalización hacia los sistemas de reparto. También es el caso del El Salvador, en que se están usando los recursos de los trabajadores para financiar el sistema antiguo de pensiones.

Al respecto en Colombia, cabe recalcar las cifras de la Superintendencia Financiera que indican que solo en el 2004 unos 130.526 afiliados a las AFP se trasladaron a Colpensiones, en la siguiente grafica se puede observar la curva que señala la cantidad de personas que se han pasado a Colpensiones – esta grafica corresponde a los cuatro trimestres del año 2013-.

Figura 2 afiliados a las AFP

Fuente: Asofondos

En adición a la gráfica hemos extractado apartes de la sección económica del diario EL TIEMPO, titulado **El 95% de quienes se trasladaron sus pensiones se equivocaron:**

En promedio, cada año unas 130.000 personas se pasan de fondos privados a Colpensiones. La gran mayoría de colombianos que estaban cotizando para su pensión en un fondo privado (AFP) y se trasladaron a Colpensiones **tomaron la decisión equivocada:**

-“La razón es que lo hicieron a una edad temprana (mucho antes de los 52 años), con un escaso número de semanas cotizadas (por debajo de las 650) o sin tener en cuenta que el ingreso base para la liquidación de su pensión era muy bajo”-... Lo anterior es lo que señala un documento de trabajo elaborado por la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda revelado ayer, **en el que se indica que cerca del 96 por ciento de los traslados se hicieron sin tener en cuenta esas condiciones, lo cual no significa que quienes se pasaron de un fondo privado a Colpensiones no vayan a obtener su jubilación.**

Cifras de la Superintendencia Financiera indican que, solo en el 2014, unos 130.526 afiliados a las AFP se trasladaron a Colpensiones y que en enero pasado lo hicieron 9.824 personas. **Entre el 2010 y el año pasado un promedio de 120.000 personas retornaron, por año, al régimen público de pensiones** luego de permanecer en un fondo privado. En el 2009, esos traslados alcanzaron un pico de 477.000, revelan las estadísticas de la Superfinanciera.

Esos movimientos permanentes entre regímenes se presentan pese a que las normas, entre estas la **Ley 797 del 2003**, señalan que los afiliados solo podrán trasladarse de sistema por una sola vez cada 5 años, contados a partir de la última selección. También impuso que el afiliado no podría cambiarse cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad necesaria para obtener su jubilación. Según el documento del Ministerio de Hacienda, **tomar la decisión de trasladarse de régimen sin la asesoría adecuada, sin un análisis juicioso y cuando las condiciones no son las precisas, pone en riesgo la probabilidad de que la persona pueda conseguir una pensión más elevada o que el monto que se le devuelva, en caso de no pensionarse, sea mayor.**

El mismo estudio indica que solo el **24,2 por ciento de las personas que se trasladaron a Colpensiones en el 2013 lograrán pensionarse**, mientras que “el restante 75,8 por ciento recibirá una indemnización sustitutiva, es decir, sus aportes ajustados a inflación y sin ningún interés real”. **Vale recordar que los recursos que administran los fondos privados son invertidos para obtener rentabilidad, mientras que los del régimen público solo se ajustan cada año basado en la inflación.**

Santiago Montenegro, presidente de **Asofondos**, gremio que representa a los fondos privados de pensiones, señala: “que los cálculos apuntan a que **en el régimen público entre el 90 y el 87 por ciento de los cotizantes no alcanzará la pensión**, mientras que en el régimen de ahorro individual el porcentaje que se quedará por fuera se estima en 70 por ciento” La diferencia, dice Montenegro, es que a esas personas que no podrán pensionarse en una AFP, se les retornará el capital ahorrado más los rendimientos que este haya obtenido durante el tiempo de permanencia en el fondo.

Decisión racional - Aunque las personas tienen **la libertad de escoger el régimen** con el que quieren obtener su pensión, lo aconsejable es que esa decisión se tome **con la ayuda de un asesor.**

La nueva **Ley de Información Transparente** obliga tanto a Colpensiones como a las AFP a brindar orientación a sus afiliados cuando estos se van a trasladar de régimen. Pero lo cierto es que, si **la decisión** de quienes están hoy en un fondo privado es **pasarse a Colpensiones lo aconsejable es que lo haga cuando le falten**

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

10 años para alcanzar su jubilación, (52 años en los hombres y 47 las mujeres), si ha logrado cotizar entre 800 y 900 semanas y cuenta con ingresos altos, con lo cual podrá garantizar su mesada, afirma Montenegro.

Agrega que con ese número de semanas cotizadas, un ingreso superior a 1,6 salarios mínimos y la certeza de que podrá cumplir con el mínimo requerido de las 1.300 semanas le convendría estar más en el régimen público.

... El problema es que en la actualidad muchas personas jóvenes tomaron la decisión de cambiarse sin tener en cuenta esos aspectos fundamentales para asegurar la jubilación.

El presidente de Asofondos insiste en que **“la gente se está apresurando a tomar una decisión sin contar siempre con la información adecuada**. Hemos insistido en que la asesoría debe ser tanto en los fondos privados como en el público, que es el que recibe a esos afiliados, y que además debería informar periódicamente a sus afiliados cuántas semanas han cotizado y cuántas les quedan por cotizar para su pensión”...

El documento del Ministerio de Hacienda señala que si las personas tomaran decisiones más racionales, en cuanto a cuál es el sistema pensional que más les conviene, “habría una mejoría de la cobertura, gracias a un aumento en la probabilidad de pensionarse por la garantía de pensión mínima (1150 semanas) en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (Rais)”. También indica que al ser una alta proporción de esos “traslados poco racionales”, este dinero entra a financiar al Régimen de Prima Media sin generar obligaciones futuras.

Pensiones, de nuevo se abre la discusión - La cobertura, la sostenibilidad y la equidad del sistema pensional colombiano hacen parte de la agenda temática por discutir en el Octavo Congreso de Asofondos, que se realizará los próximos 16 y 17 de abril en Cartagena. Santiago Montenegro, presidente de Asofondos, dijo que si bien **continúan esperando que el Gobierno presente su proyecto de reforma pensional, en el gremio comparten las recomendaciones que en esa dirección ha dado la OCDE, como la de eliminar los subsidios a las pensiones, entre otras.**

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Montenegro dijo que en esta oportunidad el congreso servirá para profundizar en el análisis del sistema pensional que más les conviene a los colombianos y al país, para lo cual invitaron a expertos de talla internacional, quienes presentarán experiencias exitosas, como la de Dinamarca, de la cual hablará Torben Andersen, profesor de la universidad Aarhus de ese país. [\(<http://app.eltiempo.com/economia/indicadores/fondos-de-pensiones-tomar-decisiones-sin-tener-en-cuenta-las-variables-pone-en-riesgo-una-pension-alta/15539360>\)](http://app.eltiempo.com/economia/indicadores/fondos-de-pensiones-tomar-decisiones-sin-tener-en-cuenta-las-variables-pone-en-riesgo-una-pension-alta/15539360) fecha del 9 de abril de 2015 a las 11: 42 am.

Comentario [u17]:

Es así que el objetivo principal de la FIAP es la promoción, expansión y crecimiento de la capitalización del ahorro privado con fines de seguridad pensional y propender por abolir el sistema de reparto y estimular otras iniciativas como la pensión familiar que para el caso colombiano donde difícilmente logran una pensión en los fondos privados; viene de maravilla reunir los fondos y/o semanas de una pareja de compañeros o cónyuges para otorgar una contraprestación en vez dos.

Dofa de la Pension Familiar

DEBILIDADES	OPORTUNIDADES
<p>Tiene requisitos que vulneran el derecho a la igualdad para personas que superan los niveles de SISBEN I y II.</p> <p>Difícilmente la población más desfavorecida alcanza a cotizar o ahorrar lo suficiente para sumar de manera conjunta con el fin de lograr una pensión.</p> <p>En el RPM sin importar si 1150 o 1300 semanas son la suma de aportes; se limita a pagar un SMMLV, lo cual es injusto.</p> <p>El sistema de reparto puede llegar a desaparecer junto con la PF.</p> <p>Posibilidad de una reforma pensional que desaparezca, modifique (edad, capital o semanas) o disminuya la mesada está presente.</p> <p>En el RAIS se pueda convertir en un paliativo o sustituto de las Pensiones de Vejez.</p>	<p>La PF es un avance y un buen intento para favorecer en materia pensional a la población desfavorecida.</p> <p>Lograr un ingreso periódico – por ínfimo que sea es un alivio-</p> <p>Se puede extender este beneficio a la población discapacitada, reinsertados y otros grupos de población social que puedan demostrar insolvencia para subsistir como consecuencia de un Caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>Se podría crear una nueva modalidad de ahorro programado con capitalización con la finalidad de lograr dos pensiones.</p> <p>Crear una pensión especial de vejez para aquellos ancianos que cumplidos 70 años de edad puedan financiar los gastos mínimos de hogares geriátricos públicos mediante un aporte voluntario en las tarifas del transporte público.</p>
FORTALEZAS	AMENAZAS
<p>La PF está encaminada a cubrir las necesidades de poblaciones vulnerables.</p>	<p>Una reforma pensional que acabe con el Régimen de Prima Media y consecuentemente también la</p>

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

<p>La suma de aportes y ahorros beneficia no solo a dos personas sino también de algún modo a su grupo familiar.</p> <p>Está destinada, también a parejas del mismo sexo.</p> <p>Permite al Estado cumplir con la misión de ampliar la seguridad social.</p> <p>Es buen punto de partida para modificar y mejorar la PF y crear otras alternativas de financiar otras modalidades pensionales.</p>	<p>PF.</p> <p>Organizaciones internacionales como el, Fondo Monetario, la OIT o la OCDE mediante recomendaciones acaben con el sistema de reparto y la PF.</p> <p>Que la PF la terminen subsidiando directamente los pensionados, desmejorando su calidad de vida.</p> <p>Que se igualen las edades de hombres y mujeres y disminuya la mesada pensional.</p>
--	---

Fuente: elaboración propia

Conclusión Final.

Durante el desarrollo de este capítulo se entrevistaron a los usuarios del régimen en pensiones en las oficinas de las AFP de Colfondos y Porvenir; también se hizo trabajo de campo en el Supercade de la carrera 30 con Calle 26. Mediante entrevistas se pudo establecer el grado de conocimiento de los usuarios con respecto a la PF en donde pudimos concluir que poco y nada saben de los beneficios que consagra la Ley 1580 de 2012.

Siguiendo la misma dinámica se radicaron cartas de presentación para poder conocer la opinión de expertos y juristas, que lamentablemente –quizá por la temporada navideña- no hizo propicio establecer contacto con aquellos especialistas, así debimos remitirnos a entrevistas de programas de televisión, videos, conferencias y simposios donde se trataron temas relacionados con pensiones, para de esta manera, hacer un resumen y ampliación de la visión personal de estos expertos.

Continuando el hilo conductor de la investigación dirigimos correos electrónicos solicitando entrevistas con funcionarios de alto nivel de Colpensiones y Asofondos, pero hasta la fecha no recibimos comunicación e invitación para concluir esta investigación... Así que debimos remitirnos a las páginas web de las citadas entidades. También consultamos otros organismos internacionales relacionados con pensiones para tratar de comprender como estas instituciones se organizan para proteger sus intereses y poder influir en sus respectivos gobiernos para desarrollar esta industria.

Hemos evidenciado de toda la información opiniones, cifras y estructuras del sistema pensional a nivel nacional e internacional haciendo varios descubrimientos que necesariamente afectan las pensiones – y en estas necesariamente la Pensión Familiar-.

Observamos como las quiebras financieras – (año 2008) - están diseñadas para socavar la moral de gobernantes y gobernados que hacen que sea incierto administrar con certeza tanto los fondos públicos como privados; los primeros mantuvieron la esperanza de que el Estado

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

amortiguara la crisis trasladándola al contribuyente para garantizar las pensiones públicas. Mientras los fondos privados trasladaron la pérdida a los cuentahabientes; y es que nada tiene de malo que las AFP busquen maximizar la rentabilidad de sus fundadores y asociados con miras a generar beneficios que son reinvertidos en la economía nacional mediante una diversificación de sus portafolios de servicios –no- aquí el peligro sería explotar estos fondos con el objetivo de “hacer dinero con la plata de otros” sometidos al vaivén bursátil fabulosos capitales como la compra de capital accionario de Interbolsa o de Pacific Rubiales y más peligroso aún disponer de valiosos recursos de los cuentahabientes en fondos especulativos como lo son los 7.5 billones en vehículos de inversión como los Private Equity. La ausencia de fiscalización y control por una parte de los afiliados y de otra de los organismos de vigilancia y control financiero del Estado, crean un ambiente de permisividad muy riesgos para el Régimen General en Pensiones... La FIAP al respecto dice:

Una de ellas es el impacto que ha tenido la crisis económica mundial en la valorización de los fondos de pensiones. Es innegable que cuando llueve todos nos mojamos. Los fondos de pensiones están invertidos en instrumentos financieros y éstos, frente a una crisis, naturalmente tienen una pérdida momentánea de valor, pero frente a eso ¿qué se ha dicho?, que los sistemas previsionales han hecho perder ingentes cantidades de dinero a los trabajadores: Primero, que estamos frente a un ahorro de largo plazo; estamos obligados a contribuir al financiamiento de nuestro sistema por 20, 30, o 40 años probablemente, al ritmo en que estamos envejeciendo. Segundo, que no obstante el efecto negativo que ha tenido la crisis financiera en la valorización de los fondos, ahí están los fondos -¿;DONDE ;?- y ahí están los instrumentos donde ellos están invertidos; se trata de instrumentos seguros, rentables, que han sufrido los embates de esta crisis. A medida que el mundo vaya saliendo de la crisis financiera, las rentabilidades de los fondos de pensiones se recuperarán, de manera que la impaciencia en tomar medidas bajo la influencia de la desesperación y el miedo, puede resultar sin lugar a dudas, un mal consejero.

Por lo anterior, sin importar a que fondo cotizamos o ahorramos el Estado debe cumplir con la labor de fiscalización y control; hoy las economías más fuertes han sucumbido al globalismo de las crisis, estos han cedido su función de vigilancia económica y hasta su soberanía siguiendo las recomendaciones de Organismos Multilaterales que son ni más ni

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

menos centrales globales de información encaminadas a fortalecer los intereses del “gran capital transnacional”.

En ese orden de ideas, de hechos económicos, resulta evidente que la Pensión Familiar también se vea afectada. Esta modalidad sin duda constituye un tímido avance que busca favorecer sectores marginales de población; esa asistencia poca o mucha ayuda a las parejas junto con su grupo familiar. En cuanto a la norma consideramos que tiene ciertos vicios de forma y fondo que se pueden subsanar como son las mesadas para el caso del RPM para que puedan superar el salario mínimo y esta medida se amplíe a otros niveles socioeconómicos que puedan en un momento determinado ser vulnerados puesto que existe -sin lugar a dudas- afectación al Derecho Constitucional a la Igualdad.

Los expertos señalan que no es prudente delegar en los fondos de pensiones el destino y la estabilidad de la vejez que se aproxima; en la espera de una pensión de vejez o familiar. Ellos recomiendan necesariamente educar a los colombianos con una cultura de la previsión desde la infancia, el ahorro enfocado a invertir en bienes de capital, en favorecer emprendimientos de pequeña y mediana industria con miras a asegurar independencia económica en la vejez en vez de confiar nuestra suerte en entidades que están sometidas al azar de la globalización financiera y bursátil.

En cuanto a las entidades que administran pensiones, sus páginas web contienen información relacionada de la Pensión Familiar así como también, estadísticas, conferencias y opiniones de expertos que lamentablemente se trata de información poco consultada por sus beneficiarios.

Retomando a los expertos en cuanto a la cultura de la previsión, de anticiparse de manera productiva con el fin de asegurar calidad de vida en la vejez; vale citar que existen dos clases de individuos en cuanto a formación financiera, de una parte están los Prolíficos Ahorradores Recursos (PAR) y por otra los Bajos Ahorradores de Recursos (BAR). Conocer cómo administrar desde temprana edad la economía personal nos conduce a ser Planificadores Financieros Racionales (PFR) es decir, o en otras palabras, mantener por ejemplo un ahorro

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

del 15% de su salario para la vejez durante la vida productiva laboral, se puede consolidar en una cuenta personal, sin necesidad que un tercero la administre a su arbitrio. Pero la tercerización del empleo, la alta rotación del trabajo, la baja remuneración de la labor en adición a la obligación de cotizar por ley en cualquiera de los dos regímenes pensionales con la finalidad de sostener el sistema hacen difícil lograr una pensión. Los analistas son pesimistas, dicen que en materia pensional se aproximan negros nubarrones de reformas – muy regresivas- que terminaran por imponer la máxima de que la pensión será privilegio de pocos, y así en ese orden de ideas ¿Qué será de la Pensión Familiar? Tal vez no pase de ser una mera expectativa.

Marco Legal

La Ley 100 de 1993 por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral; en su Capítulo I. Artículo 10. determina que “El Sistema General de Pensiones tiene como fin amparar a la población contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones”; así como “ampliar progresivamente la cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones” [p.3]; mediante la Ley 1580 del 1° de octubre de 2012 se crea la Pensión Familiar con el ánimo de amparar aquellos grupos de poblaciones que debido a sus condiciones particulares de estado civil, edad y bajo nivel de ahorro o de semanas cotizadas puedan mediante la suma de sus aportes lograr una contraprestación para su vejez.

Mediante el Decreto 288 del 12 de febrero de 2014 el gobierno nacional reglamento la Ley 1580. Entrada en vigencia las citadas normas, Colfondos AFP perteneciente al Régimen Privado en Pensiones conceden la primera pensión familiar a la señora Carmen Sonia Peláez y a su esposo Ramiro Cadavid de 66 y 72 años respectivamente, ambos coincidentalmente cotizaban en esa entidad (González. 2015). Actualmente esta modalidad de pensión es una realidad, la pensión familiar se presenta como una oportunidad para que los ciudadanos que de manera individual no cumplan con los requisitos para adquirir la pensión de vejez, puedan acceder a una pensión compartida.

De acuerdo a la Ley 797 de 2003 a partir del 1 de enero de 2014 entro a regir nuevos requisitos para acceder a la pensión de vejez tales como: el aumento en dos años adicionales para la edad de pensión, siendo para las mujeres de 55 a 57 años y para los hombres de 60 a 62 años de edad; Citando nuevamente el caso de la pareja en mención, para adquirir su Pensión Familiar, superaron en gran medida la edad de pensión, fuera de la suma de sus ahorros para obtener una contraprestación de salario mínimo.

La pensión familiar es “aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

los compañeros permanentes e hijos, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la presente Ley.”⁵⁶ (Artículo 1, Ley 1580 de 2012.)

El ideal de proteger a las personas frente a las contingencias de la invalidez, la vejez y la muerte ha estado presente a lo largo de la historia. En Colombia la Seguridad Social se estructuró a partir de la Constitución de 1991 en el artículo 48.

Un buen punto de partida para ir definiendo el marco legal de la Pensión Familiar, es sin lugar a dudas el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia de 1991 que define a Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general. Cuando se habla de Estado Social: nos referimos a un sistema que se propone fortalecer servicios y garantizar derechos considerados esenciales para mantener el nivel de vida necesario para participar como miembro pleno de la sociedad. Y cuando hablamos de Estado de Derecho: se hace referencia al gobierno y a las leyes, en este sentido no gobiernan los individuos, sino que se está bajo la directriz del Estado. El Estado se sujeta al derecho bajo los siguientes ejes: La Igualdad y La Libertad como derechos fundamentales que el Estado debe defender. Debe velar por los derechos sociales garantizando la protección de los más desfavorecidos, evitar la exclusión, la marginación y las desigualdades.

El artículo 48 de la misma carta, que establece la seguridad social como un derecho irrenunciable. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio bajo la dirección y control del Estado; de conformidad con el Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1° “El Estado garantizará los derechos y la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la Ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley este a su cargo”. En igual sentido el Acto Legislativo 1 de 2005 nos indica que para adquirir el derecho a la Pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley.

Ley de 100 de 1993 estable el Sistema Seguridad Social Integral, se remonta a 1945 y 1946, cuando se crearon la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL) y el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ICSS). Se tomó como base conceptual e ideológica el modelo de Seguro Obligatorio de la Alemania de Otto Von Bismarck en 1883.

La seguridad social apareció como un mecanismo institucional y financiero que garantizaba el acceso de los trabajadores a sus prestaciones sociales. En Colombia, el desarrollo de la seguridad social estuvo marcado por una fuerte diferenciación entre el sistema de los trabajadores privados, denominado de la seguridad social, y el de los funcionarios públicos, conocido como de la previsión social. Con la Ley 100 se introdujo un sistema unificado de seguridad social, esta ley busco fortalecer la sostenibilidad del sistema de pensiones, mejorar la eficiencia de los recursos, aumentar la cobertura especialmente para personas vulnerables y adecuar la edad de retiro. Para lograr estos objetivos estableció dos regímenes, uno público, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Posteriormente La Ley 100 en materia pensional fue sustituida por la Ley 797 de enero 29 de 2013: norma que reformo algunas disposiciones del Sistema del Sistema General de Pensiones y se adoptan disposiciones sobre los regímenes exceptuados y especiales. La reforma busca mayor equidad, solidaridad y viabilidad financiera y un trato igualitario a todos los colombianos mediante la eliminación de privilegios que gozan algunos sectores por estar exceptuados de la Ley 100 del 93 como el presidente, los congresistas, Magistrados, Fuerzas Militares, Policía Nacional, docentes y trabajadores de Ecopetrol.

El fundamento legal de la PENSIÓN FAMILIAR, está dada con la Ley 1580 de 2012, por la cual se crea la pensión familiar y el Decreto 288 de 2014, por el cual se reglamenta la citada Ley; dispuso los siguientes requisitos para obtener la pensión familiar, así:

¿Quiénes pueden acceder a esta modalidad de pensión?

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Los esposos o compañeros permanentes afiliados a Colpensiones o a un fondo privado de pensiones que lleven, al momento de solicitar la pensión familiar, más de cinco años de relación conyugal o convivencia permanente iniciada antes de que cada uno de los cónyuges o compañeros cumpliera 55 años de edad.

2. ¿Qué requisitos se deben cumplir?

Si están afiliados a Colpensiones, deberán cumplir en 2014 lo siguiente:

1. Si es hombre, haber cumplido 62 años de edad y haber cotizado menos de 1.275 semanas. Si es mujer, haber cumplido 57 años de edad y no haber alcanzado a cotizar 1.275 semanas. En los dos casos, no haber recibido indemnización sustitutiva.

3. Que al haber cumplido 45 años de edad cada uno haya cotizado el 25% de las semanas requeridas para pensionarse en esa época, es decir, a manera de ejemplo, si en el año 2005 cumplió 45 años de edad, debió tener cotizado 262,5 semanas; si fue en el año 2010, 293,75 semanas, y si es en 2014, 318,75 semanas.

4. Encontrarse dentro de los niveles I o II de SISBEN al momento de cumplir la edad de pensión.

Si están afiliados a un fondo de pensiones privado, deberán cumplir lo siguiente:

- a. Estar afiliados al mismo fondo de pensiones.
- b. Haber cumplido 62 años de edad si es hombre y 57 si es mujer, y no haber alcanzado a acumular el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo.
- b) ¿Qué pasa si el cónyuge o compañero está afiliado a un fondo
- c) de pensiones privado diferente?

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Si cumplen los demás requisitos, pueden acceder a la pensión familiar a través del fondo de pensiones en el cual se tenga el mayor saldo ahorrado, para lo cual deberán solicitar el traslado de fondo.

4. ¿Qué trámite se debe adelantar para el traslado y para obtener la pensión familiar cuando los dos están afiliados a fondos de pensiones privados distintos?

Los dos cónyuges o compañeros permanentes deben solicitar a cada fondo el saldo ahorrado, el número de semanas cotizadas y, en el caso que aplique, el valor de los bonos pensionales y sus rendimientos.

5. ¿Cómo unir los ahorros de los dos en un solo fondo de pensiones?

Después de saber cuál de los dos cónyuges o compañeros permanentes tiene mayor saldo ahorrado, el que tiene menor saldo se debe trasladar al fondo donde está afiliado su compañero o esposo y solicitar a ese fondo el traslado para efectos de obtener la pensión familiar.

6. Si uno de los dos está afiliado en Colpensiones y el otro a un fondo privado, ¿es posible hacer traslado de régimen si faltan menos de 10 años para cumplir la edad para obtener la pensión familiar?

Sí. Por una única vez. Si al 1º de octubre de 2012 les faltaban menos de 10 años, se puede hacer un traslado entre regímenes y podrán escoger en que régimen quieren que se les otorgue la pensión familiar.

7. ¿Quién paga la pensión familiar?

El fondo de pensiones que otorgue la pensión en donde ya se encuentran afiliados los dos cónyuges o compañeros permanentes.

8. ¿Cuál será el monto de la pensión?

Si la otorga Colpensiones será equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, y si la otorga un fondo privado dependerá del capital ahorrado por los

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

dos cónyuges. Si el capital no alcanza para financiar una pensión equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, se podrá otorgar la garantía de pensión mínima.

9. ¿Qué ocurre con la pensión en caso de fallecimiento?

Como la pensión es una sola, el 50% de la pensión del cónyuge o compañero permanente que fallece le corresponderá al otro cónyuge, siempre y cuando no existan hijos menores de edad o mayores de 25 que dependan económicamente del fallecido por razón de estudios o hijos inválidos a los cuales les correspondería la mitad de la porción de la pensión.

10. ¿Qué ocurre con la pensión en caso de divorcio o separación?

La pensión familiar se extingue y cada cónyuge o compañero permanente tendrá derecho a recibir cada uno el 50% de la pensión.

(Diario El Espectador, 20 de Febrero de 2014)

Adicionalmente la CIRCULAR 2 DE 2013, Por medio de la cual se adiciona la Circular Única No. 1 que contiene las reglas de negocio de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES... “El 10 de octubre de 2012 fue sancionada por parte del Presidente de la República la ley 1580 de 2012, por la cual se crea la Pensión Familiar, que consiste en la prestación que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para obtener la pensión de vejez en cualquiera de los dos regímenes...

Dentro del desarrollo del Marco Legal de esta monografía hemos de destacar y resumir las Sentencias C-504 de 2014 y la Sentencia C-613 de 2013 puesto fueron documentos de consulta permanente para sustentar el objeto que esta investigación pretende. Sentencias que tienen como problema jurídico la inconstitucionalidad de normas contenidas en la Ley 1580 de 2012.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

La Sentencia C-504 de 2014 fue admitida mediante el auto del 30 de Noviembre de 2012 por el Magistrado sustanciador Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Las ciudadanas En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, Nataly Ayde Medina Roberto y Mónica Viviana Vallejo Díaz demandaron los literales a (parcial), de los artículos 2 y 3 de la Ley 1580 de 2012 “Por el cual se crea la pensión familiar” que adicionaron los artículos 151B y 151C de la Ley 100 de 1993, cuya demanda fue radicada con el número de expediente D-10007.

Las accionantes consideraron como una medida desproporcionada desde la perspectiva constitucional como requisito de **“haber contraído matrimonio o iniciado relación marital de hecho antes de 55 años para acceder al beneficio de pensión familiar”**... Las ciudadanas afirman que las normas demandadas vulneran los artículos 13 y 16 Superiores; por lo cual consideran que las normas demandadas deben declararse inexecutable.

Hubo intervenciones del Ministerio de Hacienda, Ministerio del Trabajo, ASOFONDOS, Universidad de los Andes, Universidad del Rosario, del Sinú y del Ministerio Público. En el desarrollo de la Ratio decidendi y la Obiter dicta se tocan temas como el Principio de Igualdad, el Derecho a la Seguridad Social, la Ley 100 en cuanto a pensiones, y sobre la constitucionalidad de las normas demandadas.

Y en conclusión de las Sala resuelve: Declarar INEXEQUIBLE la expresión “[e]sta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno” contenida en los literales a) de los artículos 151B y 151C de la ley 100 –adicionados por los artículos 2 y 3 de la ley 1580-.

En el mismo sentido la Sentencia 613 de 2013: Demanda de inconstitucionalidad contra los literales k, l y m del artículo 151C de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 3° de la Ley 1580 de 2012, por la cual se crea la Pensión Familiar. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

En la sentencia C-613 de 2013, se resolvió el asunto referente al acceso a la pensión familiar, determinando que dentro del régimen de prima media solo pueden acceder a este beneficio aquellas personas que pertenecen a los niveles 1 y 2 del SISBEN, dejando de lado a los grupos pertenecientes a otros niveles, e incluso los que no han sido encuestados. Se precisó que el literal k del artículo 151C de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 3 de la Ley 1580, se ajusta al Texto Fundamental, por cuanto persigue una finalidad importante (ampliar la cobertura en seguridad social), beneficiando con un subsidio estatal a los sectores del régimen de prima media que presentan un mayor grado de vulnerabilidad socioeconómica.

Adicionalmente, porque el mecanismo utilizado es efectivamente conducente para lograr dicho objetivo, al permitir que las parejas acumulen sus semanas de cotización para adquirir una pensión vitalicia de jubilación.

Intervinieron: El Colegio de Abogados del Trabajo y Seguridad Social de Colombia, el Ministerio de Hacienda, la Universidad Libre, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Nacional de Planeación, Ministerio Público.

La decisión de la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró exequibles los literales K y M del artículo 151C de la Ley 100 introducidos por la Ley 1580 de 2012, por ser infundados.

Adicionalmente en la siguiente tabla se citan y resumen leyes y algunos artículos de los convenios suscritos y ratificados por Colombia en asuntos de seguridad social que forman parte del Bloque de Constitucionalidad:

Tabla 17. Marco legal de la pensión familiar

MARCO LEGAL PENSION FAMILIAR		
1	Constitución Nacional	Artículos: 1, 46
2	Ley 100 de 1993	Artículos: Que se adicionan 151B y 151C
3	Ley 797 de 2003	Reforma la Ley 100 en materia pensional a los regímenes especiales, número de mesadas, aumento

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

		en la edad de pensión y de semanas de cotización.
4	Art. 25-1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.	(... Toda persona tiene derecho a los seguros en caso de vejez y otras cosas...)
5	Art. 9 Protocolo de San Salvador.	(... toda persona tiene derecho a que se le proteja contra la vejez...)
6	Art. 9 Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC).	Señala que la seguridad social tiene como finalidad social la cobertura de ciertas contingencias como la vejez.
7	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC).	... el derecho a la seguridad social, seguro social, es vinculante. Además exige a los estados establecer prestaciones de vejez u otras ayudas, para todas las personas mayores que al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional por no haber trabajado o no tener cubiertos los periodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestaciones de seguridad social.

Fuente: elaboración propia

Analisis de los Artículos Demandados en la Ley 1580 de Pension Familiar.

Artículos Discriminatorios De La Ley 1580 De 2012

En la Ley 1580 de 2012, se han identificado varios artículos con literales discriminatorios, los cuales contrarían derechos y principios constitucionales, siendo algunos demandados por inconstitucionalidad.

Los literales que se han identificado (artículo 151C literales i, k, l, m) vulneran el principio de igualdad, en tanto se consagran una serie de requisitos adicionales con relación al régimen de pensión de vejez.

El primero de los artículos que se observa como inconstitucionales para acceder a la pensión familiar, es el artículo 151C numeral k, el cual indica que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, “Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el SISBEN en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional.“(Subrayado fuera de cita).

La parte subrayada del literal anterior, vulnera el derecho a la igualdad, principio consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y ratificado por Colombia por

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

diferentes tratados y convenios internacionales, como son el convenio 111 de la OIT y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mencionados a lo largo de este capítulo.

El aparte subrayado del literal K de la Ley 1580 de 2012, contraría los artículos 1, 5, 7, 13 y 48 de la Constitución Política de Colombia, los cuales se fundamentaran de la siguiente manera:

La igualdad no es sólo un derecho, sino que este es además uno de los elementos de la naturaleza, por el cual se entiende que todos los hombres tienen las mismas oportunidades de prosperar, dependiendo sólo de su espíritu e iniciativa individual para lograr sus objetivos dentro del proyecto de vida que se han trazado, no pudiendo ser discriminados por motivos de sexo, raza, religión, ideología política, preferencia sexual, origen familiar o social, u otro motivo semejante. De esta manera lo sostiene los artículos Constitucionales 5, 13 y la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, documento que en sus primeras palabras, es decir, desde el artículo 1, menciona el derecho a la igualdad, entendiéndose por ello, la importancia que aquél elemento de la naturaleza humana representa para los hombres libres (artículo-151C ley-100-de-1993).

El artículo 1 de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos de 1948 dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Y más adelante expresa en su artículo 7: “Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

El aparte subrayado del literal K, del artículo 151 C de la Ley 100 de 1993, añadido por la Ley 1580 de 2012, vulnera significativamente la igualdad legal (artículo 13 Constitucional), en tanto se establece que sólo serán las personas de los niveles 1 y 2 del SISBEN, afiliados al régimen de prima media con prestación definida, quienes podrán acceder

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

a la pensión familiar, este es sin duda un obstáculo para acceder al beneficio de la pensión familiar, toda vez a pesar de reunir la edad y las semanas necesarias, se encuentran supeditados a un tercer requisitos, el cual como ya se mencionó es pertenecer al nivel 1 y 2 del SISBEN, mientras que por otro lado, la misma Ley 1580, permite, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, cualquier pareja de ciudadanos, independientemente de su pertenencia a cualquiera de los niveles del SISBEN, acceda a la pensión familiar, cumpliendo los requisitos de edad y concurrencia de semanas, esto de conformidad con el artículo 151-B de la Ley 100 de 1993, añadido por el artículo 2 de la Ley 1580 de 2012.

Si bien es cierto que, un trato distinto a dos clases de personas, no comporta por sí sólo una vulneración al derecho fundamental a la igualdad, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencias C-013 de 2010 y C-805 de 2009, en el caso discutido, ese trato distinto sí desconoce la igualdad, pues la regulación normativa establece una categoría injustificada, para negar el derecho a un grupo de población en uno de los regímenes del sistema pensional (prima media con prestación definida), el cuál es la posición social (Niveles SUPERIORES al 1 y 2 del SISBEN), mientras a otro grupo de población de otro de los regímenes del sistema de pensiones de ahorro individual, no les impide acceder al derecho a la pensión familiar, independientemente de la posición social a la que pertenezcan. (*Acción pública de inconstitucionalidad contra el literal k del artículo 151C de la Ley 100 de 1993.*)

Es importante resaltar, que en ninguno de los dos regímenes de pensión de vejez consagrados en la Ley 100 de 1993, se exige como requisito para acceder a ella, que la persona beneficiaria se encuentre en un nivel social específico, a diferencia de lo que se pretende en el régimen de prima media con prestación definida en la pensión familiar (artículo-151C ley-100-de-1993).

En sentencia T-493 de 2010, la Corte Constitucional manifestó lo siguiente: “Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la disposición constitucional de igualdad, en sí misma, permite un trato diferencial, pues aplicar las mismas condiciones cuando se está frente a una situación de hecho similar mas no igual, podría incurrirse en un

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

desconocimiento del principio de igualdad. No obstante, no todo trato diferencial es constitucionalmente válido. Por tanto, para establecer la posibilidad de conferir un trato diferente a situaciones fácticas similares no basta con verificar que, en efecto, se trata de supuestos de hecho similares. Para establecer si amerita ofrecer un trato diferente a situaciones disímiles debe recurrirse a criterios adicionales que permitan hacer una valoración no formal, sino material, del trato diferencial.

Esta corporación ha establecido además que para que un trato desigual sea objetivamente válido, aquél debe tener como sustento una razón suficiente, esto es, no puede ser arbitrario y debe estar acorde con un fin legítimo, es decir, debe ser proporcional al mismo.”

El hecho de que sea arbitrario depende de que ambas familias se encuentran en la misma situación de igualdad legal y material, han cumplido los mismos requisitos para acceder a la prestación, simplemente que unos, por su pertenencia a un régimen de seguridad social distinto, les será negada la pensión, cuando debe entenderse que los regímenes de seguridad social, tanto el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad, no están basados, para la afiliación de sus usuarios, en los niveles sociales de las personas. (*Acción pública de inconstitucionalidad contra el literal k del artículo 151C de la Ley 100 de 1993.*)

El literal k, del artículo 151-C de la Ley 100 de 1993, añadido por el artículo 3 de la Ley 1580 de 2012, está imponiendo entonces un TRATO DESIGUAL a personas que se encuentran materialmente y exactamente en la misma posición, cumplen edad y semanas iguales, sólo que pertenecen a regímenes del sistema de pensiones diferentes, que no basan la afiliación de personas en su nivel de ingresos, lo cual vulnera directamente el derecho a la igualdad legal.

La violación al artículo 48 de la Constitución Política, tiene que ver con uno de los principios del derecho a la seguridad social y es el de la “universalidad”, que directamente comporta el concepto de igualdad en su esencia y en este sentido el numeral K del artículo 151-C no es de carácter universal, en tanto existe una clara limitación, que se desprende de la

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

posición social que ocupan en la sociedad. Es así como en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, desarrolla directamente el artículo 48 de la C.P. (*Artículo 2 de la Ley 100 de 1993 “El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.”*)

En ese orden de ideas, se evidencia una vulneración el principio de universalidad, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, a su vez desarrollado por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993. Es así como tal hecho comporta una medida de trato desigual, que deriva en discriminatorio y arbitrario, pues como ya se ha visto a lo largo de este capítulo, no tiene un fin constitucionalmente legítimo, no es una medida necesaria y no es proporcional con los derechos constitucionales afectados y en este sentido no se encuentra en armonía con el principio de universalidad consagrado en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, el ciudadano Julián Arturo Polo Echeverri, interpone demanda de inconstitucionalidad contra los literales k) mencionado anteriormente y el m) del artículo 151-C. En reiteración al numeral K del artículo 151C, se continua considera que este vulnera el artículo 13 superior y entre otros, por las razones anteriormente expuestas y que comparte los mismos fundamentos ya mencionados.

En conclusión, al realizar una comparación con los requisitos para obtener la pensión de vejez consagrados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en ningún momento se hace mención a que los destinatarios sean únicamente a aquellos ciudadanos clasificados en los niveles 1, 2 del SISBEN, sino que podrían ser beneficiarios de la misma, todas las personas que cumplieran los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de vejez. En este orden de ideas, no hay motivación para llevar a cabo el trato diferencial que hace el régimen de prima media con prestación definida y que no lo hace el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por otro lado, el literal m del artículo 151C señala que “En el Régimen de Prima Media con prestación definida el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.”

Este literal es considerado como inconstitucional, ya que discrimina sin justificación alguna a los beneficiarios de la pensión familiar en el Régimen de Prima Media, al limitar el valor de tal pensión a un salario mínimo legal mensual vigente, sin tener en cuenta para su liquidación los aportes realizados por la pareja, a pesar de que no existe diferencia alguna entre esta pensión y la de vejez, pues las semanas requeridas para efectos de la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social son las mismas. Si se observa la pensión de vejez en el régimen de prima media, es posible verificar que ninguna Ley limita a que la pensión sea un mínimo, sino que la base de liquidación depende lo que establece el artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993. (*Concepto N° 5559. Procuraduría General de la Nación.*)

El artículo 151C, numeral i consagra “En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.”

No obstante, se puede apreciar que dicho literal contraría dos principios en materia laboral, el primero de ellos es el principio de derechos adquiridos, donde la doctrina y la jurisprudencia lo han definido como “ aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica, que hace parte de él y, que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente” .y en segundo lugar el principio de progresividad, “que obliga a crear e imponer nuevas bases y fundamentos jurídicos en base al mejoramiento de las condiciones del ser humano”, principio acogido por la Convención Americana de Derechos Humanos (Barona, 2010).

Es así, como se evidencia la vulneración de dichos principios, toda vez que implica una disminución o pérdida de derechos ya adquiridos o reconocidos, toda vez que el mismo numeral consagra la extinción de la figura “extinguirá”; ya que al configurarse el divorcio o la separación de cuerpos, la legislación colombiana se sale de la figura de la pensión familiar, transformándola en un beneficio económico, ya que de no ser así, se estaría contrariando lo

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100, al señalar que el monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

En este orden de ideas, los beneficiarios de la pensión familiar en el régimen de prima media con prestación definida, sólo tendrá derecho a un beneficio económico y por lo tanto se extingue la pensión familiar vulnerando el derecho a la seguridad social y los principios ya señalados.

También es cierto que no es posible que en caso de divorcio o separación legal, se le otorgue a cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes una pensión independiente, ya que en este caso sería el Estado quien debe asumir dicho gasto sin tener los recursos para ello, además se convertiría en una estrategia por parte de las parejas, ya que si deciden divorciarse, estos se harían acreedores cada uno de una pensión y en este sentido sería muy rentable para la pareja adquirir la pensión familiar y una vez beneficiarios de esta, divorciarse o separarse sólo en papeles. Por otro lado, si no se extingue la figura de la pensión familiar, dejando como hecho de que sólo sea pagado 50% a cada uno de los cónyuges, iría en contra de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, por lo cual la importancia de cambiar el nombre de la figura.

Para concluir, es inevitable pensar que es una solución armónica, para las parejas que ya no desean convivir y así no se convierte una carga económica para el Estado, toda vez que al predicarse la autonomía, la figura de pensión familiar sería más eficiente y sostenible, porque como se había mencionado antes, en ningún momento el gobierno está regalando algo, si no que las parejas al unirse están uniando sus cotizaciones como se muestra en el fundamento de dicha Ley “Esta pensión familiar sería la resultante de sumar los requisitos acumulados por ambos cónyuges o compañeros permanentes durante su vida laboral, pero que por separado son insuficientes y así adquirir, vía la agregación de las partes, un solo derecho” (*ley 203 de 2012, se llevó a cabo la exposición de motivos de la pensión familiar*).

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Por último, el numeral 1 del artículo 151 C “Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la Ley”. del artículo 151-C, consagra que para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo. Este literal consagra una vulneración al derecho de igualdad, toda vez que en el régimen de pensión de vejez no se establece un requisito similar, lo cual no sucede en la pensión familiar en el régimen de prima media con prestación definida.

Al analizar el régimen de prima media con prestación definida de la pensión de vejez, se puede apreciar que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no establece requisito de edad con porcentaje de semanas, simplemente señala:

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. - A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados”

Es importante traer de nuevo a colisión, lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-493 de 2010, al indicar que:

(...) aplicar las mismas condiciones cuando se está frente a una situación de hecho similar mas no igual, podría incurrirse en un desconocimiento del principio de igualdad... Esta corporación ha establecido además que para que un trato desigual sea objetivamente válido, aquél debe tener como sustento una razón suficiente,(subrayado fuera de cita) esto es, no puede ser arbitrario y debe estar acorde con un fin legítimo, es decir, debe ser proporcional al mismo(...)

Es así, como se puede indicar que lo establecido por la corte en la sentencia C- 094 de 93 “La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales (...)” es una muestra de la vulneración que existe en el numeral 1 del artículo 151C, ya que en las situaciones en que las personas cumplen los requisitos establecidos por el sistema de pensión de vejez, Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se accede a ella automáticamente, realizando la solicitud a la entidad respectiva; y en la pensión familiar, se observa un obstáculo frente al requisito de cotización mínima en determinada edad, donde la legislación da la oportunidad cotizar hasta los 65 años, si no cumplen con el requisito de semanas.

Metodología

Enfoque Metodológico

Para el desarrollo de la presente investigación, se ha usado el enfoque cualitativo, mediante la recolección de información jurídica documental tales como: La Constitución, la Ley, Decretos, Jurisprudencia. En adición a la recopilación de Noticias de Prensa y medios de comunicación; con la finalidad de dar respuesta a una serie de preguntas relacionadas con el tema de investigación, mediante las aplicación de hipótesis; no se elabora recolección de datos con medición numérica, por el contrario, estando la investigación en el campo del Derecho como ciencia humana psicosocial, se acude a las descripciones y comparaciones.

Tipo de investigación.

- Investigación Inductiva

Técnicas e instrumentos.

En el proyecto se llevara un Análisis cualitativo de documentos, como fuentes secundarias de información; tales como medios impresos y audiovisuales que permitan desarrollar la investigación. La recopilación de la información y su análisis implica la utilización de método inductivo mediante entrevistas, resumen de conferencias, etc.

Fases de la investigación.

La investigación se desarrolló en dos fases, cada una de las cuales está constituida por procesos que se relacionan a continuación:

→ Fase 1. Revisión documental en el derecho colombiano recopilando leyes, decretos relacionados con la pensión familiar y el derecho a la igualdad. Mediante resúmenes de las citadas normas se procede estructurar los párrafos para conformar los capítulos.

→ Fase 2. Revisión constitucional y análisis jurisprudencial, que consiste en remitirse a las normas que son objeto de la investigación como los artículos 13 y 14 de la carta que están relacionados con el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad. Extractar de la Ratio Desidendi la jurisprudencia que se cita para consolidar el documento.

Conclusiones

La Ley 1580 de 2012 de Pensión Familiar es una alternativa que ofrece el gobierno nacional en aras de ampliar la cobertura en Seguridad Social y constituye un avance en protección al tener como propósito amparar a la población más desfavorecida mediante la suma aportes y cotizaciones de cónyuges o compañeros permanentes con la finalidad de lograr un pensión. Pero la norma ha sido muy cuestionada y demandada por inconstitucionalidad especialmente el literal (a) de los artículos 151B y 151C por considerarlos violatorios del derecho a la igualdad como también al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Cabe citar por ejemplo la demanda por inconstitucionalidad promovida por Natalia Medina y Mónica Vallejo en la que el Magistrado ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub declaro la inexequibilidad parcial de los citados artículos. Evidenciándose que poner límites de 5 años de relación previa antes de cumplir 55 años a una pareja, esta puede quedar excluida frente a otra que es libre en cuanto a tomar la decisión de conformar un vínculo sentimental sin que ello deba afectarse o no, la posibilidad de lograr una pensión mancomunada.

Retomando el requisito de la edad que es el punto álgido de esta investigación dentro de la Ley de pensión familiar: La norma en cuestión de acuerdo a los fallos por demandas de inconstitucionalidad demostró que era abiertamente violatoria del Derecho a la Igualdad. Ello quedo demostrado con la sentencia C-504 de 2014 que resuelve declarar inexequible la expresión “[e]sta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno” contenida en los literales a) de los artículos 151B y 151C de la ley 100 –adicionados por los artículos 2 y 3 de la ley 1580-. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Se desconoce la igualdad de oportunidades al limitar a la pareja a que exista una previa de relación de 5 años y una edad en particular de 55 años para ambos. Deniega la igualdad en cuanto al acceso a este beneficio cuando se cita en el literal K de la norma que limita al Régimen de Prima Media al otorgar el beneficio a los niveles I y II con exclusión de otras poblaciones de niveles socioeconómicos que no están exentos de ser víctimas de una fuerza

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

mayor o un caso fortuito. También hay vulneración de la igualdad de condiciones entre regímenes al contemplar las normas mayor número de condiciones y requisitos para el RPM que para el RAIS, señalándole al primero desventajas competitivas de mercado frente a las AFP privadas.

La Ley 1580 de 2012 de Pensión Familiar tiene por finalidad garantizar al adulto mayor un equilibrio económico que eleve la calidad de vida y la dignidad de las personas que no alcanzaron de manera individual, bien sea por la limitación laboral en algún momentos de sus vidas o por asuntos de salud no pudieron cumplir los requisitos para lograr de manera individual una Pensión de Vejez; sin embargo se cuestiona su alcance en el sentido que la población a la que va dirigida del Sisen I y II difícilmente pueden llegar a cotizar individualmente puesto que viven en la informalidad laboral que apenas les permite subsistir; excluyendo a otros grupos sociales que bien podrían conformar ese ahorro conjunto para lograr esa contraprestación.

Las condiciones que se exigen están encaminadas a separar y excluir los dos regímenes pensionales condicionando especialmente al RPM al pago de un (1) salario mínimo desconociendo la liquidación conforme al Ingreso Base de Cotización como lo establece la Ley 100 de 1993 para este régimen.

De otra parte los juristas y expertos opinan que no es prudente tener como fin lograr una pensión bien sea de vejez o familiar, pues a corto plazo se teme una nueva reforma pensional que este más acorde con las recomendaciones que el gobierno nacional está dispuesto a suscribir con organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional o la OCDE que recomiendan igualar la edad pensional de hombres y mujeres a los 62 años de edad, ampliar el número de semanas cotizadas y reducir los ingresos. Ellos recomiendan la cultura del ahorro y de la previsión reservando el 15% de sus ingresos durante la vida laboral con la finalidad de disponer de una reserva económica para la vejez.

Para concluir, esta investigación se ha demostrado que si bien la pensión familiar es una buena iniciativa para ampliar la cobertura en seguridad pensional: la Ley 1580 de 2012

PENSIÓN FAMILIAR Y LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

fue demandada por inconstitucionalidad como el caso de la sentencia 504 de 2012 y otras sentencias de similar tenor que evidencian la vulneración al derecho a la igualdad en cuanto a la oportunidad, el acceso y la condiciones para obtener ese benéfico en el RPM. Lo contrario ocurre en el RAIS en el que únicamente requiere la suma de aportes, más el ahorro voluntario y el bono pensional –si se tiene derecho-.

Referencias Bibliográficas

Ana Maria Muñoz Segura, Fernando Castillo Cadena *La Pensión Familiar en Colombia ¿Una*

Solución Para el Déficit Pensional Colombiano? <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Cifuentes, E. (2013) La igualdad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. En: *Pensamiento Jurídico*, n. 7, jul. Recuperado de: http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39024/pdf_356

Colfondos (2012). *Ley de pensión familiar: un esfuerzo más para ampliar la cobertura del sistema pensional*. Recuperado de: https://www.colfondos.com.co/busqueda-tags/-/asset_publisher/B8Yhwfrpneug/content/ley-de-pension-familiar-un-esfuerzo-mas-para-ampliar-la-cobertura-del-sistema-pensional

Constitución Política de Colombia, (1991) Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Decreto 288, Presidencia de la Republica (Febrero 12 de 2014). *Por el cual se reglamenta la Ley 1580 de 2012*. Colombia. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56704>

Diego Armando Hoyos Avilés – Tesis - *Implicaciones Jurídicas, Sociales y Económicas de la Pensión Familiar, en el Sistema de Seguridad Social Colombiano*. Universidad de la Costa Facultad de Derecho Barranquilla 2013.

EJE 21 (2010). *Más de 7 millones de colombianos podrían optar por la pensión familiar*. Recuperado de: <http://www.eje21.com.co/2010/08/ms-de-7-millones-de-colombianos-podran-optar-por-la-pensin-familiar/>

El Espectador (8 de julio de 2015) Reconocen primera pensión familiar en régimen privado. *El Espectador*. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/economia/reconocen-primera-pension-familiar-regimen-privado-articulo-571306>

El Tiempo (11 de Julio de 2015). Conozca en qué consiste la pensión familiar. *El Tiempo*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/economia/finanzas-personales/pension-familiar-en-que-consiste/16077744>

González, S. (Julio 8 de 2015). Pensión familiar, una realidad. *El Espectador*. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/noticias/economia/pension-familiar-una-realidad-articulo-571289>

<http://www.bluradio.com/104530/aprenda-como-acceder-la-pension-familiar-en-colombia>

<https://www.google.com.co/webhp?sourceid=chrome-instant&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=ley+100+de+1993+antecedentes>

Ley 100, Congreso de la Republica (diciembre 23 1993). *Sistema de Seguridad Social Integral*. Colombia. Recuperado de: http://www.laseguridad.ws/consejo/consejo/html/biblioteca-legis/ley_100.pdf

Ley 1580, Congreso de la Republica (octubre 1 de 2012). *Por la cual se crea la pensión familiar*. Colombia. Recuperado de: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/LEY%201580%20DEL%200%2001%20DE%20OCTUBRE%20DE%202012.pdf>

Ley 797, Congreso de la Republica (Enero 29 de 2003). *Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*. Colombia. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7223>

Ministerio del Trabajo (09 de Octubre de 2012). *Preguntas frecuentes del modelo del Modelo de Protección para la Vejez*. Recuperado de: <http://www.mintrabajo.gov.co/pensiones/preguntas-frecuentes-de-pensiones.html>

Osuna, N. (1997). *Tutela y amparo: derechos protegidos: Estudio comparativo Colombia—España*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Porvenir (s.f.). Pensión familiar. Recuperado de: https://www.porvenir.com.co/Personas/PensionesObligatorias/docs/PDF_Pension_Familiar.pdf

Proyecto De Ley 85, Senado (2010) *Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda*. Gaceta del Congreso No. 645 de 2010. Colombia. Recuperado de: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3

Proyecto de Ley Número 85, Congreso de la Republica (2010). *Por medio de la cual se crea la pensión familiar*. Gaceta del Congreso. Colombia 500 de 2010. Recuperado de: <file:///C:/Users/user/Desktop/GC%20500%20de%202010.pdf>

Revista de Derecho, Universidad del Norte, 6: 1-30, 1996 file:///C:

Rodríguez, C (s.f.). *Derecho a la igualdad* (s.l.). Citado por Sainz, A. (2015). *derecho de la igualdad*. Recuperado de: <http://igualdadderecho4.blogspot.com.co/2015/02/el-derecho-la-igualdad-aquel-derecho.html>

Sara Gómez Arias, Susana Carolina Gómez Arias – Monografía – *Pensión Familiar*. Universidad EAFIT – Escuela de Derecho Medellín 2013.

Sentencia C-022, Corte Constitucional (1996). *Principio de Igualdad-Test de razonabilidad*. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-022-96.htm>

Sentencia C-221, Corte Constitucional (2011). *Incentivo económico a deportistas sin recursos o de menores ingresos.* Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-221-11.htm>

Sentencia C-504, Corte Constitucional (2014). *Sistema de Seguridad Social Integral-Creación de pensión familiar.* Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-504-14.htm>

Sentencia C-613, Corte Constitucional (2013). *Pensión Familiar en Régimen de Prima Media con Prestación definida en Ley 1580 de 2012, Beneficiarios y Monto-No vulneración del derecho a la igualdad.* Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-613-13.htm>

Sentencia T-432, Corte Constitucional (1992). *Igualdad ante la ley/derechos fundamentales/igualdad formal/igualdad material.* Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm>

Sentencia T-590, Corte Constitucional (1996). *Derecho a la igualdad-Discriminación.* Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-590-96.htm>

(http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista2/16ricardobarona.pdf)

(<http://seguridadsocialintegral.blogspot.com/2010/09/principio-de-progresividad-estudiante.html>)

Comentario [u18]:

Anexo No. 1. Tabla que resume leyes, decretos y artículos que fueron consultados para desarrollar este documento

CONCEPTO CLAVE	MODALIDAD	TITULO
		A Theory of Justice
		Estudio sobre el Sistema de Pensiones en Col.
		Sentencia T 679 de 2000
art. 48		Constitución Política
Art.1		Acto Legislativo 1 de 2005, Artículo 1)
art. 14		Ley 100 de 1993, Artículo 14
art. 5		Ley 797 de 2003
art. 12		Ley 100 de 1993, artículo 12
		Sentencia C 410 de 1994
		C 375 de 2004
art. 59		Ley 100 de 1993, artículo 59
art. 113 L a		Ley 100 de 1993,
art. 48		Ley 1328 de 2009
art. 7		Ley 797 de 2003, artículo 7)
art. 62		Ley 100 de 1993, artículo 62)
art. 52		Ley 1328 de 2009, artículo 52)
art. 59		Ley 100 de 1993, artículo 59
art. 47		Ley 1328 de 2009
		Decreto 2555 de 2010.
art. 6		Ley 797 de 2003
Art.13, 16		Constitución Política
		C-481 de 199
		sentencia T-432 de 1992
		C-674 de 2001

		C-613 de 2013
art.2		Decreto 2067 de 1991
		C-264 de 2008
		C-221 de 2011
		C-613 de 2013
		C-613 de 2013
		C-913 DE 2013
		Ley 1580 de 2012
		Decreto 288 de 2014
		Ley N° 85 de 2010
		Sentencia 504 de 2014